



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001220300020230057100** formulada por **LUIS FERNANDO REYES RINCÓN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No  
87474**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref. Acción de tutela de LUIS FERNANDO REYES RINCÓN contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.** (Primera instancia). Rad. 11001-2203-000-2023-00571-00.

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Admitir** a trámite la tutela promovida por Luis Fernando Reyes Rincón contra la Superintendencia de Sociedades -Delegatura de Procedimientos de Insolvencia.

Ordenar a la demandada que, en el término perentorio de UN (1) DIA, presente un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de amparo, so pena de que se tengan por ciertos los descritos en la demanda (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991), relacionados con el proceso de intervención identificado con el consecutivo 87474 de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "SIGESCOOP".

Disponer que, en el mismo lapso, la autoridad convocada y/o la Secretaría de la Sala notifique de la admisión a Dellys Margarita Herrera Herrera, las demás partes, intervinientes y personas interesadas en la aludida actuación, que se encuentren debidamente vinculados a ese trámite; adicionalmente; la Superintendencia convocada, deberá fijar de ser el caso, en su página web el inicio de esta acción constitucional, debiendo certificar la realización de tales actos de enteramiento, para que en un plazo idéntico ejerzan sus derechos de contradicción y defensa; además, remitir, en calidad de préstamo, en medio magnético, el referido expediente.

Por secretaría, publíquese esta providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros que tengan algún interés en la acción constitucional.

Se ordena al demandante que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifieste bajo la gravedad del juramento, si ha promovido otras acciones de tutela, con base en los mismos y derechos que dieron origen a la interposición del amparo de la referencia.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y, por la secretaría, infórmese la dirección de correo electrónico a la que se debe remitir lo aquí solicitado.

### **CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**

**Magistrada**

**Sala 016 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc33314d697beb194c9ed0de4e63fd6819464a88e9e7532816ec4c6ee3d07c0**

Documento generado en 10/03/2023 05:28:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SEÑOR  
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E. S. D.

**LUIS FERNANDO REYES RINCÓN**, mayor de edad, con domicilio en la finca El Portugués, zona rural del municipio de Sabanalarga (Atlántico), corregimiento de cascajal, portador de la cédula de ciudadanía No. **CC 13.357.376 de Ocaña - Norte de Santander**, actuando en mi propio nombre, con todo respeto manifiesto a usted qué; en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, representado legalmente por el **Dr. BILLY ESCOBAR PEREZ** superintendente de sociedades o quién haga sus veces, con domicilio en la AV el dorado # 51 – 80 BOGOTÁ D.C con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co); a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental de petición, sea absuelta mi solicitud formulada a esa institución, escrito de fecha 21 de junio de 2022.

#### HECHOS

**PRIMERO:** Que el día 4 de enero del 2019 yo **LUIS FERNANDO REYES RINCÓN** y la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA** (también se identifica como Dellys Margarita Herrera de Medina), identificada con cédula de ciudadanía No. 22.500.444, celebramos una promesa de compraventa, sobre los predios rurales denominados "Lote A Portuguez" con No. de matrícula inmobiliaria 045-8896 y el "Lote B Portuguez" con No. De matrícula inmobiliaria 045-8897, ubicados en zona rural del municipio de Sabanalarga (Atlántico). seguidamente le pagué a la **VENDEDORA** de los bienes inmuebles el 80% (\$1.000.000.000 COP) del valor total y recibí inmediatamente la posesión de los inmuebles, tal como se acordó en la promesa de compraventa.

**SEGUNDO:** Posteriormente el día 4 de Julio del año 2019 se suscribieron las escrituras públicas de compraventa Nos. 1469 y 1.470 de la Notaría Cuarta del Distrito de Barranquilla, entre la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA**, en calidad de parte **VENDEDORA**, y yo **LUIS FERNANDO REYES RINCÓN**, en calidad de **COMPRADOR**, quien en el acto cumplí con el pago del 20% restante de la totalidad del valor de los bienes inmuebles (\$250.000.000), adquiriendo así el justo título que acredita mi derecho de posesión de los "Lotes A y B PORTUGUEZ" y el derecho a registrar las escrituras para adquirir la propiedad de los inmuebles. Desde que entre en posesión de dichos bienes, yo inmediatamente los he utilizado como mi vivienda y habitación y para Explotación agrícola y/o ganadera a pequeña escala.

**TERCERO:** Confiando en la presunción de buena fe de la **VENDEDORA**, no me apresure a tramitar el registro de los bienes inmuebles en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, pues mi principal propósito, de poder vivir la finca, está constituida por ambos inmuebles, e iniciar con algunos cultivos y ganado, que dicho sea de paso ya estaba cumplido.

**CUARTO:** El día 24 de febrero del año 2021 me dispuse a realizar el registro de las escrituras de compraventa de los dos bienes inmuebles referidos, en la oficina de registro de instrumentos públicos antes mencionada, pero dicho registro le fue rechazado pues se encuentran vigentes las anotaciones Nos 45 (certificado de tradición 045-8896) y 24 (certificado de tradición 045-8897) de fecha 12 de noviembre de 2020, con los registros de los embargos, proferidos por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, respecto de los dos bienes inmuebles objeto de la compraventa, por medio del **Auto No. 420-199617**. Esta medida cobijó a tres bienes ubicados en este municipio, por ser presuntas propiedades de la señora **Dellys Herrera**, quien había sido vinculada al proceso de liquidación judicial de la referencia, entre ellos a los dos que son poseídos por mi persona e identificados con matrículas inmobiliarias 045-8896 y 045-8897, respectivamente.

**QUINTO:** Es importante resaltar, que el proceso iniciado por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, es contra la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA**, por tanto, el medio más expedito para solventar mis dudas y darle solución a mis requerimientos, es el derecho de petición, para el cual, ya han Transcurridos más de 7 meses a partir del día siguiente a mi solicitud,

y ésta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta, puesto que el correo electrónico fue debidamente recibido por parte de la entidad, toda vez que nunca hubo rechazo del mismo por parte de la plataforma virtual.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

Con la omisión de actuar por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** frente a mi petición escrita de fecha de 21 de junio de 2022, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, respuesta frente a la solicitud de levantamiento de los embargos frente a los predios anteriormente mencionados, el artículo catorce de la ley 1755 de 2015, ordena:

" Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.* Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción... " **PARÁGRAFO.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, **con personería jurídica**, autonomía administrativa, patrimonio propio, mediante el cual el presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales. El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta constitucional, es un derecho público subjetivo de la persona, para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares. En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta a una solicitud, constituye vulneración del derecho fundamental de petición derecho que tampoco está, ni puede estar sometido a razones de trámite como volumen de solicitudes por resolver orden de solicitudes, carencia de personal, etc. Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos fundamentales tales como el de petición, en ningún caso puede ser anulada por razones de orden administrativo o procedimental.

De todo lo anteriormente expuesto es forzoso concluir que, la no respuesta oportuna por parte del La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** a mi solicitud escrita de fecha 21 de junio de 2022 constituye omisión violatoria de mi derecho fundamental de petición.

#### **PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD**

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1.991, ya que lo que se pretende es que se garantice el derecho fundamental de petición, y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la C.P.: siendo únicamente

aceptables como otros medios de defensa judicial para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho es decir que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1.992 Sala Primera de Revisión, manifestó:

Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

#### PETICION

Solicito respetuosamente, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** respuesta a mi petición calendada el 21 de junio de 2022, con carácter de urgencia.

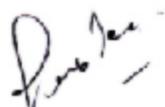
#### ANEXOS

- Fotocopia de mi solicitud escrita elevada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
- Cedula de ciudadanía Luis Fernando Reyes Rincón.
- Copia de promesa de compraventa.
- Comprobantes de pagos a la señora Dellys Margarita Herrera.
- Copia de las Escrituras públicas de compraventa Nos. 1.470 y 1.469 de 2019 de la Notaría cuarta de Barranquilla.
- Certificados de tradición 045-8896 y 045-8897.
- Oficio de medidas cautelares 420-199617 dirigido por esa Superintendencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

#### NOTIFICACIONES

La entidad accionada representada legalmente por **Dr. BILLY ESCOBAR PEREZ superintendente de sociedades.** puede ser notificado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) o en la ciudad de Bogotá en la AV el dorado # 51 -81, teléfono +57(601) 220 10 00 , El suscrito las recibirá al correo electrónico [luisfernandoreyesrincon@hotmail.com](mailto:luisfernandoreyesrincon@hotmail.com) teléfono 3218247617 o en la finca El Portugués, zona rural del municipio de Sabanalarga (Atlántico), corregimiento de cascajal.

Respetuosamente;



**LUIS FERNANDO REYES RINCÓN**  
C.C.13.357.376 de Ocaña - Norte de Santander

Barranquilla, 21 De Junio de 2022.

Doctora

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA  
Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención.  
Delegatura para Procedimientos de Insolvencia  
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No.87474 - PROCESO DE INTERVENCIÓN PARA FINES DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA, SIGESCOOP Y OTROS – RAD. 2020-01-537039 y 2020-01-540636, AUTO No. 460-010573 del 8 de octubre de 2020 y Oficio de Medidas Cautelares 420-199617 del 13 de octubre de 2020, respectivamente.

Asunto: **DERECHO DE PETICION FUNDAMENTADO EN LA LEY 1755 DE 2015.**

Apreciada doctora:

**LUIS FERNANDO REYES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 13.357.376, en Ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones de la ley 1755 de 2015, se permite elevar el presente derecho de petición, con base a los siguientes:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Que el día 4 de enero del 2019 el señor LUIS FERNANDO REYES RINCÓN y la señora DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA (también se identifica como Delys Margarita Herrera de Medina), identificada con cédula de ciudadanía No. 22.500.444, celebraron una promesa de compraventa, sobre los predios rurales denominados “Lote A Portuguez” con No. de matrícula inmobiliaria 045-8896 y el “Lote B Portuguez” con No. De matrícula inmobiliaria 045-8897, ubicados en zona rural del municipio de Sabanalarga (Atlántico). Mi cliente seguidamente le pagó a la VENDEDORA de los bienes inmuebles el 80% (\$1.000.000.000 COP) del valor total y recibió inmediatamente la posesión de los inmuebles, tal como se acordó en la promesa de compraventa.

**SEGUNDO:** Posteriormente el día 4 de Julio del año 2019 se suscribieron las escrituras públicas de compraventa Nos. 1469 y 1.470 de la Notaría Cuarta del Distrito de Barranquilla, entre la señora DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA, en calidad de parte VENDEDORA, y LUIS FERNANDO REYES RINCÓN, en calidad de COMPRADOR, quien en el acto cumplió con el pago del 20% restante de la totalidad del valor de los bienes inmuebles (\$250.000.000), adquiriendo así el justo título que acredita su derecho de posesión de los “Lotes A y B PORTUGUEZ” y el derecho a registrar las escrituras para adquirir la propiedad de los inmuebles. Desde que entró en posesión de dichos bienes, el señor Reyes de forma inmediata los ha utilizado como su vivienda y habitación y para Explotación agrícola y/o ganadera a pequeña escala.

**TERCERO:** Por su parte, mi cliente confiando en la presunción de buena fe de la VENDEDORA, no se apresuró a tramitar el registro de los bienes inmuebles en la Oficina de Registro Instrumentos Públicos del Municipio de Sabanalarga – Atlántico, pues el principal propósito del señor Reyes, de

poder vivir la finca constituida por ambos inmuebles e iniciar con algunos cultivos y ganado, ya estaba cumplido.

**CUARTO:** El día 24 de febrero del año 2021 mi cliente se dispuso a realizar el registro de las escrituras de compraventa de los dos bienes inmuebles referidos, en la oficina de registro de Instrumentos públicos antes mencionada, pero dicho registro le fue rechazado pues se encuentran vigentes las anotaciones Nos 45 (certificado de tradición 045-8896) y 24 (certificado de tradición 045-8897) de fecha 12 de noviembre de 2020, con los registros de los embargos, proferidos por su Despacho, respecto de los dos bienes inmuebles objeto de la compraventa, por medio del **Auto No. 420-199617**. Esta medida cobijó a tres bienes ubicados en este municipio, por ser presuntas propiedades de la señora Delys Herrera, quien había sido vinculada al proceso de liquidación judicial de la referencia, entre ellos a los dos que son poseídos por mi cliente e identificados con matrículas inmobiliarias 045-8896 y 045-8897, respectivamente.

### **SOLICITUD**

Debido a los hechos expuestos anteriormente, me permito solicitar que se le respete a mi cliente el principio de la buena fe, el derecho de posesión y al uso y goce del bien y ordenar el desembargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 045-8896 y 045-8897, para poder diligenciar el registro de las respectivas escrituras de compraventa y poder ser en derecho el propietario de estos dos inmuebles.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se fundamenta la anterior solicitud en el Artículo 55 de la Ley 1116 de 2006 numeral 9 que establece lo siguiente:

*“No formarán parte del patrimonio a liquidar los siguientes bienes: ...*

*9. Los bienes inmuebles destinados a vivienda respecto de los cuales el deudor hubiere otorgado la escritura pública de venta que no estuviere registrada. En atención a esa circunstancia, el juez del concurso, previa solicitud del adquirente, dispondrá el levantamiento de la cautela que recaiga sobre el inmueble, a fin de facilitar la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados.”*

Seguidamente se encuentra soportado dicha petición en el artículo 83 de la Constitución Política Colombiana que establece lo siguiente: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Mi cliente actuó bajo los postulados de la buena fe al no realizar inmediatamente, sino varios meses después, el registro de la Finca “PORTUGUEZ” en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; lamentablemente encontrando que la Superintendencia de Sociedades había ordenado y registrado días previos el embargo de los dos inmuebles que conforman esta finca, como se explicó en los Hechos.

Hoy en día el señor Reyes es un poseedor de buena fe, tiene justo título de esta posesión, amparada en las constancias de pago de los precios de los inmuebles y en las escrituras públicas

de compraventa (celebradas antes de las medidas de embargo), y habita la finca con ánimo de señor y dueño. Lo anterior, sustentado en los artículos 762, 764 y 765 del Código Civil de la siguiente manera:

*“Art. 762. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”*

...

*Art. 764. La posesión puede ser regular o irregular.*

*Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la Buena fe no subsista después de adquirida la posesión...*

*Art. 765. El justo título es constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción.*

*Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos...”.*

Buena fe y derechos que ya son merecedores de protección en anteriores pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, en circunstancias similares, como podemos leerlo en Oficio 220-088866 del 20 de junio de 2018:

*“3.2. Tanto las normas a través de las cuales se ha regulado la extinción de dominio, como la jurisprudencia que se ha proferido sobre la materia, coinciden en señalar que esta acción no puede, en ningún caso, desconocer la situación de terceros que, actuando de buena fe, han adquirido derechos sobre bienes que se ven involucrados en procesos de esa naturaleza (15). “Así, la Ley 793 de 2002, previó la protección para los terceros de buena fe exenta de culpa (artículo 4º); la posibilidad de declarar la extinción sobre los bienes o valores equivalentes del mismo titular, manteniendo la protección para los derechos de terceros de buena fe (artículo 3º); y la necesidad de que, en el desarrollo del proceso, se procediera a emplazar a los terceros indeterminados a fin de que pudieran ejercer su derecho de defensa, a quienes, en todo caso, se les designaría curador ad litem para efectos de su representación en el proceso (artículo 10)... Posteriormente, en la Ley 1708 de 2014, se sigue reconociendo la protección de los terceros que adquirieron derechos sobre bienes que luego resultan inmersos en un proceso de extinción de dominio, estableciéndolo como límite a la posibilidad de declarar la extinción y previendo una presunción general de buena fe que debe ser desvirtuada. Tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia han sido enfáticas en señalar que en este tipo de procesos es necesario que se garanticen los derechos de los terceros de buena fe, con lo cual se busca preservar los valores superiores de la justicia, la equidad y la seguridad jurídica...”.*

#### **ANEXOS Y PRUEBAS**

1. Copia de promesa de compraventa.
2. Comprobantes de pagos a la señora Delys Margarita Herrera.
3. Copia de las Escrituras públicas de compraventa Nos. 1.470 y 1.469 de 2019 de la Notaría cuarta de Barranquilla.
5. Certificados de tradición 045-8896 y 045-8897.

6. Oficio de medidas cautelares 420-199617 dirigido por esa Superintendencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga.

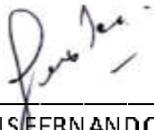
#### NOTIFICACIONES

Luis Fernando Reyes, en la finca El Portuguez, zona rural del municipio de Sabanalarga (Atlántico), corregimiento de cascajal.

[luisfernandoreyesrincon@hotmail.com](mailto:luisfernandoreyesrincon@hotmail.com)

teléfono 3218247617

Atentamente,



---

LUIS FERNANDO REYES RINCON

CC 13.357.376 De Ocaña

Móvil 321 8247617

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

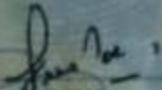
NUMERO **13.357.376**

**REYES RINCON**

APELLIDOS

**LUIS FERNANDO**

NOMBRES

  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-AGO-1951**

**OCAÑA**  
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**

ESTATURA

**O+**

G.S. RH

**M**

SEXO

**13-FEB-1973 OCAÑA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300150-00298285-M-0013357376-20110504

0026858072A 1

36285344

## Fwd: DERECHO DE PETICION FUNDAMENTADO EN LA LEY 1755 DE 2015.

Descargar archivo adjunto

**De:** luis reyes <luisfernandoreyesrincon@hotmail.com>

**Fecha:** 21 de junio de 2022 a las 10:03:14 a. m. COT

**Para:** webmaster@supersociedades.gov.co



**Asunto:** DERECHO DE PETICION FUNDAMENTADO EN LA LEY 1755 DE 2015.

Barranquilla, 21 De Junio de 2022.

Doctora

DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA

Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención.

Delegatura para Procedimientos de Insolvencia

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

REF: EXPEDIENTE No.87474 - PROCESO DE INTERVENCIÓN PARA FINES DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL, DELLYS MARGARITA HERRERA HERRERA, SIGESCOOP Y OTROS – RAD. 2020-01-537039 y 2020-01-540636, AUTO No. 460-010573 del 8 de octubre de 2020 y Oficio de Medidas Cautelares 420-199617 del 13 de octubre de 2020, respectivamente.

Asunto: DERECHO DE PETICION FUNDAMENTADO EN LA LEY 1755 DE 2015.

Apreciada doctora:

LUIS FERNANDO REYES RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía número 13.357.376, en Ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones de la ley 1755 de 2015, se permite elevar el presente derecho de petición, con base a los siguientes:



Al contestar cite el No. 2020-01-537039

Tipo: Salida Fecha: 06/10/2020 09:34:50 AM  
Trámite: 14105 - SOLICITUD Y RESPUESTAS COPIAS, CERTIFICA  
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054  
Remite: 460 - GRUPO DE ADMISIONES  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 16 Anexos NO  
Tipo Documenta: ALTO Consecutivo: 460-015573

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Intervenidos**

Élite International Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y otros.

#### **Auxiliar**

María Mercedes Perry Ferreira

#### **Asunto**

Por medio del cual se resuelven solicitudes y se adoptan otras medidas

#### **Proceso**

Intervención

#### **Expediente**

77054

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 400-018449 del 9 de diciembre de 2016, se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Élite International Américas S.A.S., sus socios y su contadora, con ocasión de lo dispuesto en el Memorando 300-000935 de 9 de diciembre de 2016, en el cual la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades estableció la configuración de los presupuestos de captación masiva no autorizada por parte de dicha sociedad.
2. Mediante Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la intervención de la señora Delys Margarita Herrera Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.500.444, por cuanto se pudo comprobar que se encontraba vinculada indirectamente con el esquema de captación de Elite International Américas S.A.S. En Liquidación Judicial y las originadoras, Cooperativa De Créditos Medina – Coocredimed, con Nit 900.219.151, Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop, con Nit 900.424.669 y Corporación de Inversiones de Córdoba en Liquidación – Cooinvercor con Nit 900.297.634.
3. Con Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, este Despacho ordenó la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Delys Margarita Herrera Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22.500.444, y se decretó su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros.
4. Mediante los radicados 2020-01-379520 del 28 de julio de 2020, 2020-01-381658 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382582 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382594 del 29 de julio de 2020, 2020-07-003361 del 29 de julio de 2020, 2020-07-003353 del 29 de julio de 2020, 2020-01-380913 del 29 de julio de 2020, 2020-01-380986 del 29 de julio de 2020 remitida mediante radicado 2020-01-476763 de 26 de agosto de 2020, 2020-



01-381491 del 29 de julio de 2020, 2020-01-383187 del 30 de julio de 2020, 2020-01-383693 del 30 de julio del 2020, 2020-01-385433 del 31 de julio de 2020, 2020-07-003406 del 31 de julio de 2020, 2020-01-387815 del 02 agosto de 2020, 2020-07-003453 del 03 agosto de 2020, 2020-01-418411 del 12 de agosto de 2020, 2020-07-004119 del 19 de agosto de 2020, 2020-01-514151 del 17 de septiembre de 2020, fueron elevadas ante este Despacho diversas peticiones, recursos, solicitudes de corrección, aclaración y/o adición en relación con el Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, que hacen referencia a los siguientes aspectos:

- (i) Adicionar el auto de la referencia definiendo la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera en el proceso de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social, que se lleva en el Expediente 87474, por su participación reseñada en el mismo auto con "Coocredimed" y otros, de forma tal que los recursos que ahora se vinculan sean fuente de pago de los afectados reconocidos en los procesos de las cooperativas.

Lo anterior, en caso de que se concluya que el auto de la referencia cuando se refiere a Coocredimed se refiera a la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "Coocredimed" con NIT 900.219.151 intervenida en el proceso que se adelanta en el expediente 87474.

- (ii) Adicionar el auto de la referencia definiendo la intervención en el proceso de intervención de Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S. (Expediente 85224) con ocasión de los hechos referidos en el auto respecto a las operaciones desplegadas con la señora Delvis Suguey Medina Herrera. Adicionalmente, se solicitó que los bienes traspasados de la señora Delvis Suguey Medina Herrera a la señora Dellys Herrera Herrera sean reintegrados a la liquidación de Alejandro Jiménez.
- (iii) Adicionar el auto de la referencia definiendo la intervención en el proceso de Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer y otros (Expediente 85916) respecto a las operaciones desplegadas con la señora Delvis Suguey Medina Herrera, y que los bienes de su propiedad formen parte de este proceso.
- (iv) Corregir el auto de intervención en favor de los clientes de Optimal Libranzas S.A.S. para que responda por los daños causados por Coocredimed, Corposer, Inversiones Alejandro y Coinvercor a los clientes de Optimal Libranzas S.A.S.
- (v) Cuando la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, manifiesta en el auto 2020-01-351309 de fecha 22 de julio de 2020, que vincula a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera al proceso de Élite Internacional Américas S.A.S. y otros, ese "y Otros" ¿Se refiere a que se encuentra vinculada a los demás procesos de las diferentes cooperativas y específicamente al de Sigescoop?
- (vi) Ordenar a la Doctora María Mercedes Perry informar al Despacho si conoce de más operaciones realizadas por la señora Dellys Margarita Herrera Herrera con las demás entidades intervenidas a su cargo.
- (vii) Definir cuál debe ser el manejo que se debe dar a los procesos de revocatoria que se adelantan por parte de la Doctora Perry como administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina en contra de Dellys Margarita Herrera Herrera y otros.
- (viii) Aclarar el auto de intervención indicando con precisión cuáles son los 8 inmuebles por valor total de \$5.361.682.000 que fueron adquiridos por la señora Dellys Herrera a la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera en el periodo comprendido entre el 18 de agosto y el 5 de septiembre de 2016.



- (ix) Aclarar si debe entenderse que la señora Dellys Margarita Herrera Herrera no debe quedar intervenida en el proceso de liquidación judicial de Elite International Américas S.A.S. y otros, sino en los procesos de intervención de las comercializadoras Cooinvercor, Sigescoop, Coomuncol, Coovenal y Coocredimed, esto teniendo en cuenta la calidad de la intervenida en dichas personas jurídicas y su relación inescindible con Delvis Medina, así como las situaciones y condiciones objetivas de intervención que estipula el Decreto 4334 de 2008, las cuales en conjunto cimientan y justifican su vinculación en las cooperativas que fueron mencionadas expresamente en el acápite considerativo de la providencia.
- (x) Aclarar la modalidad de la intervención ordenada, es decir, si la misma es bajo la toma de posesión o si, por el contrario, se trata de una liquidación judicial de bienes.
- (xi) Solicitar a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad: (a) Investigar si la señora intervenida también tuvo vínculos con Cooinvercor con el fin de estudiar si allí también se debe intervenir; (b) Ordenar la intervención de todas las personas naturales o jurídicas que hayan recibido los bienes de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera y que se vinculen a los procesos referidos los negocios de enajenaciones de esos activos para su pronta recuperación.
- (xii) Resolver los siguientes interrogantes:

¿Las personas naturales y jurídicas reconocidas como víctimas dentro del proceso penal que se adelanta en contra de Delvis Sughey Medina Herrera, y a su vez reconocidos como afectados por la agente interventora María Mercedes Pery, dentro del proceso de intervención de la Cooperativa Multiactiva de Gestión Empresarial y Social Sigescoop deben nuevamente presentar las reclamaciones al proceso de intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera?

¿Los recursos provenientes de dicha intervención serán manejados por la agente interventora María Mercedes Pery, para la devolución de los dineros de todos los afectados de las distintas cooperativas, que fueron intervenidas como consecuencia de la intervención de Élite Internacional Américas S.A.S.?

5. Mediante memorial con radicado 2020-01-379684 del 28 de julio de 2020 fue solicitado ante este Despacho "(...) considerar, en lugar de la designación de la doctora María Mercedes Pery Ferrerira como interventora, a otro auxiliar de la justicia que garantice un proceso eficiente y eficaz en lo relacionado con la intervención bajo medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera; dentro del proceso de intervención de Elite International Americas SAS y otros en liquidación judicial como medida de intervención."
6. Posteriormente, a través del radicado 2020-01-522153 del 24 de septiembre de 2020, se allegó desistimiento de la petición señalada en el numeral anterior, en los siguientes términos: "(...) me permito manifestar mi voluntad de DESISTIR DE LA PETICIÓN realizada en dicha misiva, relacionada con la REMOCIÓN como agente liquidadora de la señora María Mercedes Pery Ferreira, de acuerdo al Artículo 2do del Auto 2020-01-351309 del 22 de julio de 2020, donde se determinó la toma de posesión y vinculación al proceso a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera."
7. Mediante Memorando 460-005699 del 26 de agosto de 2020 se solicitó a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control que se sirviera determinar con claridad a cuál de los procesos debe ser vinculada la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, así como las razones que justifican dicha determinación, con miras a aclarar el alcance de la intervención y lograr la devolución de los recursos a los afectados con su actuar ilegal.
8. Mediante Memorando 300-005778 del 31 de agosto de 2020, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control resaltó la existencia de relaciones de Dellys Herrera



Medina con Coocredimed, Servicoop (hoy Sigescoop) Coomuncol, Coovenal, Delvys Sugely Medina Herrera, y Élite Intemational Américas S.A.S.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Frente a las solicitudes de corrección, aclaración y adición

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 285 del estatuto procesal se tiene que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)".
2. Es de advertir que las aclaraciones están previstas como mecanismos excepcionales para obtener certeza por parte del juez acerca de las expresiones contenidas en la parte resolutive o de las consideraciones de la providencia que tengan incidencia directa en aquella, cuando unas y otras ofrezcan verdadero motivo de duda dada la ininteligibilidad de la redacción, la imprecisión de los términos o el uso de expresiones que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo.
3. En relación con la corrección de providencias se tiene que en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispuso que "toda providencia en que se haya incurrido en error puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante Auto".
4. Finalmente, frente a la adición de providencias, en el artículo 287 del Código General del Proceso se establece que "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)".
5. Este mecanismo, al igual que la aclaración y corrección de providencias, se utiliza para corregir algunos defectos u omisiones que tiene la providencia. En lo referente a la adición, con ésta se busca que el juez se pronuncie en sentido afirmativo o negativo respecto de un punto que omitió resolver.
6. Revisadas las solicitudes de corrección, aclaración y adición elevadas a este Despacho en relación con el Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, se tiene que las mismas versan sobre la vinculación de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, en los procesos de intervención adelantados en relación con las Cooperativas originadoras de pagarés libranza negociados con las distintas originadores. En consecuencia, estas peticiones serán desestimadas en la medida en que no se trataría de aclaraciones y adiciones en atención a la conceptualización que se desprende de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

### II. Frente a la solicitud de Desistimiento

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)".
8. Para el caso concreto, se tiene que el Despacho no había emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud realizada bajo el radicado 2020-01-379684 del 28 de julio de 2020, razón por cual se acepta el desistimiento de la misma, el cual fue realizado por el peticionario mediante radicado 2020-01-522153 del 24 de septiembre de 2020.



### III. Frente a la procedencia de Recursos en contra de la providencia ordena la medida de intervención

9. En relación con este aspecto, resulta pertinente resaltar las disposiciones contenidas en el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 4334 del 2008, en los siguientes términos:

"Parágrafo 1º. La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, y contra la misma no procederá recurso alguno." (Subrayado fuera del texto original)

10. Igualmente, en relación con la medida de intervención adoptada, esto es, la liquidación judicial, se resalta lo señalado en el numeral octavo del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, así: "(...) 8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición."
11. Así las cosas, se tiene que la providencia que ordena la medida de intervención surte efectos desde su expedición, y que contra ella no proceden recursos, razón por la cual los mismos serán rechazados por improcedentes.

### IV. Sobre el control de legalidad a las providencias judiciales

12. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Lo anterior tiene como finalidad evitar el desgaste procesal de adelantar actuaciones que tendrán que ser revisadas con posterioridad por no atender las pautas procesales correspondientes.
13. En virtud de lo señalado en el artículo 42.5 del Código General del Proceso, el juez del proceso debe adoptar las medidas autorizadas en el mismo para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. En ese sentido, si el juez del concurso encuentra que se configuró alguna de las situaciones descritas, debe proceder a decretarlas y adoptar las medidas necesarias para asegurar que se respetan las pautas procesales aplicables al caso en concreto.
14. Por lo expuesto, este Despacho considera pertinente verificar el contenido del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, con el fin de sanear la irregularidad presentada en relación con la vinculación de Delys Margarita Herrera al proceso de Élite Intemational Américas S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención y otros (Exp 77054). Lo anterior, toda vez que la relación entre la intervenida con la sociedad comercializadora se materializó con ocasión de los vínculos existentes entre la señora Herrera y la Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed (900.219.151), la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial Y Social - Sigescoop (900.424.669) y la Corporación de Inversiones de Córdoba– Cooinvercor (900.297.634), hoy intervenidas por captación ilegal de recursos, conforme a lo que será expuesto a continuación:

### V. Sobre el proceso de Intervención Estatal establecido en el Decreto 4334 de 2008

15. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.



16. Bajo este escenario, se expidió el Decreto 4334 de 2008, a través del cual declaró la intervención estatal "por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley".
17. En el mismo, se determinó la existencia de un primer momento de la intervención estatal que corresponde a la investigación administrativa en el marco del cual, las autoridades competentes se encuentran facultadas para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, que corresponde a "La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)".
18. Así, en relación con el proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades, y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, se tiene que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones administrativas, profiere Resolución a través de la que se adopta la medida de intervención correspondiente a la suspensión de actividades de captación, y ordena remitir a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, quien en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008, es la autoridad competente para adelantar el proceso judicial de intervención.
19. Como consecuencia de lo señalado se tiene que el proceso judicial, inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación administrativa adelantada por la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control, en los términos señalados.
20. Es importante resaltar que este Despacho no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, ni analiza las solicitudes allegadas por terceros interesados, sino que estas actividades son realizadas por la autoridad administrativa en la investigación adelantada, quien a su vez establece la suspensión de las mismas, y es a partir de dichas disposiciones que se profiere el Auto que ordena la medida de intervención, en los términos del Decreto 4334 de 2008.
21. Así, en relación con el proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades administrativas, mediante Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, solicitó la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, advirtiendo su vinculación indirecta en las actividades de captación desplegadas por Élite International Américas S.A.S y las originadoras, Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed (900.219.151), Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social - Sigescoop (900.424.669) y Corporación de Inversiones de Córdoba– Cooinvercor (900.297.634), hoy intervenidas por captación ilegal de recursos.
22. Adicionalmente, advirtió la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control que la causa determinante de la vinculación de Élite con dichas cooperativas fue la supuesta experiencia y la solvencia de la señora Herrera Herrera, tal como se señaló en el memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020.
23. En ese sentido, es importante resaltar que el proceso judicial de intervención inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación administrativa adelantada en este caso, por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. En

<sup>1</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 1.



sede judicial, no le corresponde al Juez determinar la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que éstas se determinan por la autoridad administrativa, en la investigación adelantada para tal fin.

## **VI. Sobre la vinculación de la señora Dellys Herrera Herrera a distintos procesos de intervención**

24. Tal como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, mediante los Memorandos 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 y 300-000031 de 10 de julio de 2020, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad solicitó la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia intervenir a la señora Dellys Herrera Herrera identificada con C.C 22.500.444, por cuanto se pudo comprobar en la investigación administrativa que aquella participó activamente a través de personas jurídicas y operaciones por medio de las cuales se capturaron, de manera no autorizada, recursos del público, y se lograron desviar los recursos obtenidos de la actividad de captación desplegada por personas y cooperativas intervenidas y vinculadas con la operación de comercialización de cartera de libranza de Élite International Américas S.A.S.
25. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a la información remitida por la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho profirió el Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020 en el que se resolvió "Ordenar la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención".
26. No obstante lo anterior, atendiendo las distintas solicitudes presentadas con ocasión del Auto referido, este Despacho remitió a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, el Memorando 460-005699 del 26 de agosto de 2020, solicitando se sirviera determinar con claridad a cuál de los procesos debe ser vinculada la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, así como las razones que justifican dicha determinación, con miras a aclarar el alcance de dicha intervención y lograr la devolución de los recursos a los afectados con su actuar ilegal.
27. Así, mediante Memorando 300-005778 del 31 de agosto de 2020, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades remitió respuesta, advirtiendo que de la revisión del contenido de los Memorandos 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 y 300-000031 de 10 de julio de 2020, se concluye que la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, mantuvo vínculos con la Cooperativa de Créditos Medina (Coocredimed), con la Cooperativa Multiactiva Nacional de Colombia (Coomuncol), con la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales (Coovenal) y con la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social (Sigescoop); así como con Delvis Suguey Medina Herrera y con Élite International Américas S.A.S, todas intervenidas por captación ilegal de recursos del público.
28. En ese sentido, pese a que en los referidos Memorandos se hace relación a los vínculos entre la señora Dellys Margarita Herrera Herrera y varias personas naturales y jurídicas intervenidas en distintos procesos por captación ilegal de recursos con ocasión de tener la calidad de originadoras y comercializadoras de libranzas, es preciso advertir lo que a continuación se expone:

## **VII. Dellys Margarita Herrera Herrera actuó en calidad de asociada de la Cooperativa de Créditos Medina- Coocredimed**

29. Como lo indicó la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia a través de Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 en



diligencias de toma de información se pudo constatar que la señora Dellys Margarita Herrera Herrera estuvo vinculada con la Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed como asociada, desde su constitución hasta el año 2016 y se pudo observar que el 98% de los aportes estaban concentrados en 8 personas naturales, dentro de las cuales se encontraba la señora Herrera Herrera, cuya participación ascendía a la suma de \$1.284.802.746, equivalente al 14% del capital.

30. En este sentido, verificadas las actas de reunión de asamblea de asociados recaudadas en la diligencia de toma de información adelantada del 28 al 30 de septiembre de 2016, la señora Herrera participó por lo menos en las siguientes reuniones ordinarias de la asamblea de asociados:
- Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa COOCREDIMED No. 7 del 31 de marzo de 2014.
  - Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa COOCREDIMED No. IX (sic) del 05 de marzo de 2016.
31. Adicionalmente, de acuerdo con el Acta Informe de la Superintendencia de Economía Solidaria del 26 de julio de 2016, en relación con la asamblea ordinaria de asociados del año 2016, la Entidad expresó preocupación en relación con el quórum de la reunión dado que "(...) de 14.000 asociados que tiene la entidad, únicamente 614 son hábiles y solo 80 asisten asamblea, es decir que menos del 1% están tomando las decisiones de la Organización".
32. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 79 de 1988, la asamblea general de asociados es el órgano máximo de administración de las cooperativas cuyas decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados. La misma está conformada por los asociados hábiles, esto es, aquellos inscritos que no tengan suspendidos sus derechos y no tengan obligaciones incumplidas. Cada uno cuenta con un voto, de acuerdo con el artículo 33 de la misma Ley.
33. En consideración a los hechos antes narrados y a las pruebas analizadas previamente, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control consideró que la señora Dellys Herrera Herrera conocía de las actividades desplegadas por Coocredimed. Lo anterior por cuanto, en primer lugar, pertenecía a la asamblea general de asociados y, en segundo lugar, participó en las reuniones de este órgano en las cuales, como se explicó previamente, asistían apenas el 1% del total de los asociados.
34. Adicionalmente, la señora Herrera Herrera era un miembro activo de la Cooperativa que realizaba aportes voluntarios por sumas representativas, como lo es el aporte registrado con corte a 31 de marzo de 2016 el cual alcanzó los \$1.284.802.746, cifra que resulta bastante considerable si se tiene en cuenta que el aporte mensual para cualquier asociado era \$5.000 pesos, según se observa en el Acta No. 5 del 31 de marzo de 2012, disponible en el expediente de la Cooperativa en la Cámara de Comercio de Barranquilla, consultada a través del RUES.
35. Además, como se señaló en el informe de toma de información con número de radicado 2016-01-507876 del 12 de octubre de 2016, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 79 de 1988 ninguna persona natural podrá tener más del 10% de los aportes sociales en una cooperativa.
36. En este sentido, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control consideró que la señora Dellys Herrera Herrera conocía de las actividades de captación que adelantaba Coocredimed o por lo menos debía conocer de las mismas dada su calidad de asociada activa, por su participación en las reuniones del máximo órgano de administración, y sus aportes voluntarios al capital de la Cooperativa.



37. Por otro lado, mediante Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, se puso de presente la comunicación radicada por la Superintendencia de Economía Solidaria bajo el número 2020-01-257639 el 13 de junio de 2020, mediante la cual remitió una matriz en la que se observa la participación de Dellys Margarita Herrera en la cooperativa, advirtiendo que los aportes efectuados entre el 30 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2016 coinciden con el periodo de captación, tal como se describe a continuación:

**Tabla 1. Aportes efectuados entre el 30 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2016.  
Memorando No. 300-000031 del 10 de julio de 2020.**

Nombre	Nombre Entidad	NIT	Producto	Fecha de Corte	Valor
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2016-03-31	1.284.802.746,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-12-31	1.785.748.313,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-09-30	1.275.232.508,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-06-30	1.091.346.135,30
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-03-31	964.821.063,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-12-31	473.372.191,20
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-09-30	389.695.659,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-06-30	260.169.751,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-03-31	260.139.751,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2013-12-31	259.715.657,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2013-09-30	230.930.371,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2013-06-30	201.823.875,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2012-12-31	50.830.585,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2012-06-30	49.068.856,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2011-12-31	8.239.677,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2010-12-31	8.221.677,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2009-12-31	8.002.850,00

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

### VIII. Dellys Margarita Herrera Herrera actuó en calidad de asociada de la Cooperativa de Servicoop de la Costa (Hoy Sigescoop)

38. De acuerdo con el Informe de Policía Judicial<sup>2</sup> citado por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control mediante Memorando 300-000031 del 10 de julio de 2020, se advierte que la señora Dellys Margarita Herrera, figura como mayor aportante de Sigescoop, con aporte de \$1.808.859.520, el cual se mantuvo por el término de cuatro años y cubrió el periodo de captación (2012 -2016).

39. Adicionalmente, en comunicación con número de radicado 2020-01-257639 del 13 de junio de 2020, la Superintendencia de la Economía Solidaria, informó que la señora Herrera Herrera fue miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa del año 2006 al año 2008.

<sup>2</sup> Radicado 2019-01-320392 del 30 de agosto de 2019.



40. Adicionalmente, en relación con Sigescoop, se listan los aportes con fecha de corte durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 y 30 de septiembre de 2013, resaltando el hecho que los efectuados entre el 31 de diciembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013, corresponden al periodo de captación de Élite (2012-2016), tal como se expone a continuación:

**Tabla 2. Aportes efectuados entre el 31 de diciembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013. Memorando No. 300-000031 del 10 de julio de 2020.**

Nombre	Nombre Entidad	NIT	Producto	Fecha de Corte	Valor
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2013-09-30	\$7.971.932,54
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2013-06-30	\$3.500.357,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2012-12-31	\$51.729.458,0
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2012-12-31	\$6.617.257,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2009-12-31	\$6.525.838,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2008-12-31	\$ 523.319,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2007-12-31	\$ 515.939,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2006-12-31	\$ 509.003,20

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

#### **IX. Sobre los aportes de Dellys Margarita Herrera Herrera en la Corporación de Inversiones de Córdoba - Coinvercor**

41. En el Informe de Policía Judicial No. 08<sup>3</sup>, se indica que Dellys Margarita Herrera ostentó una participación mayoritaria en la cooperativa, cuyo valor ascendía a la suma \$1.808.859.520, aporte que mantuvo durante siete años y que incluyó el periodo de captación.

42. Igualmente, en comunicación radicada por la Superintendencia de Economía Solidaria bajo el número 2020-01-257639 el 13 de junio de 2020, se remitió una matriz en la cual se observa la participación de Dellys Herrera Herrera en la cooperativa, conforme a lo señalado a continuación:

**Tabla 3. Aportes efectuados. Memorando No. 300-000031 del 10 de julio de 2020.**

Nombre	Nombre Entidad	NIT	Producto	Fecha de Corte	Valor
DELLYS M HERRERA HERRERA	Corporación de Inversiones de Córdoba	900.297.634	Aportes	2012-06-30	12.201.972,00
DELLYS M HERRERA HERRERA	Corporación de Inversiones de Córdoba	900.297.634	Aportes	2011-12-31	12.171.072,00
DELLYS M HERRERA HERRERA	Corporación de Inversiones de Córdoba	900.297.634	Aportes	2010-12-31	10.106.800,00

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

#### **X. Sobre los vínculos existentes entre las cooperativas Coinvercor, Sigescoop, Coocredimed, entre otras, y Élite Internacional Américas S.A.S**

<sup>3</sup> Radicado 2019-01-320392 del 30 de agosto de 2019.



43. Mediante Memorando 300-000534 del 20 de noviembre de 2017, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control, solicitó a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia que adoptara las medidas de intervención que estimara pertinentes respecto de las operaciones de varias cooperativas vinculadas con la captación de Élite.
44. En el esquema de captación de Élite fue determinante la participación, entre otros originadores, de las cooperativas Cooinvercor, Sigescoop y Coocredimed. La intervención de las referidas cooperativas fue solicitada por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, a través de los Memorados 300-000534 del 20 de noviembre de 2017 y 300-010929 del 27 del mismo mes y año, en los cuales se documentó en detalle y con pruebas obtenidas a través de: i) tomas de información realizadas conjuntamente por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria, ii) documentos allegados por los afectados, iii) informes de los agentes especiales y revisores fiscales designados por la Supersolidaria, así como iv) información suministrada por la liquidadora de Élite, la existencia de múltiples irregularidades e inconsistencias, en la cartera vendida y endosada a Élite con responsabilidad.
45. Con fundamento en lo anterior, mediante Auto 400-017568 del 01 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia ordenó la intervención mediante toma de posesión de las originadoras Cooperativa de Créditos Medina "Coocredimed", con NIT 900.219.151, Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana Coomuncol "Coomuncol" NIT 900.329.553, Cooperativa Mundocrédito "Coomundocrédito" NIT 900.119.474 Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales "Coovenal" NIT 802.018.877, Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" NIT 900.424.669.
46. A la solicitud de intervención inicial de la señora Herrera Herrera, se aportó como prueba complementaria el Informe de Policía Judicial "IPJ" No. 12-181475, suscrito por funcionarios investigadores de la Fiscalía General de la Nación, que corroboran lo inicialmente informado por la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control a través de Memorando 300-000935 del 9 de diciembre de 2016, en el sentido que, el esquema de captación de Élite y sus originadoras conllevó operaciones de enorme complejidad y sofisticación, que involucraron numerosas maniobras económicas, contables, societarias y jurídicas para disimular el ejercicio ilegal de la actividad financiera por parte de sujetos no autorizados<sup>4</sup>.

#### **XI. Relaciones comerciales entre Delvis Suguey Medina Herrera y Dellys Herrera Herrera.**

47. Mediante Memorando 300-010922 del 5 de diciembre de 2019, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control, solicitó a la Funcionaria Delegada con Atribuciones Jurisdiccionales que procediera a tomar las medidas de intervención en relación con la señora Dellys Herrera Herrera, por considerarse que la misma es sujeto de intervención en los términos del artículo 5º del Decreto 4334 de 2008, con fundamento en los antecedentes, análisis de la información recaudada y conclusiones allí expuestos.
48. En esa medida, resulta pertinente señalar lo expuesto en el mencionado memorando, en el cual se indica que de acuerdo con el Informe de Policía Judicial del 13 de julio de 2018, anexo a la comunicación con número de radicado 2019-01-201753 del 17 de mayo de 2019, en la información exógena tributaria de Delvis Suguey Medina Herrera, se observó que para los años 2012 a 2016 en la cuenta "Otras Cuentas por Cobrar" registró transacciones con la señora Dellys Herrera Herrera por la suma de

<sup>4</sup> Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020.



\$5.207.398.200. Esta transacción representa el 99% del total de las cuentas por cobrar, como se muestra a continuación:

**Tabla 4. Transacciones efectuadas. Memorando No. 300-010922 del 5 de diciembre de 2019.**

NIT	RAZÓN SOCIAL	2012	2013	2014	2015	2016
22.500.444	HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA			2.480.000.000	2.727.308.200	
890.903.790	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	-	33.353.389	-	-	-
900.102.962	PRONTOCREDITO LTDA EN LIQUIDACION	8.319.206	2.258.528	2.258.528	2.258.528	2.258.528
890.900.082	EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A	4.569.152	-	-	-	-
805.017.610	FINFSA S.A	-	-	2.308.915	2.097.106	-
800.100.164	AUTOMERCANTIL DEL CARIBE S.A.S.	-	-	920.132	-	-
<b>TOTAL</b>		<b>12.988.358</b>	<b>35.611.917</b>	<b>2.485.486.973</b>	<b>2.731.753.834</b>	<b>2.258.528</b>

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

49. Igualmente, de acuerdo con los certificados de tradición y libertad aportados por el representante de los afectados mediante escrito con número de radicado 2019-01-290295 del 30 de julio de 2019, se observan varios inmuebles que fueron adquiridos por Delvis Suguey Medina Herrera dentro del periodo de la captación y vendidos a Dellys Herrera entre agosto y octubre de 2016.
50. En los referidos certificados de tradición y libertad, se han registrado por parte de esta Superintendencia algunas medidas cautelares tales como inscripciones de demanda y embargos, de lo que se colige que actualmente se adelantan acciones revocatorias en relación con las operaciones de traslado de dominio celebradas por Delvis Suguey Medina sobre los mismos.
51. En ese sentido, se advierte a los interesados en el proceso, que la información sobre la identificación de los inmuebles que fueron objeto de la transferencia de dominio, así como los procesos iniciados para adelantar las acciones revocatorias se encuentran relacionados en el Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, el cual forma parte del expediente de Élite International Américas S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención.
52. De igual forma se recuerda que es deber de las partes estar atentas a las actuaciones que se surtan con ocasión de las acciones revocatorias y con los distintos procesos de intervención adelantados en contra de las originadoras y comercializadoras de pagarés libranza.

## **XII. Dellys Margarita Herrera Herrera será vinculada a los procesos de intervención de las Cooperativas en las que tuvo participación como asociada.**

53. En virtud de las consideraciones señaladas, resulta pertinente resaltar que en el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 se relacionan los sujetos que son materia de intervención, siendo este un catálogo amplio que comprende actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculada directa o indirectamente distintos de quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios la de haber entregado recursos y también distinto de quienes se hayan limitado a realizar operaciones de prestación de bienes o servicios dentro del ejercicio de una actividad lícita y que hayan obrado de buena fe.
54. En esta medida, desde el Auto 400-005967 del 18 abril de 2016, esta Superintendencia ha sostenido que en las operaciones previstas en el Decreto 4334 de 2008 se puede intervenir directa o indirectamente una pluralidad de sujetos pasibles de la medida de intervención tales como captador, estructurador, administradores, contadores y revisores fiscales de uno y otro, así como los beneficiarios de la captación. Es así que las relaciones existentes entre el originador,



el estructurador y el comercializador de la operación y los distintos sujetos que están involucrados con unos y otros, son cuestiones que se derivan de la lógica y de la dinámica misma de los negocios que son materia de intervención de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008, y que si bien, no han sido estructurados de manera expresa en la Ley, sus desarrollos se han venido dando con la aplicación de la norma a los supuestos poco a poco en la realidad.

55. En el caso concreto, encuentra el Despacho que tal como se ha explicado a lo largo de la presente providencia, y en los diferentes documentos remitidos por la Delegatura para la Inspección Vigilancia y Control, se hace referencia a las actividades de captación desarrolladas por Delys Margarita Herrera Herrera con ocasión a su vinculación con cooperativas originadoras de libranzas que posteriormente comercializaron pagarés libranza con Élite International Américas S.A.S y otros, hoy intervenidos por captación ilegal.
56. Así mismo, es de aclarar que de conformidad con lo esgrimido por el Juez de la Intervención mediante Auto 420-007898 de 10 de agosto de 2020, se tiene que los porcentajes de distribución de dineros a afectados, objeto de recaudo por cartera de libranzas, dentro del proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros, debe ceñirse a la propuesta contenida en el memorial 2019-01-303643 de 12 de agosto de 2019, en relación con las sociedades que se relacionan a continuación: Elite International Américas S.A.S., Vesting Group Colombia S.A.S., Tu Renta S.A.S., Optimal Libranzas S.A.S., Plus Values S.A.S., Integral Factor S.A.S., Smart Decisions, Integral Vip S.A.S. En Liquidación, Abc For Winners S.A.S., Integral Group Ig S.A.S. en Liquidación, Integral Advisors Plus, Vesting Group S.A.S., Capital & Renta S.A.S., Fluz Fluz S.A.S. Antes Integral Assets S.A.S., Gestores Y Valores S.A.S., Ainvertir S.A.S., E Integral Advisors S.A.S. En Liquidación.
57. Lo anterior, cobra especial relevancia toda vez que como dan cuenta los memoriales 2019-01-341706 de 18 de septiembre de 2019, 2020-01-028803 de 29 de enero de 2020 y 2020-01-293201 de 24 de junio de 2020, el proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros, ha llevado a cabo distintos planes de pago por valor total \$72.203.652.761, recursos que han servido para la reparación de las distintas sociedades comercializadoras enunciadas con anterioridad.
58. Ahora bien, de los aportes efectuados por Delys Margarita Herrera Herrera, a través de las cooperativas Servicoop de la Costa (hoy Sigescoop) y Coocredimed, se evidencia que el total de sus contribuciones a estas entidades con corte a 31 de marzo de 2016, representaron una suma ostensiblemente superior a las efectuadas a favor de la Corporación de Inversiones de Córdoba, por tal motivo este Despacho no puede pasar desapercibida la relevante participación que desplegó la señora Herrera de cara al esquema de financiación de la captación adelantada en cabeza de las cooperativas originadoras Sigescoop y Coocredimed.
59. Aunado a ello, es de resaltar la cuantía de la captación que fue reconocida por parte de la auxiliar de la justicia en el proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros, toda vez que según se evidencia en memorial 2019-01-303643 de 12 de agosto de 2019, la afectación ascendió a la suma de \$419.616.442.985,27, en contraste con las reclamaciones que fueron aceptadas en la Corporación de Inversiones de Córdoba en toma de posesión como medida de intervención y otros, por valor de \$19.728.686.555,77, tal y como consta en escrito 2019-01-064112 de 19 de marzo de 2019.
60. Sobre el particular, es de advertir adicionalmente que el proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros, contempla el pago a 17 sociedades comercializadoras que adquirieron créditos derivados de la captación desplegada por Sigescoop y Coocredimed, mientras que el expediente de la Corporación de Inversiones de Córdoba en toma de posesión como medida de



intervención y otros, incorpora la reparación de 7 casas comercializadoras de libranzas, escenario que plantearía un cumplimiento del fin devolutivo menor en los términos del Decreto 4334 de 2008. Adicionalmente, queda claro que la realidad económica del negocio se desplegó a una serie de actores más amplia y que se encuentran ya reconocidos bajo el expediente de Sigescoop y otros.

61. Adicionalmente, se pone de presente que la decisión de intervenir a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera en los procesos de las cooperativas indicadas, no perjudica a los afectados del proceso de Elite puesto que el desembolso de las sumas de dinero a que haya lugar, se realizará de acuerdo con los porcentajes de distribución establecidos por el Juez de la Intervención, atendiendo a las disposiciones contenidas en los Autos proferidos en el marco de cada proceso.
62. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho es consciente de la participación adicional que sostuvo la señora Dellys Margarita Herrera Herrera en la operación de captación adelantado por la Corporación de Inversiones de Córdoba y otros. En tal sentido, se hace necesario disponer de las medidas de intervención en dicho proceso, una vez se agoten los efectos que serán decretados a favor del expediente de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros.
63. En consecuencia, conforme a lo señalado, encuentra el Despacho que para efectos de la distribución de los recursos entre los afectados reconocidos en los procesos y con ocasión del vínculo de Dellys Margarita Herrera Herrera con las cooperativas originadoras de pagaré libranza, como Coocredimed y Sigescoop entre otras, es preciso dejar sin efectos en numeral primero de la parte resolutive del Auto 460-007127 de 22 de julio de 2020 en la que se señala: "y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención", y en consecuencia, ordenar su vinculación al proceso de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" en toma de posesión como medida de intervención y Otros, correspondiente al expediente 87474.
64. A su vez, se ordenará que los remanentes de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Dellys Margarita Herrera Herrera, sirvan como prenda general de los afectados reconocidos en el proceso de intervención de la Corporación de Inversiones de Córdoba - Cooinvercor con Nit 900.297.634 y otros, en toma de posesión como medida de intervención (expediente 87740), una vez se haya satisfecho el objeto devolutivo de la intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" en toma de posesión como medida de intervención y Otros, expediente 87474.
65. Adicionalmente, se dejarán sin efectos las órdenes contenidas en los numerales Décimo sexto, Vigésimo octavo, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo del Auto 460-007127 de 22 de julio de 2020, por cuanto están relacionadas con el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Élite International Américas S.A.S en intervención y otros, correspondiente al expediente 77054.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

### RESUELVE

**Primero.** Dejar sin efectos el numeral primero del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020 en el que se señala: *"y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención"*.

**Segundo.** Advertir que el numeral primero del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, quedará así:



*"Primero: Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y decretar su vinculación al proceso de intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" en toma de posesión como medida de intervención y Otros, expediente 87474."*

**Tercero.** Dejar sin efectos los numerales Décimo sexto, Vigésimo octavo, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020.

**Cuarto.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

**Quinto.** Advertir que como quiera que el proceso de intervención de la persona natural señalada en esta providencia está intrínsecamente relacionado con el de toma de posesión como medida de intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop", correspondiente al expediente. 87474, se tiene que en caso de que los afectados hayan presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en el presente proceso.

**Sexto.** Ordenar que los remanentes de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Dellys Margarita Herrera Herrera, sirvan como prenda general de los afectados reconocidos en el proceso de intervención de la Corporación de Inversiones de Córdoba - Cooinvercor con Nit 900.297.634 y otros, en toma de posesión como medida de intervención (expediente 87740), una vez se haya satisfecho el objeto devolutivo de la intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" en toma de posesión como medida de intervención y Otros, expediente 87474.

**Séptimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020 y de la presente providencia al expediente del proceso de Sigescoop y otros, correspondiente al expediente 87474.

**Octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de los memoriales 2020-01-380913 del 29 de julio de 2020 y 2020-01-381491 del 29 de julio de 2020, a la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para el trámite de su competencia.

**Noveno.** Desestimar las peticiones, solicitudes de aclaración, adición y corrección contenidas en memoriales 2020-01-379520 del 28 de julio de 2020, 2020-01-381658 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382582 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382594 del 29 de julio de 2020, 2020-01-380986 del 29 de julio de 2020 remitida mediante radicado 2020-01-476763 de 26 de agosto de 2020, 2020-07-003361 del 29 de julio de 2020, 2020-01-383187 del 30 de julio de 2020, 2020-01-383693 del 30 de julio de 2020, 2020-01-418411 del 12 de agosto de 2020, y 2020-07-004119 del 19 de agosto de 2020, 2020-01-514151 del 17 de septiembre de 2020.

**Décimo.** Rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos mediante memoriales 2020-01-980913 del 29 de julio de 2020, 2020-07-003353 del 29 de julio de 2020, 2020-01-385433 del 31 de julio de 2020, 2020-07-003406 del 31 de julio de 2020, 2020-01-387815 del 02 de agosto de 2020, y 2020-07-003453 del 03 de agosto de 2020.

**Décimo Primero.** Aceptar la solicitud de desistimiento realizada mediante radicado 2020-01-522153 del 24 de septiembre de 2020, en relación con la petición realizada a través del radicado 2020-01-379684 del 28 de julio de 2020.



Notifíquese y cúmplase,

**VERONICA ORTEGA ALVAREZ**

Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES

RDO: 2020-01-379520, 2020-01-381658, 2020-01-382582, 2020-01-382594, 2020-07-003361, 2020-07-003353, 2020-01-380913, 2020-01-380986, 2020-01-476763, 2020-01-381491, 2020-01-383187, 2020-01-383693, 2020-01-385433, 2020-07-003406, 2020-01-387815, 2020-07-003453, 2020-01-418411, 2020-07-004119, 2020-01-514151, 2020-01-379684, 2020-01-522153



Al contestar cite el No. 2020-01-537039

Tipo: Salida Fecha: 06/10/2020 09:34:50 AM  
Trámite: 14105 - SOLICITUD Y RESPUESTAS COPIAS, CERTIFICA  
Sociedad: 900437991 - ELITE INTERNATIONAL Exp. 77054  
Remite: 460 - GRUPO DE ADMISIONES  
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL  
Folios: 16 Anexos NO  
Tipo Documenta: ALTO Consecutivo: 460-015573

## **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

#### **Intervenidos**

Élite International Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención, y otros.

#### **Auxiliar**

María Mercedes Perry Ferreira

#### **Asunto**

Por medio del cual se resuelven solicitudes y se adoptan otras medidas

#### **Proceso**

Intervención

#### **Expediente**

77054

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Auto 400-018449 del 9 de diciembre de 2016, se decretó la liquidación judicial como medida de intervención de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Élite International Américas S.A.S., sus socios y su contadora, con ocasión de lo dispuesto en el Memorando 300-000935 de 9 de diciembre de 2016, en el cual la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades estableció la configuración de los presupuestos de captación masiva no autorizada por parte de dicha sociedad.
2. Mediante Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia solicitó la intervención de la señora Delys Margarita Herrera Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.500.444, por cuanto se pudo comprobar que se encontraba vinculada indirectamente con el esquema de captación de Elite International Américas S.A.S. En Liquidación Judicial y las originadoras, Cooperativa De Créditos Medina – Coocredimed, con Nit 900.219.151, Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social – Sigescoop, con Nit 900.424.669 y Corporación de Inversiones de Córdoba en Liquidación – Cooinvercor con Nit 900.297.634.
3. Con Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, este Despacho ordenó la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Delys Margarita Herrera Herrera, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 22.500.444, y se decretó su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros.
4. Mediante los radicados 2020-01-379520 del 28 de julio de 2020, 2020-01-381658 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382582 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382594 del 29 de julio de 2020, 2020-07-003361 del 29 de julio de 2020, 2020-07-003353 del 29 de julio de 2020, 2020-01-380913 del 29 de julio de 2020, 2020-01-380986 del 29 de julio de 2020 remitida mediante radicado 2020-01-476763 de 26 de agosto de 2020, 2020-



01-381491 del 29 de julio de 2020, 2020-01-383187 del 30 de julio de 2020, 2020-01-383693 del 30 de julio del 2020, 2020-01-385433 del 31 de julio de 2020, 2020-07-003406 del 31 de julio de 2020, 2020-01-387815 del 02 agosto de 2020, 2020-07-003453 del 03 agosto de 2020, 2020-01-418411 del 12 de agosto de 2020, 2020-07-004119 del 19 de agosto de 2020, 2020-01-514151 del 17 de septiembre de 2020, fueron elevadas ante este Despacho diversas peticiones, recursos, solicitudes de corrección, aclaración y/o adición en relación con el Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, que hacen referencia a los siguientes aspectos:

- (i) Adicionar el auto de la referencia definiendo la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera en el proceso de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social, que se lleva en el Expediente 87474, por su participación reseñada en el mismo auto con "Coocredimed" y otros, de forma tal que los recursos que ahora se vinculan sean fuente de pago de los afectados reconocidos en los procesos de las cooperativas.

Lo anterior, en caso de que se concluya que el auto de la referencia cuando se refiere a Coocredimed se refiera a la Cooperativa de Créditos Medina en Liquidación Forzosa "Coocredimed" con NIT 900.219.151 intervenida en el proceso que se adelanta en el expediente 87474.

- (ii) Adicionar el auto de la referencia definiendo la intervención en el proceso de intervención de Inversiones Alejandro Jiménez S.A.S. (Expediente 85224) con ocasión de los hechos referidos en el auto respecto a las operaciones desplegadas con la señora Delvis Suguey Medina Herrera. Adicionalmente, se solicitó que los bienes traspasados de la señora Delvis Suguey Medina Herrera a la señora Dellys Herrera Herrera sean reintegrados a la liquidación de Alejandro Jiménez.
- (iii) Adicionar el auto de la referencia definiendo la intervención en el proceso de Corporación Aliada para el Desarrollo Integral de los Trabajadores al Servicio del Estado Corposer y otros (Expediente 85916) respecto a las operaciones desplegadas con la señora Delvis Suguey Medina Herrera, y que los bienes de su propiedad formen parte de este proceso.
- (iv) Corregir el auto de intervención en favor de los clientes de Optimal Libranzas S.A.S. para que responda por los daños causados por Coocredimed, Corposer, Inversiones Alejandro y Coinvercor a los clientes de Optimal Libranzas S.A.S.
- (v) Cuando la Delegatura de Inspección, Vigilancia y Control, manifiesta en el auto 2020-01-351309 de fecha 22 de julio de 2020, que vincula a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera al proceso de Élite Internacional Américas S.A.S. y otros, ese "y Otros" ¿Se refiere a que se encuentra vinculada a los demás procesos de las diferentes cooperativas y específicamente al de Sigescoop?
- (vi) Ordenar a la Doctora María Mercedes Perry informar al Despacho si conoce de más operaciones realizadas por la señora Dellys Margarita Herrera Herrera con las demás entidades intervenidas a su cargo.
- (vii) Definir cuál debe ser el manejo que se debe dar a los procesos de revocatoria que se adelantan por parte de la Doctora Perry como administradora de los bienes de Delvis Suguey Medina en contra de Dellys Margarita Herrera Herrera y otros.
- (viii) Aclarar el auto de intervención indicando con precisión cuáles son los 8 inmuebles por valor total de \$5.361.682.000 que fueron adquiridos por la señora Dellys Herrera a la intervenida Delvis Suguey Medina Herrera en el periodo comprendido entre el 18 de agosto y el 5 de septiembre de 2016.



- (ix) Aclarar si debe entenderse que la señora Dellys Margarita Herrera Herrera no debe quedar intervenida en el proceso de liquidación judicial de Elite International Américas S.A.S. y otros, sino en los procesos de intervención de las comercializadoras Cooinvercor, Sigescoop, Coomuncol, Coovenal y Coocredimed, esto teniendo en cuenta la calidad de la intervenida en dichas personas jurídicas y su relación inescindible con Delvis Medina, así como las situaciones y condiciones objetivas de intervención que estipula el Decreto 4334 de 2008, las cuales en conjunto cimientan y justifican su vinculación en las cooperativas que fueron mencionadas expresamente en el acápite considerativo de la providencia.
- (x) Aclarar la modalidad de la intervención ordenada, es decir, si la misma es bajo la toma de posesión o si, por el contrario, se trata de una liquidación judicial de bienes.
- (xi) Solicitar a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad: (a) Investigar si la señora intervenida también tuvo vínculos con Cooinvercor con el fin de estudiar si allí también se debe intervenir; (b) Ordenar la intervención de todas las personas naturales o jurídicas que hayan recibido los bienes de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera y que se vinculen a los procesos referidos los negocios de enajenaciones de esos activos para su pronta recuperación.
- (xii) Resolver los siguientes interrogantes:

¿Las personas naturales y jurídicas reconocidas como víctimas dentro del proceso penal que se adelanta en contra de Delvis Sughey Medina Herrera, y a su vez reconocidos como afectados por la agente interventora María Mercedes Pery, dentro del proceso de intervención de la Cooperativa Multiactiva de Gestión Empresarial y Social Sigescoop deben nuevamente presentar las reclamaciones al proceso de intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera?

¿Los recursos provenientes de dicha intervención serán manejados por la agente interventora María Mercedes Pery, para la devolución de los dineros de todos los afectados de las distintas cooperativas, que fueron intervenidas como consecuencia de la intervención de Élite Internacional Américas S.A.S.?

5. Mediante memorial con radicado 2020-01-379684 del 28 de julio de 2020 fue solicitado ante este Despacho "(...) considerar, en lugar de la designación de la doctora María Mercedes Pery Ferrerira como interventora, a otro auxiliar de la justicia que garantice un proceso eficiente y eficaz en lo relacionado con la intervención bajo medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera; dentro del proceso de intervención de Elite International Americas SAS y otros en liquidación judicial como medida de intervención."
6. Posteriormente, a través del radicado 2020-01-522153 del 24 de septiembre de 2020, se allegó desistimiento de la petición señalada en el numeral anterior, en los siguientes términos: "(...) me permito manifestar mi voluntad de DESISTIR DE LA PETICIÓN realizada en dicha misiva, relacionada con la REMOCIÓN como agente liquidadora de la señora María Mercedes Pery Ferreira, de acuerdo al Artículo 2do del Auto 2020-01-351309 del 22 de julio de 2020, donde se determinó la toma de posesión y vinculación al proceso a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera."
7. Mediante Memorando 460-005699 del 26 de agosto de 2020 se solicitó a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control que se sirviera determinar con claridad a cuál de los procesos debe ser vinculada la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, así como las razones que justifican dicha determinación, con miras a aclarar el alcance de la intervención y lograr la devolución de los recursos a los afectados con su actuar ilegal.
8. Mediante Memorando 300-005778 del 31 de agosto de 2020, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control resaltó la existencia de relaciones de Dellys Herrera



Medina con Coocredimed, Servicoop (hoy Sigescoop) Coomuncol, Coovenal, Delvys Sugely Medina Herrera, y Élite Intemational Américas S.A.S.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### I. Frente a las solicitudes de corrección, aclaración y adición

1. De conformidad con lo señalado en el artículo 285 del estatuto procesal se tiene que "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)".
2. Es de advertir que las aclaraciones están previstas como mecanismos excepcionales para obtener certeza por parte del juez acerca de las expresiones contenidas en la parte resolutive o de las consideraciones de la providencia que tengan incidencia directa en aquella, cuando unas y otras ofrezcan verdadero motivo de duda dada la ininteligibilidad de la redacción, la imprecisión de los términos o el uso de expresiones que distorsionen la capacidad técnica de un vocablo.
3. En relación con la corrección de providencias se tiene que en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispuso que "toda providencia en que se haya incurrido en error puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, mediante Auto".
4. Finalmente, frente a la adición de providencias, en el artículo 287 del Código General del Proceso se establece que "Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)".
5. Este mecanismo, al igual que la aclaración y corrección de providencias, se utiliza para corregir algunos defectos u omisiones que tiene la providencia. En lo referente a la adición, con ésta se busca que el juez se pronuncie en sentido afirmativo o negativo respecto de un punto que omitió resolver.
6. Revisadas las solicitudes de corrección, aclaración y adición elevadas a este Despacho en relación con el Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, se tiene que las mismas versan sobre la vinculación de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, en los procesos de intervención adelantados en relación con las Cooperativas originadoras de pagarés libranza negociados con las distintas originadores. En consecuencia, estas peticiones serán desestimadas en la medida en que no se trataría de aclaraciones y adiciones en atención a la conceptualización que se desprende de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

### II. Frente a la solicitud de Desistimiento

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, "Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. (...)".
8. Para el caso concreto, se tiene que el Despacho no había emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud realizada bajo el radicado 2020-01-379684 del 28 de julio de 2020, razón por cual se acepta el desistimiento de la misma, el cual fue realizado por el peticionario mediante radicado 2020-01-522153 del 24 de septiembre de 2020.



### III. Frente a la procedencia de Recursos en contra de la providencia ordena la medida de intervención

9. En relación con este aspecto, resulta pertinente resaltar las disposiciones contenidas en el parágrafo 1 del artículo 7 del Decreto 4334 del 2008, en los siguientes términos:

"Parágrafo 1º. La providencia que ordena las medidas anteriores surte efectos desde su expedición y se ordenará su inscripción en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio principal del sujeto de intervención, de sus sucursales y agencias, y contra la misma no procederá recurso alguno." (Subrayado fuera del texto original)

10. Igualmente, en relación con la medida de intervención adoptada, esto es, la liquidación judicial, se resalta lo señalado en el numeral octavo del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, así: "(...) 8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición."
11. Así las cosas, se tiene que la providencia que ordena la medida de intervención surte efectos desde su expedición, y que contra ella no proceden recursos, razón por la cual los mismos serán rechazados por improcedentes.

### IV. Sobre el control de legalidad a las providencias judiciales

12. De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, agotada cada etapa procesal, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. Lo anterior tiene como finalidad evitar el desgaste procesal de adelantar actuaciones que tendrán que ser revisadas con posterioridad por no atender las pautas procesales correspondientes.
13. En virtud de lo señalado en el artículo 42.5 del Código General del Proceso, el juez del proceso debe adoptar las medidas autorizadas en el mismo para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos. En ese sentido, si el juez del concurso encuentra que se configuró alguna de las situaciones descritas, debe proceder a decretarlas y adoptar las medidas necesarias para asegurar que se respetan las pautas procesales aplicables al caso en concreto.
14. Por lo expuesto, este Despacho considera pertinente verificar el contenido del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, con el fin de sanear la irregularidad presentada en relación con la vinculación de Delys Margarita Herrera al proceso de Élite Intemational Américas S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención y otros (Exp 77054). Lo anterior, toda vez que la relación entre la intervenida con la sociedad comercializadora se materializó con ocasión de los vínculos existentes entre la señora Herrera y la Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed (900.219.151), la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial Y Social - Sigescoop (900.424.669) y la Corporación de Inversiones de Córdoba– Cooinvercor (900.297.634), hoy intervenidas por captación ilegal de recursos, conforme a lo que será expuesto a continuación:

### V. Sobre el proceso de Intervención Estatal establecido en el Decreto 4334 de 2008

15. La captación no autorizada de recursos del público, atenta contra el orden público y económico por cuanto implica, de forma general, la entrega de ahorro del público a sujetos que no están autorizados para ejercer dicha actividad, porque no cumple los estándares de solvencia económica o profesionalidad para administrarlos.



16. Bajo este escenario, se expidió el Decreto 4334 de 2008, a través del cual declaró la intervención estatal "por conducto de la Superintendencia de Sociedades, de oficio o a solicitud de la Superintendencia Financiera, en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin la debida autorización estatal, conforme a la Ley".
17. En el mismo, se determinó la existencia de un primer momento de la intervención estatal que corresponde a la investigación administrativa en el marco del cual, las autoridades competentes se encuentran facultadas para decretar la medida de intervención consagrada en el literal e) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, que corresponde a "La suspensión inmediata de las actividades en cuestión (...)".
18. Así, en relación con el proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades, y de conformidad con lo dispuesto en el mencionado artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, se tiene que la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de funciones administrativas, profiere Resolución a través de la que se adopta la medida de intervención correspondiente a la suspensión de actividades de captación, y ordena remitir a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, quien en ejercicio de funciones jurisdiccionales, y de acuerdo con el artículo 4 del Decreto 4334 de 2008, es la autoridad competente para adelantar el proceso judicial de intervención.
19. Como consecuencia de lo señalado se tiene que el proceso judicial, inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación administrativa adelantada por la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control, en los términos señalados.
20. Es importante resaltar que este Despacho no determina la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, ni analiza las solicitudes allegadas por terceros interesados, sino que estas actividades son realizadas por la autoridad administrativa en la investigación adelantada, quien a su vez establece la suspensión de las mismas, y es a partir de dichas disposiciones que se profiere el Auto que ordena la medida de intervención, en los términos del Decreto 4334 de 2008.
21. Así, en relación con el proceso adelantado por la Superintendencia de Sociedades, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad, en ejercicio de sus facultades administrativas, mediante Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, solicitó la intervención de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, advirtiendo su vinculación indirecta en las actividades de captación desplegadas por Élite International Américas S.A.S y las originadoras, Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed (900.219.151), Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social - Sigescoop (900.424.669) y Corporación de Inversiones de Córdoba– Cooinvercor (900.297.634), hoy intervenidas por captación ilegal de recursos.
22. Adicionalmente, advirtió la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control que la causa determinante de la vinculación de Élite con dichas cooperativas fue la supuesta experiencia y la solvencia de la señora Herrera Herrera, tal como se señaló en el memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, al que se le dio alcance con memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020.
23. En ese sentido, es importante resaltar que el proceso judicial de intervención inicia con la decisión de este Despacho, la cual se fundamenta en la investigación administrativa adelantada en este caso, por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. En

<sup>1</sup> Decreto 4334 de 2008. Artículo 1.



sede judicial, no le corresponde al Juez determinar la ocurrencia de las actividades de captación, ni las personas sujetas de la medida de intervención respecto de las que se inicia el proceso, sino que éstas se determinan por la autoridad administrativa, en la investigación adelantada para tal fin.

## **VI. Sobre la vinculación de la señora Dellys Herrera Herrera a distintos procesos de intervención**

24. Tal como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, mediante los Memorandos 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 y 300-000031 de 10 de julio de 2020, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de esta Entidad solicitó la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia intervenir a la señora Dellys Herrera Herrera identificada con C.C 22.500.444, por cuanto se pudo comprobar en la investigación administrativa que aquella participó activamente a través de personas jurídicas y operaciones por medio de las cuales se capturaron, de manera no autorizada, recursos del público, y se lograron desviar los recursos obtenidos de la actividad de captación desplegada por personas y cooperativas intervenidas y vinculadas con la operación de comercialización de cartera de libranza de Élite International Américas S.A.S.
25. Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo a la información remitida por la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control, este Despacho profirió el Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020 en el que se resolvió "Ordenar la intervención bajo la medida de liquidación judicial de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención".
26. No obstante lo anterior, atendiendo las distintas solicitudes presentadas con ocasión del Auto referido, este Despacho remitió a la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, el Memorando 460-005699 del 26 de agosto de 2020, solicitando se sirviera determinar con claridad a cuál de los procesos debe ser vinculada la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, así como las razones que justifican dicha determinación, con miras a aclarar el alcance de dicha intervención y lograr la devolución de los recursos a los afectados con su actuar ilegal.
27. Así, mediante Memorando 300-005778 del 31 de agosto de 2020, la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades remitió respuesta, advirtiendo que de la revisión del contenido de los Memorandos 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 y 300-000031 de 10 de julio de 2020, se concluye que la señora Dellys Margarita Herrera Herrera, mantuvo vínculos con la Cooperativa de Créditos Medina (Coocredimed), con la Cooperativa Multiactiva Nacional de Colombia (Coomuncol), con la Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales (Coovenal) y con la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social (Sigescoop); así como con Delvis Sughey Medina Herrera y con Élite International Américas S.A.S, todas intervenidas por captación ilegal de recursos del público.
28. En ese sentido, pese a que en los referidos Memorandos se hace relación a los vínculos entre la señora Dellys Margarita Herrera Herrera y varias personas naturales y jurídicas intervenidas en distintos procesos por captación ilegal de recursos con ocasión de tener la calidad de originadoras y comercializadoras de libranzas, es preciso advertir lo que a continuación se expone:

## **VII. Dellys Margarita Herrera Herrera actuó en calidad de asociada de la Cooperativa de Créditos Medina- Coocredimed**

29. Como lo indicó la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia a través de Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019 en



diligencias de toma de información se pudo constatar que la señora Dellys Margarita Herrera Herrera estuvo vinculada con la Cooperativa de Créditos Medina – Coocredimed como asociada, desde su constitución hasta el año 2016 y se pudo observar que el 98% de los aportes estaban concentrados en 8 personas naturales, dentro de las cuales se encontraba la señora Herrera Herrera, cuya participación ascendía a la suma de \$1.284.802.746, equivalente al 14% del capital.

30. En este sentido, verificadas las actas de reunión de asamblea de asociados recaudadas en la diligencia de toma de información adelantada del 28 al 30 de septiembre de 2016, la señora Herrera participó por lo menos en las siguientes reuniones ordinarias de la asamblea de asociados:
- Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa COOCREDIMED No. 7 del 31 de marzo de 2014.
  - Acta de Asamblea General Ordinaria de Asociados de la Cooperativa COOCREDIMED No. IX (sic) del 05 de marzo de 2016.
31. Adicionalmente, de acuerdo con el Acta Informe de la Superintendencia de Economía Solidaria del 26 de julio de 2016, en relación con la asamblea ordinaria de asociados del año 2016, la Entidad expresó preocupación en relación con el quórum de la reunión dado que "(...) de 14.000 asociados que tiene la entidad, únicamente 614 son hábiles y solo 80 asisten asamblea, es decir que menos del 1% están tomando las decisiones de la Organización".
32. De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 79 de 1988, la asamblea general de asociados es el órgano máximo de administración de las cooperativas cuyas decisiones son de obligatorio cumplimiento para todos los asociados. La misma está conformada por los asociados hábiles, esto es, aquellos inscritos que no tengan suspendidos sus derechos y no tengan obligaciones incumplidas. Cada uno cuenta con un voto, de acuerdo con el artículo 33 de la misma Ley.
33. En consideración a los hechos antes narrados y a las pruebas analizadas previamente, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control consideró que la señora Dellys Herrera Herrera conocía de las actividades desplegadas por Coocredimed. Lo anterior por cuanto, en primer lugar, pertenecía a la asamblea general de asociados y, en segundo lugar, participó en las reuniones de este órgano en las cuales, como se explicó previamente, asistían apenas el 1% del total de los asociados.
34. Adicionalmente, la señora Herrera Herrera era un miembro activo de la Cooperativa que realizaba aportes voluntarios por sumas representativas, como lo es el aporte registrado con corte a 31 de marzo de 2016 el cual alcanzó los \$1.284.802.746, cifra que resulta bastante considerable si se tiene en cuenta que el aporte mensual para cualquier asociado era \$5.000 pesos, según se observa en el Acta No. 5 del 31 de marzo de 2012, disponible en el expediente de la Cooperativa en la Cámara de Comercio de Barranquilla, consultada a través del RUES.
35. Además, como se señaló en el informe de toma de información con número de radicado 2016-01-507876 del 12 de octubre de 2016, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 79 de 1988 ninguna persona natural podrá tener más del 10% de los aportes sociales en una cooperativa.
36. En este sentido, la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control consideró que la señora Dellys Herrera Herrera conocía de las actividades de captación que adelantaba Coocredimed o por lo menos debía conocer de las mismas dada su calidad de asociada activa, por su participación en las reuniones del máximo órgano de administración, y sus aportes voluntarios al capital de la Cooperativa.



37. Por otro lado, mediante Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020, se puso de presente la comunicación radicada por la Superintendencia de Economía Solidaria bajo el número 2020-01-257639 el 13 de junio de 2020, mediante la cual remitió una matriz en la que se observa la participación de Dellys Margarita Herrera en la cooperativa, advirtiendo que los aportes efectuados entre el 30 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2016 coinciden con el periodo de captación, tal como se describe a continuación:

**Tabla 1. Aportes efectuados entre el 30 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2016.  
Memorando No. 300-000031 del 10 de julio de 2020.**

Nombre	Nombre Entidad	NIT	Producto	Fecha de Corte	Valor
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2016-03-31	1.284.802.746,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-12-31	1.785.748.313,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-09-30	1.275.232.508,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-06-30	1.091.346.135,30
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2015-03-31	964.821.063,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-12-31	473.372.191,20
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-09-30	389.695.659,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-06-30	260.169.751,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2014-03-31	260.139.751,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2013-12-31	259.715.657,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2013-09-30	230.930.371,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2013-06-30	201.823.875,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2012-12-31	50.830.585,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2012-06-30	49.068.856,25
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2011-12-31	8.239.677,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2010-12-31	8.221.677,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Cooperativa de Créditos Medina	900.219.151	Aportes	2009-12-31	8.002.850,00

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

### VIII. Dellys Margarita Herrera Herrera actuó en calidad de asociada de la Cooperativa de Servicoop de la Costa (Hoy Sigescoop)

38. De acuerdo con el Informe de Policía Judicial<sup>2</sup> citado por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control mediante Memorando 300-000031 del 10 de julio de 2020, se advierte que la señora Dellys Margarita Herrera, figura como mayor aportante de Sigescoop, con aporte de \$1.808.859.520, el cual se mantuvo por el término de cuatro años y cubrió el periodo de captación (2012 -2016).

39. Adicionalmente, en comunicación con número de radicado 2020-01-257639 del 13 de junio de 2020, la Superintendencia de la Economía Solidaria, informó que la señora Herrera Herrera fue miembro del Consejo de Administración de la Cooperativa del año 2006 al año 2008.

<sup>2</sup> Radicado 2019-01-320392 del 30 de agosto de 2019.



40. Adicionalmente, en relación con Sigescoop, se listan los aportes con fecha de corte durante el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2006 y 30 de septiembre de 2013, resaltando el hecho que los efectuados entre el 31 de diciembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013, corresponden al periodo de captación de Élite (2012-2016), tal como se expone a continuación:

**Tabla 2. Aportes efectuados entre el 31 de diciembre de 2012 y el 30 de septiembre de 2013. Memorando No. 300-000031 del 10 de julio de 2020.**

Nombre	Nombre Entidad	NIT	Producto	Fecha de Corte	Valor
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2013-09-30	\$7.971.932,54
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2013-06-30	\$3.500.357,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2012-12-31	\$51.729.458,0
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2012-12-31	\$6.617.257,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2009-12-31	\$6.525.838,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2008-12-31	\$ 523.319,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2007-12-31	\$ 515.939,00
DELLYS HERRERA HERRERA	Servicoop de la Costa	900.087.137	Aportes	2006-12-31	\$ 509.003,20

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

#### **IX. Sobre los aportes de Dellys Margarita Herrera Herrera en la Corporación de Inversiones de Córdoba - Coinvercor**

41. En el Informe de Policía Judicial No. 08<sup>3</sup>, se indica que Dellys Margarita Herrera ostentó una participación mayoritaria en la cooperativa, cuyo valor ascendía a la suma \$1.808.859.520, aporte que mantuvo durante siete años y que incluyó el periodo de captación.

42. Igualmente, en comunicación radicada por la Superintendencia de Economía Solidaria bajo el número 2020-01-257639 el 13 de junio de 2020, se remitió una matriz en la cual se observa la participación de Dellys Herrera Herrera en la cooperativa, conforme a lo señalado a continuación:

**Tabla 3. Aportes efectuados. Memorando No. 300-000031 del 10 de julio de 2020.**

Nombre	Nombre Entidad	NIT	Producto	Fecha de Corte	Valor
DELLYS M HERRERA HERRERA	Corporación de Inversiones de Córdoba	900.297.634	Aportes	2012-06-30	12.201.972,00
DELLYS M HERRERA HERRERA	Corporación de Inversiones de Córdoba	900.297.634	Aportes	2011-12-31	12.171.072,00
DELLYS M HERRERA HERRERA	Corporación de Inversiones de Córdoba	900.297.634	Aportes	2010-12-31	10.106.800,00

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

#### **X. Sobre los vínculos existentes entre las cooperativas Coinvercor, Sigescoop, Coocredimed, entre otras, y Élite Internacional Américas S.A.S**

<sup>3</sup> Radicado 2019-01-320392 del 30 de agosto de 2019.



43. Mediante Memorando 300-000534 del 20 de noviembre de 2017, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control, solicitó a la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia que adoptara las medidas de intervención que estimara pertinentes respecto de las operaciones de varias cooperativas vinculadas con la captación de Élite.
44. En el esquema de captación de Élite fue determinante la participación, entre otros originadores, de las cooperativas Cooinvercor, Sigescoop y Coocredimed. La intervención de las referidas cooperativas fue solicitada por la Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control, a través de los Memorados 300-000534 del 20 de noviembre de 2017 y 300-010929 del 27 del mismo mes y año, en los cuales se documentó en detalle y con pruebas obtenidas a través de: i) tomas de información realizadas conjuntamente por la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia de Economía Solidaria, ii) documentos allegados por los afectados, iii) informes de los agentes especiales y revisores fiscales designados por la Supersolidaria, así como iv) información suministrada por la liquidadora de Élite, la existencia de múltiples irregularidades e inconsistencias, en la cartera vendida y endosada a Élite con responsabilidad.
45. Con fundamento en lo anterior, mediante Auto 400-017568 del 01 de diciembre de 2017, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia ordenó la intervención mediante toma de posesión de las originadoras Cooperativa de Créditos Medina "Coocredimed", con NIT 900.219.151, Cooperativa Multiactiva Nacional Colombiana Coomuncol "Coomuncol" NIT 900.329.553, Cooperativa Mundocrédito "Coomundocrédito" NIT 900.119.474 Cooperativa Multiactiva de Vendedores Nacionales "Coovenal" NIT 802.018.877, Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" NIT 900.424.669.
46. A la solicitud de intervención inicial de la señora Herrera Herrera, se aportó como prueba complementaria el Informe de Policía Judicial "IPJ" No. 12-181475, suscrito por funcionarios investigadores de la Fiscalía General de la Nación, que corroboran lo inicialmente informado por la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control a través de Memorando 300-000935 del 9 de diciembre de 2016, en el sentido que, el esquema de captación de Élite y sus originadoras conllevó operaciones de enorme complejidad y sofisticación, que involucraron numerosas maniobras económicas, contables, societarias y jurídicas para disimular el ejercicio ilegal de la actividad financiera por parte de sujetos no autorizados<sup>4</sup>.

#### **XI. Relaciones comerciales entre Delvis Suguey Medina Herrera y Dellys Herrera Herrera.**

47. Mediante Memorando 300-010922 del 5 de diciembre de 2019, el Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control, solicitó a la Funcionaria Delegada con Atribuciones Jurisdiccionales que procediera a tomar las medidas de intervención en relación con la señora Dellys Herrera Herrera, por considerarse que la misma es sujeto de intervención en los términos del artículo 5º del Decreto 4334 de 2008, con fundamento en los antecedentes, análisis de la información recaudada y conclusiones allí expuestos.
48. En esa medida, resulta pertinente señalar lo expuesto en el mencionado memorando, en el cual se indica que de acuerdo con el Informe de Policía Judicial del 13 de julio de 2018, anexo a la comunicación con número de radicado 2019-01-201753 del 17 de mayo de 2019, en la información exógena tributaria de Delvis Suguey Medina Herrera, se observó que para los años 2012 a 2016 en la cuenta "Otras Cuentas por Cobrar" registró transacciones con la señora Dellys Herrera Herrera por la suma de

<sup>4</sup> Memorando 300-000031 de 10 de julio de 2020.



\$5.207.398.200. Esta transacción representa el 99% del total de las cuentas por cobrar, como se muestra a continuación:

**Tabla 4. Transacciones efectuadas. Memorando No. 300-010922 del 5 de diciembre de 2019.**

NIT	RAZÓN SOCIAL	2012	2013	2014	2015	2016
22.500.444	HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA			2.480.030.000	2.727.308.200	
890.903.790	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A	-	33.353.389	-	-	-
900.102.962	PRONTOCREDITO LTDA EN LIQUIDACION	8.319.206	2.258.528	2.258.528	2.258.528	2.258.528
890.900.082	EDUARDO LONDOÑO E HIJOS SUCESORES S.A	4.569.152	-	-	-	-
805.017.610	FINFSA S.A	-	-	2.308.915	2.097.106	-
800.100.164	AUTOMERCANTIL DEL CARIBE S.A.S.	-	-	920.132	-	-
<b>TOTAL</b>		<b>12.988.358</b>	<b>35.611.917</b>	<b>2.485.486.973</b>	<b>2.731.753.834</b>	<b>2.258.528</b>

Fuente: Delegatura para Inspección, Vigilancia y Control. Superintendencia de Sociedades

49. Igualmente, de acuerdo con los certificados de tradición y libertad aportados por el representante de los afectados mediante escrito con número de radicado 2019-01-290295 del 30 de julio de 2019, se observan varios inmuebles que fueron adquiridos por Delvis Suguey Medina Herrera dentro del periodo de la captación y vendidos a Dellys Herrera entre agosto y octubre de 2016.
50. En los referidos certificados de tradición y libertad, se han registrado por parte de esta Superintendencia algunas medidas cautelares tales como inscripciones de demanda y embargos, de lo que se colige que actualmente se adelantan acciones revocatorias en relación con las operaciones de traslado de dominio celebradas por Delvis Suguey Medina sobre los mismos.
51. En ese sentido, se advierte a los interesados en el proceso, que la información sobre la identificación de los inmuebles que fueron objeto de la transferencia de dominio, así como los procesos iniciados para adelantar las acciones revocatorias se encuentran relacionados en el Memorando 300-010992 de 5 de diciembre de 2019, el cual forma parte del expediente de Élite International Américas S.A.S, en liquidación judicial como medida de intervención.
52. De igual forma se recuerda que es deber de las partes estar atentas a las actuaciones que se surtan con ocasión de las acciones revocatorias y con los distintos procesos de intervención adelantados en contra de las originadoras y comercializadoras de pagarés libranza.

## **XII. Dellys Margarita Herrera Herrera será vinculada a los procesos de intervención de las Cooperativas en las que tuvo participación como asociada.**

53. En virtud de las consideraciones señaladas, resulta pertinente resaltar que en el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008 se relacionan los sujetos que son materia de intervención, siendo este un catálogo amplio que comprende actividades, negocios y operaciones de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, establecimientos de comercio, sucursales de sociedades extranjeras, representantes legales, miembros de juntas directivas, socios, factores, revisores fiscales, contadores, empresas y demás personas naturales o jurídicas vinculada directa o indirectamente distintos de quienes tienen exclusivamente como relación con estos negocios la de haber entregado recursos y también distinto de quienes se hayan limitado a realizar operaciones de prestación de bienes o servicios dentro del ejercicio de una actividad lícita y que hayan obrado de buena fe.
54. En esta medida, desde el Auto 400-005967 del 18 abril de 2016, esta Superintendencia ha sostenido que en las operaciones previstas en el Decreto 4334 de 2008 se puede intervenir directa o indirectamente una pluralidad de sujetos pasibles de la medida de intervención tales como captador, estructurador, administradores, contadores y revisores fiscales de uno y otro, así como los beneficiarios de la captación. Es así que las relaciones existentes entre el originador,



el estructurador y el comercializador de la operación y los distintos sujetos que están involucrados con unos y otros, son cuestiones que se derivan de la lógica y de la dinámica misma de los negocios que son materia de intervención de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008, y que si bien, no han sido estructurados de manera expresa en la Ley, sus desarrollos se han venido dando con la aplicación de la norma a los supuestos poco a poco en la realidad.

55. En el caso concreto, encuentra el Despacho que tal como se ha explicado a lo largo de la presente providencia, y en los diferentes documentos remitidos por la Delegatura para la Inspección Vigilancia y Control, se hace referencia a las actividades de captación desarrolladas por Delys Margarita Herrera Herrera con ocasión a su vinculación con cooperativas originadoras de libranzas que posteriormente comercializaron pagarés libranza con Élite International Américas S.A.S y otros, hoy intervenidos por captación ilegal.
56. Así mismo, es de aclarar que de conformidad con lo esgrimido por el Juez de la Intervención mediante Auto 420-007898 de 10 de agosto de 2020, se tiene que los porcentajes de distribución de dineros a afectados, objeto de recaudo por cartera de libranzas, dentro del proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros, debe ceñirse a la propuesta contenida en el memorial 2019-01-303643 de 12 de agosto de 2019, en relación con las sociedades que se relacionan a continuación: Elite International Américas S.A.S., Vesting Group Colombia S.A.S., Tu Renta S.A.S., Optimal Libranzas S.A.S., Plus Values S.A.S., Integral Factor S.A.S., Smart Decisions, Integral Vip S.A.S. En Liquidación, Abc For Winners S.A.S., Integral Group Ig S.A.S. en Liquidación, Integral Advisors Plus, Vesting Group S.A.S., Capital & Renta S.A.S., Fluz Fluz S.A.S. Antes Integral Assets S.A.S., Gestores Y Valores S.A.S., Ainvertir S.A.S., E Integral Advisors S.A.S. En Liquidación.
57. Lo anterior, cobra especial relevancia toda vez que como dan cuenta los memoriales 2019-01-341706 de 18 de septiembre de 2019, 2020-01-028803 de 29 de enero de 2020 y 2020-01-293201 de 24 de junio de 2020, el proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros, ha llevado a cabo distintos planes de pago por valor total \$72.203.652.761, recursos que han servido para la reparación de las distintas sociedades comercializadoras enunciadas con anterioridad.
58. Ahora bien, de los aportes efectuados por Delys Margarita Herrera Herrera, a través de las cooperativas Servicoop de la Costa (hoy Sigescoop) y Coocredimed, se evidencia que el total de sus contribuciones a estas entidades con corte a 31 de marzo de 2016, representaron una suma ostensiblemente superior a las efectuadas a favor de la Corporación de Inversiones de Córdoba, por tal motivo este Despacho no puede pasar desapercibida la relevante participación que desplegó la señora Herrera de cara al esquema de financiación de la captación adelantada en cabeza de las cooperativas originadoras Sigescoop y Coocredimed.
59. Aunado a ello, es de resaltar la cuantía de la captación que fue reconocida por parte de la auxiliar de la justicia en el proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros, toda vez que según se evidencia en memorial 2019-01-303643 de 12 de agosto de 2019, la afectación ascendió a la suma de \$419.616.442.985,27, en contraste con las reclamaciones que fueron aceptadas en la Corporación de Inversiones de Córdoba en toma de posesión como medida de intervención y otros, por valor de \$19.728.686.555,77, tal y como consta en escrito 2019-01-064112 de 19 de marzo de 2019.
60. Sobre el particular, es de advertir adicionalmente que el proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros, contempla el pago a 17 sociedades comercializadoras que adquirieron créditos derivados de la captación desplegada por Sigescoop y Coocredimed, mientras que el expediente de la Corporación de Inversiones de Córdoba en toma de posesión como medida de



intervención y otros, incorpora la reparación de 7 casas comercializadoras de libranzas, escenario que plantearía un cumplimiento del fin devolutivo menor en los términos del Decreto 4334 de 2008. Adicionalmente, queda claro que la realidad económica del negocio se desplegó a una serie de actores más amplia y que se encuentran ya reconocidos bajo el expediente de Sigescoop y otros.

61. Adicionalmente, se pone de presente que la decisión de intervenir a la señora Dellys Margarita Herrera Herrera en los procesos de las cooperativas indicadas, no perjudica a los afectados del proceso de Elite puesto que el desembolso de las sumas de dinero a que haya lugar, se realizará de acuerdo con los porcentajes de distribución establecidos por el Juez de la Intervención, atendiendo a las disposiciones contenidas en los Autos proferidos en el marco de cada proceso.
62. Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho es consciente de la participación adicional que sostuvo la señora Dellys Margarita Herrera Herrera en la operación de captación adelantado por la Corporación de Inversiones de Córdoba y otros. En tal sentido, se hace necesario disponer de las medidas de intervención en dicho proceso, una vez se agoten los efectos que serán decretados a favor del expediente de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros.
63. En consecuencia, conforme a lo señalado, encuentra el Despacho que para efectos de la distribución de los recursos entre los afectados reconocidos en los procesos y con ocasión del vínculo de Dellys Margarita Herrera Herrera con las cooperativas originadoras de pagaré libranza, como Coocredimed y Sigescoop entre otras, es preciso dejar sin efectos en numeral primero de la parte resolutive del Auto 460-007127 de 22 de julio de 2020 en la que se señala: "y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención", y en consecuencia, ordenar su vinculación al proceso de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" en toma de posesión como medida de intervención y Otros, correspondiente al expediente 87474.
64. A su vez, se ordenará que los remanentes de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Dellys Margarita Herrera Herrera, sirvan como prenda general de los afectados reconocidos en el proceso de intervención de la Corporación de Inversiones de Córdoba - Cooinvercor con Nit 900.297.634 y otros, en toma de posesión como medida de intervención (expediente 87740), una vez se haya satisfecho el objeto devolutivo de la intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" en toma de posesión como medida de intervención y Otros, expediente 87474.
65. Adicionalmente, se dejarán sin efectos las órdenes contenidas en los numerales Décimo sexto, Vigésimo octavo, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo del Auto 460-007127 de 22 de julio de 2020, por cuanto están relacionadas con el proceso de liquidación judicial como medida de intervención de Élite International Américas S.A.S en intervención y otros, correspondiente al expediente 77054.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,

### RESUELVE

**Primero.** Dejar sin efectos el numeral primero del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020 en el que se señala: *"y decretar su vinculación al proceso de intervención de Elite International Américas S.A.S. y otros en liquidación judicial como medida de intervención"*.

**Segundo.** Advertir que el numeral primero del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020, quedará así:



*"Primero: Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio, de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444, y decretar su vinculación al proceso de intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" en toma de posesión como medida de intervención y Otros, expediente 87474."*

**Tercero.** Dejar sin efectos los numerales Décimo sexto, Vigésimo octavo, Trigésimo primero, y Trigésimo segundo del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020.

**Cuarto.** Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la persona o entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida.

**Quinto.** Advertir que como quiera que el proceso de intervención de la persona natural señalada en esta providencia está intrínsecamente relacionado con el de toma de posesión como medida de intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop", correspondiente al expediente. 87474, se tiene que en caso de que los afectados hayan presentado su reclamación a dicho proceso, no es necesario que presenten su reclamación nuevamente en el presente proceso.

**Sexto.** Ordenar que los remanentes de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de Dellys Margarita Herrera Herrera, sirvan como prenda general de los afectados reconocidos en el proceso de intervención de la Corporación de Inversiones de Córdoba - Cooinvercor con Nit 900.297.634 y otros, en toma de posesión como medida de intervención (expediente 87740), una vez se haya satisfecho el objeto devolutivo de la intervención de la Cooperativa Multiactiva del Sistema de Gestión Empresarial y Social "Sigescoop" en toma de posesión como medida de intervención y Otros, expediente 87474.

**Séptimo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia del Auto 460-007127 del 22 de julio de 2020 y de la presente providencia al expediente del proceso de Sigescoop y otros, correspondiente al expediente 87474.

**Octavo.** Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de los memoriales 2020-01-380913 del 29 de julio de 2020 y 2020-01-381491 del 29 de julio de 2020, a la Delegatura para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para el trámite de su competencia.

**Noveno.** Desestimar las peticiones, solicitudes de aclaración, adición y corrección contenidas en memoriales 2020-01-379520 del 28 de julio de 2020, 2020-01-381658 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382582 del 29 de julio de 2020, 2020-01-382594 del 29 de julio de 2020, 2020-01-380986 del 29 de julio de 2020 remitida mediante radicado 2020-01-476763 de 26 de agosto de 2020, 2020-07-003361 del 29 de julio de 2020, 2020-01-383187 del 30 de julio de 2020, 2020-01-383693 del 30 de julio de 2020, 2020-01-418411 del 12 de agosto de 2020, y 2020-07-004119 del 19 de agosto de 2020, 2020-01-514151 del 17 de septiembre de 2020.

**Décimo.** Rechazar por improcedentes los recursos de reposición interpuestos mediante memoriales 2020-01-980913 del 29 de julio de 2020, 2020-07-003353 del 29 de julio de 2020, 2020-01-385433 del 31 de julio de 2020, 2020-07-003406 del 31 de julio de 2020, 2020-01-387815 del 02 de agosto de 2020, y 2020-07-003453 del 03 de agosto de 2020.

**Décimo Primero.** Aceptar la solicitud de desistimiento realizada mediante radicado 2020-01-522153 del 24 de septiembre de 2020, en relación con la petición realizada a través del radicado 2020-01-379684 del 28 de julio de 2020.



Notifíquese y cúmplase,

**VERONICA ORTEGA ALVAREZ**

Coordinadora Grupo de Admisiones

TRD: ACTUACIONES

RDO: 2020.01.379520, 2020.01.381658, 2020.01.382582, 2020.01.382594, 2020.07.003361, 2020.07.003353, 2020.01.380913, 2020.01.380986, 2020.01.476763, 2020.01.381491, 2020.01.383187, 2020.01.383693, 2020.01.385433, 2020.07.003406, 2020.01.387815, 2020.07.003453, 2020.01.418411, 2020.07.004119, 2020.01.514151, 2020.01.379684, 2020.01.522153

64162638

SABANALARGA LIQUIDA6

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 999.999.007-0

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m.

No. RADICACION: 2021-4592

MATRICULA: 045-8896

CERTIFICADO SE EXPIDE DE INMEDIATO

NOMBRE SOLICITANTE: INTERESADO

CERTIFICADOS: 1

VALOR TOTAL: \$16800

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: SUPERGIROS

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

17810519 PIN:

VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Pagina 1

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 045 SABANALARGA DEPTO:ATLANTICO MUNICIPIO:SABANALARGA VEREDA:SABANALARGA  
FECHA APERTURA: 07-09-1982 RADICACION: 82-01382 CON: ESCRITURA DE: 10-08-1982  
CODIGO CATASTRAL: 086380001000000000170000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 08638000100000170000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO DENOMINADO PORTUGUEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, CON UNA CABIDA SUPERFICARIA DE 63 HTS 3.510 METROS CUADRADOS - LINDEROS: VER COPIA DE LA ESCRITURA N. 690 DE 12-08-85 NOTARIA SABANALARGA -DECRETO 1711/84 - ARTICULO 11. HOY 52 HTS 2.571

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) LOTE A) PORTUGUEZ 63 HECTAREAS 3.510 M2

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1038

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-07-1943 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 133 del: 28-06-1943 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 600.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA MARIA LORENZA

DE: MENDOZA PETRONA

A: DE LOS REYES G. PEDRO 1/3

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-09-1944 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 240 del: 22-08-1944 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 200.00

ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA M. BUENAVENTURA

A: REYES G. ANTONIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-09-1944 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 253 del: 31-08-1944 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 200.00

ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO M. TEODORO

DE: CASTRO M. AGUSTIN

DE: CASTRO M. ASUNCION

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Página 2

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: CASTRO MENDOZA FRANCISCA  
DE: CASTRO MENDOZA ROSA  
DE: CASTRO MENDOZA VICENTE  
DE: CASTRO M. FRANCISCO  
A: REYES G. ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-10-1944 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 265 del: 12-09-1944 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 200.00  
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA LORENZO

A: REYES G. ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-10-1944 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 269 del: 15-09-1944 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 500.00  
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA MORALES PEDRO

DE: MENDOZA DE RODRIGUEZ ISABEL

A: REYES G. ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-11-1944 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 314 del: 06-11-1944 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 200.00  
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA M. FELIPE

A: DE LOS REYES G. PEDRO

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-05-1948 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 141 del: 25-03-1945 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 28.00  
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO DE MENDOZA ANA ISABEL

A: REYES G. ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-11-1951 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 220 del: 01-11-1951 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 2,500.00  
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES 17 HTS 20 M2 - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA MARTINEZ MARIANA

DE: ESCAMILLA M. MARCIAL

A: REYES G. ANTONIO

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 045-8896**

Pagina 3

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 18-03-1964 Radicacion: SN  
Doc: SENTENCIA SN del: 09-12-1963 JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 150 JUICIO DE SUCESION DE ANTONIO REYES GARCIA ADJUDICADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
**A: GARCIA VDA DE DE LOS REYES AMINTA** X

**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 10-06-1965 Radicacion: SN  
Doc: SENTENCIA SN del: 01-04-1964 JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 150 JUICIO DE SUCESION DE LOS FINADOS PEDRO DE LOS REYES GOMEZ Y AMINTA GARCIA VDA DE REYES  
ADJUDICACION PROINDIVISA HEREDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
**A: REYES GARCIA PEDRO MARIA 15.250 acciones** X  
**A: REYES GARCIA VIRGILIO J 9.570** X  
**A: REYES GARCIA AMALIA 3.770** X  
**A: REYES GARCIA ANA REBECA 11.570** X  
**A: REYES GARCIA MARIA DEL C 4.570** X

**ANOTACION: Nro 11** Fecha: 31-08-1965 Radicacion: SN  
Doc: ESCRITURA 197 del: 18-08-1965 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 999 PROTOCOLIZACION CARTILLA DE HIJUELA EXTRAIDA DEL JUICIO DE SUCESION DOBLE DE LOS FINADOS PEDRO  
DE LOS REYES G. Y AMINTA GARCIA VIUDA DE REYES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SIN INFORMACION

**ANOTACION: Nro 12** Fecha: 14-06-1977 Radicacion: SN  
Doc: SENTENCIA SN del: 25-04-1977 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 150 JUICIO DE SUCESION DE LA SE/ORITA MARIA DEL CARMEN REYES GARCIA ADJUDICACION PROINDIVISA 1/4  
PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
**A: REYES BERDUGO IVONNE** X

**ANOTACION: Nro 13** Fecha: 07-09-1978 Radicacion: SN  
Doc: ESCRITURA 158 del: 04-09-1978 NOTARIA de MANATI VALOR ACTO: \$ 150,000.00  
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: REYES GARCIA VIRGILIO JOSE  
DE: REYES GARCIA AMALIA TERESA  
DE: REYES GARCIA ANA REBECA  
**A: ALMARIO BENEDETTI CARMEN INES** X

**ANOTACION: Nro 14** Fecha: 20-10-1978 Radicacion: SN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Pagina 4

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 312 del: 26-09-1978 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 50,000.00

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISA 20 HTS 5.000 M2 - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES GARCIA ANA REBECA

A: REYES BERDUGO IVONNE X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 13-08-1981 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 486 del: 11-08-1981 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 190,000.00

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISA - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALMARIO BENEDETTI CARMEN INES

A: REYES BERDUGO VIRGILIO JOSE X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 07-09-1982 Radicacion: 8201382

Doc: ESCRITURA 202 del: 10-08-1982 NOTARIA de MANATI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 DIVISION MATERIAL DE UN BIEN RURAL ADJUDICADO LOTE A) 63 HTS 3.510 M2 - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: REYES BERDUGO VIRGILIO JOSE X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 06-09-1985 Radicacion: 8501269

Doc: ESCRITURA 690 del: 12-08-1985 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 600,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES BERDUGO VIRGILIO JOSE

A: DE LA HOZ ALTAMAR MANUEL DE JESUS X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 14-11-1985 Radicacion: 8501648

Doc: ESCRITURA 2389 del: 18-10-1985 NOTARIA 3A de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 600,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ ALTAMAR MANUEL DE JESUS

A: VELEZ BARRIOS CARMELO X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 22-12-1988 Radicacion: 8802384

Doc: OFICIO 2270 del: 14-10-1988 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 DEMANDA ORDINARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCORCIA RIVALDO LOURDES ISABEL

A: SALAZAR SAMUDIO LUZ MERY

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 12-08-1994 Radicacion: 2305

Doc: SENTENCIA SN del: 26-10-1993 JUZGADO 5 DE FAMILIA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 045-8896**

Pagina 5

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ BARROS CARMELO ABEL

A: VELEZ SALAZAR ALEJANDRO

X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 23-05-1995 Radicacion: 1553

Doc: ESCRITURA 3122 del: 02-12-1994 NOTARIA 7A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$ 26,947,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ SALAZAR ALEJANDRO

DE: VELEZ SALAZAR MARCELA ROCIO

A: BAHAMON POLONIA JULIAN

X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 20-11-1995 Radicacion: 3610

Doc: ESCRITURA 1339 del: 15-11-1995 NOTARIA de SABANALARGA

VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAHAMON POLONIA JULIAN

A: FIGUEROA MOLINA NESTOR CARLOS

X

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 20-11-1995 Radicacion: 3610

Doc: ESCRITURA 1339 del: 15-11-1995 NOTARIA de SABANALARGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 342 PACTO DE RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAHAMON POLONIA JULIAN

A: FIGUEROA MOLINA NESTOR CARLOS

X

ANOTACION: Nro 24 Fecha: 20-11-1995 Radicacion: 3610

Doc: ESCRITURA 1339 del: 15-11-1995 NOTARIA de SABANALARGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 501 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA MOLINA NESTOR CARLOS

A: BAHAMON POLONIA JULIAN

X

ANOTACION: Nro 25 Fecha: 14-10-1997 Radicacion: 2947

Doc: ESCRITURA 1077 del: 15-09-1997 NOTARIA UNICA de SABANALARGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 SERVIDUMBRE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAHAMON POLONIA JULIAN

A: INTERCONEXION ELECTRICA S. A. E.S.P.

ANOTACION: Nro 26 Fecha: 10-02-1998 Radicacion: 335

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Pagina 6

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: SENTENCIA SN del: 28-02-1997 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 999 SENTENCIA JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 1 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

A: BAHAMON POLONIA JULIAN X

ANOTACION: Nro 27 Fecha: 04-05-1998 Radicacion: 1058

Doc: ESCRITURA 403 del: 28-04-1998 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

ESPECIFICACION: 999 RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA MOLINA NESTOR CARLOS

A: BAHAMON POLONIA JULIAN X

ANOTACION: Nro 28 Fecha: 04-05-1998 Radicacion: 1058

Doc: ESCRITURA 403 del: 28-04-1998 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 CANCELACION CONTRATO ARRENDAMIENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA MOLINA NESTOR CARLOS

A: BAHAMON POLONIA JULIAN X

ANOTACION: Nro 29 Fecha: 12-02-1999 Radicacion: 99-0396

Doc: ESCRITURA 283 del: 05-02-1999 NOTARIA SEPTIMA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAHAMON POLANIA JULIAN 19069900 X

A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 30 Fecha: 09-02-2000 Radicacion: 2000-0310

Doc: ESCRITURA 5307 del: 27-08-1999 NOTARIA UNICA de SOLEDAD VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO CESION SERVIDUMBRE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

A: TRANSELCA S.A. E.S.P.

ANOTACION: Nro 31 Fecha: 09-02-2000 Radicacion: 2000-0311

Doc: ESCRITURA 6499 del: 30-10-1999 NOTARIA UNICA de SOLEDAD VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION OMISION-MATRICULAS, ANEXO 2, DERECHOS DE SERVIDUMBRE EN ESC. # 5.307/99  
CLUSULAS 1A, 5A, LIT. B) D)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA

A: TRANSELCA S.A. E.S.P.

ANOTACION: Nro 32 Fecha: 16-08-2000 Radicacion: 2000-2195



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 045-8896

Página 7

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: OFICIO 414 del: 10-08-2000 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO M/PAL de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA LUZ MARINA

A: BAHAMON POLANIA JULIAN 19069900 X

ANOTACION: Nro 33 Fecha: 20-12-2000 Radicacion: 2000-4376

Doc: OFICIO 635 del: 24-11-2000 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
Se cancela la anotacion No, 32,

ESPECIFICACION: 794 CANCELACION EMBARGO ARTICULO 341 DEL C. DE P.P

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA LUZ MARINA

A: BAHAMON POLONIA JULIAN X

ANOTACION: Nro 34 Fecha: 20-12-2000 Radicacion: 2000-4378

Doc: ESCRITURA 1771 del: 15-12-2000 NOTARIA CUARTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 92,000,000.00  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAHAMON POLANIA JULIAN

A: ALVAREZ LOZANO BALTAZAR 19069900 6001154 X

ANOTACION: Nro 35 Fecha: 25-01-2001 Radicacion: 2001-205

Doc: SENTENCIA SN del: 22-09-2000 TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 915 OTROS CONFIRMACION SENTENCIA DE FECHA 28-02-1997 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BARRANQUILLA-SALA CIVIL DE FAMILIA

ANOTACION: Nro 36 Fecha: 06-02-2004 Radicacion: 2004-278

Doc: ESCRITURA 208 del: 29-01-2004 NOTARIA 7A de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 34,700,000.00  
ESPECIFICACION: 650.CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BBVA BANCO GANADERO S. A.

A: BAHAMON POLONIA JULIAN X

ANOTACION: Nro 37 Fecha: 11-02-2004 Radicacion: 2004-303

Doc: ESCRITURA 629 del: 07-02-2004 NOTARIA 5A de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 149,500,000.00  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ LOZANO BALTAZAR

A: CURE CURE ROBERTO 6001154 8668160 X

ANOTACION: Nro 38 Fecha: 27-12-2006 Radicacion: 2006-3883

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Pagina 8

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 8074 del: 04-12-2006 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION RECTIFICACION DE MEDIDAS Y LINDEROS 56 HTS 2.571 M2 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CURE CURE ROBERTO X

**ANOTACION: Nro 39** Fecha: 28-06-2007 Radicacion: 2007-1569

Doc: ESCRITURA 3929 del: 13-06-2007 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 3469MAYO 25/2007 EN RELACION AL AREA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CURE CURE ROBERTO

A: RODADO NORIEGA WILFRIDO 17048310

**ANOTACION: Nro 40** Fecha: 28-06-2007 Radicacion: 2007-1570

Doc: ESCRITURA 3469 del: 25-05-2007 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0144 PERMUTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CURE CURE ROBERTO 8668160

A: RODADO NORIEGA WILFRIDO 17048310 X

**ANOTACION: Nro 41** Fecha: 29-05-2008 Radicacion: 2008-1531

Doc: ESCRITURA 644 del: 29-05-2008 NOTARIA UNICA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA- 56 HTS 2571M2 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODADO NORIEGA WILFRIDO X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**ANOTACION: Nro 42** Fecha: 06-06-2008 Radicacion: 2008-1622

Doc: OFICIO 1157 del: 25-11-1993 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

Se cancela la anotacion No. 19.

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 5-DE FALIA DE BARRANQUILLA

**ANOTACION: Nro 43** Fecha: 17-02-2010 Radicacion: 2010-405

Doc: ESCRITURA 80009 del: 19-12-2009 NOTARIA de 5A BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 180,000,000.00

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO INMUEBLE (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODADO NORIEGA WILFRIDO 17048310

A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA 22500444 X

**ANOTACION: Nro 44** Fecha: 22-11-2010 Radicacion: 2010-3363

Doc: ESCRITURA 861 del: 01-10-2010 NOTARIA UNICA de BARANOA VALOR ACTO: \$

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 045-8896**

Pagina 9

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 41,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A: RODADO NORIEGA WILFRIDO

17048310

ANOTACION: Nro 45 Fecha: 12-11-2020 Radicacion: 2020-2600

Doc: OFICIO 420-199617 del: 13-10-2020 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0424 EMBARGO DE BIENES Y HABERES DE PROPIEDAD DEL INTERVENIDO Y TOMA DE POSESION (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*45\*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-167 fecha 19-06-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN

RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-35 fecha 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.

(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO

IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA6 Impreso por:LIQUIDA6

TURNO: 2021-4592

FECHA: 24-02-2021



El Registrador: JOSE RAMOS ARRIETA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

64162638

SABANALARGA LIQUIDA6

SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD

NIT 999.999.007-0

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m.

No. RADICACION: 2021-4592

MATRICULA: 045-8896

CERTIFICADO SE EXPIDE DE INMEDIATO

NOMBRE SOLICITANTE: INTERESADO

CERTIFICADOS: 1

VALOR TOTAL: \$16800

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: SUPERGIROS

FORMA PAGO: CONSIGNACION

BCO: 07, DCTO.PAGO:

17810519 PIN:

VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Pagina 1

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 045 SABANALARGA DEPTO:ATLANTICO MUNICIPIO:SABANALARGA VEREDA:SABANALARGA  
FECHA APERTURA: 07-09-1982 RADICACION: 82-01382 CON: ESCRITURA DE: 10-08-1982  
CODIGO CATASTRAL: 086380001000000000170000000000 COD. CATASTRAL ANT.: 08638000100000170000  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

PREDIO DENOMINADO PORTUGUEZ, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, CON UNA CABIDA SUPERFICARIA DE 63 HTS 3.510 METROS CUADRADOS - LINDEROS: VER COPIA DE LA ESCRITURA N. 690 DE 12-08-85 NOTARIA SABANALARGA -DECRETO 1711/84 - ARTICULO 11. HOY 52 HTS 2.571

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: RURAL

1) LOTE A) PORTUGUEZ 63 HECTAREAS 3.510 M2

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

1038

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 03-07-1943 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 133 del: 28-06-1943 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 600.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA MARIA LORENZA

DE: MENDOZA PETRONA

A: DE LOS REYES G. PEDRO 1/3

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 05-09-1944 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 240 del: 22-08-1944 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 200.00

ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA M. BUENAVENTURA

A: REYES G. ANTONIO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 05-09-1944 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 253 del: 31-08-1944 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 200.00

ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO M. TEODORO

DE: CASTRO M. AGUSTIN

DE: CASTRO M. ASUNCION

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Página 2

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

DE: CASTRO MENDOZA FRANCISCA  
DE: CASTRO MENDOZA ROSA  
DE: CASTRO MENDOZA VICENTE  
DE: CASTRO M. FRANCISCO  
A: REYES G. ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 14-10-1944 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 265 del: 12-09-1944 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 200.00  
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA LORENZO

A: REYES G. ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 14-10-1944 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 269 del: 15-09-1944 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 500.00  
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA MORALES PEDRO

DE: MENDOZA DE RODRIGUEZ ISABEL

A: REYES G. ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 17-11-1944 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 314 del: 06-11-1944 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 200.00  
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA M. FELIPE

A: DE LOS REYES G. PEDRO

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 14-05-1948 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 141 del: 25-03-1945 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 28.00  
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO DE MENDOZA ANA ISABEL

A: REYES G. ANTONIO

X

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 01-11-1951 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 220 del: 01-11-1951 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 2,500.00  
ESPECIFICACION: 610 COMPRAVENTA DERECHOS HERENCIALES 17 HTS 20 M2 - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MENDOZA MARTINEZ MARIANA

DE: ESCAMILLA M. MARCIAL

A: REYES G. ANTONIO

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 045-8896**

Pagina 3

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 18-03-1964 Radicacion: SN  
Doc: SENTENCIA SN del: 09-12-1963 JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 150 JUICIO DE SUCESION DE ANTONIO REYES GARCIA ADJUDICADO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
**A: GARCIA VDA DE DE LOS REYES AMINTA** X

**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 10-06-1965 Radicacion: SN  
Doc: SENTENCIA SN del: 01-04-1964 JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 150 JUICIO DE SUCESION DE LOS FINADOS PEDRO DE LOS REYES GOMEZ Y AMINTA GARCIA VDA DE REYES  
ADJUDICACION PROINDIVISA HEREDEROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
**A: REYES GARCIA PEDRO MARIA 15.250 acciones** X  
**A: REYES GARCIA VIRGILIO J 9.570** X  
**A: REYES GARCIA AMALIA 3.770** X  
**A: REYES GARCIA ANA REBECA 11.570** X  
**A: REYES GARCIA MARIA DEL C 4.570** X

**ANOTACION: Nro 11** Fecha: 31-08-1965 Radicacion: SN  
Doc: ESCRITURA 197 del: 18-08-1965 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 999 PROTOCOLIZACION CARTILLA DE HIJUELA EXTRAIDA DEL JUICIO DE SUCESION DOBLE DE LOS FINADOS PEDRO DE LOS REYES G. Y AMINTA GARCIA VIUDA DE REYES

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: SIN INFORMACION

**ANOTACION: Nro 12** Fecha: 14-06-1977 Radicacion: SN  
Doc: SENTENCIA SN del: 25-04-1977 JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 150 JUICIO DE SUCESION DE LA SE/ORITA MARIA DEL CARMEN REYES GARCIA ADJUDICACION PROINDIVISA 1/4 PARTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
**A: REYES BERDUGO IVONNE** X

**ANOTACION: Nro 13** Fecha: 07-09-1978 Radicacion: SN  
Doc: ESCRITURA 158 del: 04-09-1978 NOTARIA de MANATI VALOR ACTO: \$ 150,000.00  
ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: REYES GARCIA VIRGILIO JOSE  
DE: REYES GARCIA AMALIA TERESA  
DE: REYES GARCIA ANA REBECA  
**A: ALMARIO BENEDETTI CARMEN INES** X

**ANOTACION: Nro 14** Fecha: 20-10-1978 Radicacion: SN

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Pagina 4

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 312 del: 26-09-1978 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 50,000.00

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISA 20 HTS 5.000 M2 - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES GARCIA ANA REBECA

A: REYES BERDUGO IVONNE X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 13-08-1981 Radicacion: SN

Doc: ESCRITURA 486 del: 11-08-1981 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 190,000.00

ESPECIFICACION: 351 COMPRAVENTA PROINDIVISA - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALMARIO BENEDETTI CARMEN INES

A: REYES BERDUGO VIRGILIO JOSE X

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 07-09-1982 Radicacion: 8201382

Doc: ESCRITURA 202 del: 10-08-1982 NOTARIA de MANATI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 106 DIVISION MATERIAL DE UN BIEN RURAL ADJUDICADO LOTE A) 63 HTS 3.510 M2 - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: REYES BERDUGO VIRGILIO JOSE X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 06-09-1985 Radicacion: 8501269

Doc: ESCRITURA 690 del: 12-08-1985 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 600,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES BERDUGO VIRGILIO JOSE

A: DE LA HOZ ALTAMAR MANUEL DE JESUS X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 14-11-1985 Radicacion: 8501648

Doc: ESCRITURA 2389 del: 18-10-1985 NOTARIA 3A de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 600,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DE LA HOZ ALTAMAR MANUEL DE JESUS

A: VELEZ BARRIOS CARMELO X

ANOTACION: Nro 19 Fecha: 22-12-1988 Radicacion: 8802384

Doc: OFICIO 2270 del: 14-10-1988 JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 DEMANDA ORDINARIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCORCIA RIVALDO LOURDES ISABEL

A: SALAZAR SAMUDIO LUZ MERY

ANOTACION: Nro 20 Fecha: 12-08-1994 Radicacion: 2305

Doc: SENTENCIA SN del: 26-10-1993 JUZGADO 5 DE FAMILIA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Pagina 5

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m  
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACION EN SUCESION - FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ BARROS CARMELO ABEL

A: VELEZ SALAZAR ALEJANDRO

X

ANOTACION: Nro 21 Fecha: 23-05-1995 Radicacion: 1553

Doc: ESCRITURA 3122 del: 02-12-1994 NOTARIA 7A de BARRANQUILLA

VALOR ACTO: \$ 26,947,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VELEZ SALAZAR ALEJANDRO

DE: VELEZ SALAZAR MARCELA ROCIO

A: BAHAMON POLONIA JULIAN

X

ANOTACION: Nro 22 Fecha: 20-11-1995 Radicacion: 3610

Doc: ESCRITURA 1339 del: 15-11-1995 NOTARIA de SABANALARGA

VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAHAMON POLONIA JULIAN

A: FIGUEROA MOLINA NESTOR CARLOS

X

ANOTACION: Nro 23 Fecha: 20-11-1995 Radicacion: 3610

Doc: ESCRITURA 1339 del: 15-11-1995 NOTARIA de SABANALARGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 342 PACTO DE RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAHAMON POLONIA JULIAN

A: FIGUEROA MOLINA NESTOR CARLOS

X

ANOTACION: Nro 24 Fecha: 20-11-1995 Radicacion: 3610

Doc: ESCRITURA 1339 del: 15-11-1995 NOTARIA de SABANALARGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 501 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA MOLINA NESTOR CARLOS

A: BAHAMON POLONIA JULIAN

X

ANOTACION: Nro 25 Fecha: 14-10-1997 Radicacion: 2947

Doc: ESCRITURA 1077 del: 15-09-1997 NOTARIA UNICA de SABANALARGA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 SERVIDUMBRE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAHAMON POLONIA JULIAN

A: INTERCONEXION ELECTRICA S. A. E.S.P.

ANOTACION: Nro 26 Fecha: 10-02-1998 Radicacion: 335

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Pagina 6

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: SENTENCIA SN del: 28-02-1997 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 999 SENTENCIA JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 1 PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA

A: BAHAMON POLONIA JULIAN X

ANOTACION: Nro 27 Fecha: 04-05-1998 Radicacion: 1058

Doc: ESCRITURA 403 del: 28-04-1998 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

ESPECIFICACION: 999 RETROVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA MOLINA NESTOR CARLOS

A: BAHAMON POLONIA JULIAN X

ANOTACION: Nro 28 Fecha: 04-05-1998 Radicacion: 1058

Doc: ESCRITURA 403 del: 28-04-1998 NOTARIA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 999 CANCELACION CONTRATO ARRENDAMIENTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA MOLINA NESTOR CARLOS

A: BAHAMON POLONIA JULIAN X

ANOTACION: Nro 29 Fecha: 12-02-1999 Radicacion: 99-0396

Doc: ESCRITURA 283 del: 05-02-1999 NOTARIA SEPTIMA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA DE CUERPO CIERTO ABIERTA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAHAMON POLANIA JULIAN 19069900 X

A: BANCO GANADERO

ANOTACION: Nro 30 Fecha: 09-02-2000 Radicacion: 2000-0310

Doc: ESCRITURA 5307 del: 27-08-1999 NOTARIA UNICA de SOLEDAD VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 300 LIMITACIONES DE DOMINIO CESION SERVIDUMBRE ENERGIA ELECTRICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

A: TRANSELCA S.A. E.S.P.

ANOTACION: Nro 31 Fecha: 09-02-2000 Radicacion: 2000-0311

Doc: ESCRITURA 6499 del: 30-10-1999 NOTARIA UNICA de SOLEDAD VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION OMISION-MATRICULAS, ANEXO 2, DERECHOS DE SERVIDUMBRE EN ESC. # 5.307/99  
CLUSULAS 1A, 5A, LIT. B) D)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. ISA

A: TRANSELCA S.A. E.S.P.

ANOTACION: Nro 32 Fecha: 16-08-2000 Radicacion: 2000-2195



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 045-8896

Página 7

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: OFICIO 414 del: 10-08-2000 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO M/PAL de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA LUZ MARINA

A: BAHAMON POLANIA JULIAN 19069900 X

ANOTACION: Nro 33 Fecha: 20-12-2000 Radicacion: 2000-4376

Doc: OFICIO 635 del: 24-11-2000 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
Se cancela la anotacion No, 32,

ESPECIFICACION: 794 CANCELACION EMBARGO ARTICULO 341 DEL C. DE P.P

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIGUEROA LUZ MARINA

A: BAHAMON POLONIA JULIAN X

ANOTACION: Nro 34 Fecha: 20-12-2000 Radicacion: 2000-4378

Doc: ESCRITURA 1771 del: 15-12-2000 NOTARIA CUARTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 92,000,000.00  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BAHAMON POLANIA JULIAN

A: ALVAREZ LOZANO BALTAZAR 19069900 6001154 X

ANOTACION: Nro 35 Fecha: 25-01-2001 Radicacion: 2001-205

Doc: SENTENCIA SN del: 22-09-2000 TRIBUNAL SUPERIOR JUDICIAL de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 915 OTROS CONFIRMACION SENTENCIA DE FECHA 28-02-1997-JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE  
SABANALARGA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BARRANQUILLA-SALA CIVIL DE FAMILIA

ANOTACION: Nro 36 Fecha: 06-02-2004 Radicacion: 2004-278

Doc: ESCRITURA 208 del: 29-01-2004 NOTARIA 7A de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 34,700,000.00  
ESPECIFICACION: 650.CANCELACION HIPOTECA CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BBVA BANCO GANADERO S. A.

A: BAHAMON POLONIA JULIAN X

ANOTACION: Nro 37 Fecha: 11-02-2004 Radicacion: 2004-303

Doc: ESCRITURA 629 del: 07-02-2004 NOTARIA 5A de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 149,500,000.00  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ LOZANO BALTAZAR

A: CURE CURE ROBERTO 6001154 8668160 X

ANOTACION: Nro 38 Fecha: 27-12-2006 Radicacion: 2006-3883

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 045-8896

Pagina 8

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 8074 del: 04-12-2006 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION RECTIFICACION DE MEDIDAS Y LINDEROS 56 HTS 2.571 M2 (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CURE CURE ROBERTO X

**ANOTACION: Nro 39** Fecha: 28-06-2007 Radicacion: 2007-1569

Doc: ESCRITURA 3929 del: 13-06-2007 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION ESCRITURA 3469MAYO 25/2007 EN RELACION AL AREA (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CURE CURE ROBERTO

A: RODADO NORIEGA WILFRIDO 17048310

**ANOTACION: Nro 40** Fecha: 28-06-2007 Radicacion: 2007-1570

Doc: ESCRITURA 3469 del: 25-05-2007 NOTARIA QUINTA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0144 PERMUTA (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: CURE CURE ROBERTO 8668160

A: RODADO NORIEGA WILFRIDO 17048310 X

**ANOTACION: Nro 41** Fecha: 29-05-2008 Radicacion: 2008-1531

Doc: ESCRITURA 644 del: 29-05-2008 NOTARIA UNICA de SABANALARGA VALOR ACTO: \$  
ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA INDETERMINADA- 56 HTS 2571M2 (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RODADO NORIEGA WILFRIDO X

A: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

**ANOTACION: Nro 42** Fecha: 06-06-2008 Radicacion: 2008-1622

Doc: OFICIO 1157 del: 25-11-1993 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA de BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$  
Se cancela la anotacion No. 19.

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEMANDA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: JUZGADO 5-DE FALIA DE BARRANQUILLA

**ANOTACION: Nro 43** Fecha: 17-02-2010 Radicacion: 2010-405

Doc: ESCRITURA 80009 del: 19-12-2009 NOTARIA de 5A BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$ 180,000,000.00  
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y DTRÓ INMUEBLE (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
DE: RODADO NORIEGA WILFRIDO 17048310

A: HERRERA DE MEDINA DELLYS MARGARITA 22500444 X

**ANOTACION: Nro 44** Fecha: 22-11-2010 Radicacion: 2010-3363

Doc: ESCRITURA 861 del: 01-10-2010 NOTARIA UNICA de BARANOA VALOR ACTO: \$

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SABANALARGA  
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Nro Matricula: 045-8896**

Pagina 9

Impreso el 24 de Febrero de 2021 a las 11:50:31 a.m

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Se cancela la anotacion No, 41,

ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES CANCELACION HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A: RODADO NORIEGA WILFRIDO

17048310

ANOTACION: Nro 45 Fecha: 12-11-2020 Radicacion: 2020-2600

Doc: OFICIO 420-199617 del: 13-10-2020 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0424 EMBARGO DE BIENES Y HABERES DE PROPIEDAD DEL INTERVENIDO Y TOMA DE POSESION (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*45\*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2011-167 fecha 19-06-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN

RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-35 fecha 19-02-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C.

(SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO

IGAC-SNR DE 23-09-2008)

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: LIQUIDA6 Impreso por:LIQUIDA6

TURNO: 2021-4592

FECHA: 24-02-2021



El Registrador: JOSE RAMOS ARRIETA

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

**Bancolombia**  
CHEQUE DE GERENCIA

Páguese a la orden de

CHEQUE No. 990839

Cero Ocho Tres Nueve

La suma de

120.000.000,00

AGO 29 2015

990839

554 Dann Carlton - Bogotá  
CI 98 - 52B - 10  
CTA, CTE NAL No 554-000000-01

BARCOLOMBIA  
Bogotá - Of. 554 Dann Carlton

*Luciana H*  
Cédula No. 9.725.496.665

7# 1000000007# 554000000000 990839

**Bancolombia**

**REGISTRO DE OPERACIÓN**  
No. 9264114997

120.000.000  
*Fines Portugal*

Retiro con Fan-Card  
SUCURSAL: BANK CARLTON - CDD. SUCURSAL: 354  
FECHA: 2015-01-04 HORA: 18:03:05  
TIPO RETIRO: Cuenta de Ahorros  
SECUENCIA: 2143 USUARIO: 609  
NRO. TARJETA: 6016607298006975  
NRO. CUENTA: \*\*\*\*5161  
VLR EFECTIVO: .00  
VLR CHEQUE: 120.000.000,00  
SALDO DISPONIBLE: 1,927,729,574.71  
COSTO: \$30,226,00  
PLAZO: 0

Información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

- CLIENTE -

01/2014 8000536-V4

Información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.





CONFIRMO NOMBRE  
MELISS MARGARITA HERRERA  
C.C. 27.256.007.20084  
Barranquilla - Of: 534106mm-031:1100  
Natalia Galea  
Cajero por 003  
Cedula N° 140878809

BANCOLOMBIA S.A. 10.000.000.000.000

ESPACIO PARA SELLOS

FECHA	VALOR

EXPOSICION  
MUESTRA DE LA MONEDA DE PAISAJE DEL COLOMBIANO

NO NEGOCIABLE NO NEGOCIABLE NO NEGOCIABLE NO NEGOCIABLE

3810148

ESPACIO PARA SELLOS

FECHA	VALOR

EXPOSICION  
MUESTRA DE LA MONEDA DE PAISAJE DEL COLOMBIANO

Barranquilla 4 de enero de 2019

Se entregan en parte de pago de la Finca el Portugués ubicada en Sabana Larga, Atlántico que consta de 2 matrículas inmobiliarias una por 56.7 hectáreas, con número de matrícula 045 8896 y la otra por 17.9 hectáreas, con número de matrícula 045 8897, dos cheques de gerencia de la siguiente manera:

- DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, CC. 22.500.444, \$850.000.000
- DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, CC. 22.500.444, \$120.000.000

Y \$30.000.000 en efectivo, quedando pendiente un saldo de \$250.000.000 a 6 meses a partir de la fecha

  
LUIS FERNANDO REYES RINCON  
CC. 13.357.376  
COMPRADOR

  
DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA  
CC. 22.500.444  
VENDEDOR.

ACEPTADA

*Jule*  
1397376  
FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADO

FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADO

FIRMA Y CC./NIT. DEL GIRADOR

### LETRA DE CAMBIO

FECHA Julio 4 de 2.019 VALOR \_\_\_\_\_ No. 00001

SEÑOR (ES) Luis Fernando Lopez R EL 4 de DE Sept.

DE 2.0 19 SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Barranquilla.

POR ESTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE

RECHAZO A LA ORDEN DE Dellys Herrera de Medina

LA SUMA DE Cuarenta millones (\$30.000.000) PESOS M/L

MAS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL \_\_\_\_\_ % Y MORA DEL \_\_\_\_\_ % MENSUALES

DIRECCION Cr 64B - 94-44

Art. y 55.

CIUDAD B/quilla TEL. \_\_\_\_\_

DIRECCION \_\_\_\_\_

CIUDAD \_\_\_\_\_ TEL. \_\_\_\_\_



### REGISTRO DE OPERACIÓN

No. 9264114998

30.000.000 = FICA  
20.000.000 YADA - 10.000.000 - 5.000.000  
1.000.000 Lucho *trastano*

Retiro con Pin-Pad  
SUCURSAL: WANN CARLTON CDB. SUCURSAL: 554  
FECHA: 2017-01-04 HORA: 16:10:10  
TIPO RETIRO: Cuenta de Ahorros  
SECUENCIA: 2173 USUARIO: 004  
NRO. TARJETA: 6016607298006975  
NRO. CUENTA: \*\*\*\*\*5161  
VLR EFECTIVO: 51.000.000.00  
VLR CIB O CIA: .00  
SALDO DISPONIBLE: 1,876,825,574.71  
COSTO: 00.00  
PLAZO: 0

información contenida en el presente documento  
corresponde a la operación ordenada al banco.

Bancolombia S.A.

- CLIENTE -

08/2014 8000536V4



Pag No 1

# República de Colombia

NALLIBE



Aa058272293

*30 No 1-70*  
*Nb* *Papel 1470/2019*

**ESCRITURA N°: MIL CUATROCIENTOS SETENTA (No. 1.470)**

**DE FECHA: 04 DE JULIO DE 2019.**

**CLASE DE ACTOS O CONTRATOS: 0125- COMPRAVENTA**

**OTORGANTES: DELLYS MARGARITA HERRERA De MEDINA A FAVOR DE:  
LUIS FERNANDO REYES RINCON**

En la ciudad de Barranquilla, Capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los cuatro (04) días del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2.019), ante mí, **GLORIA AMPARO MACIAS RUEDA**, NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA Encargada según Resolución No.7821 del 25 de Junio de 2.019, proferida por la Superintendencia de Notariado y registro, compareció la señora **DELLYS MARGARITA HERRERA de MEDINA**, mayor(es) de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **22.500.444** expedida en Galapa, quien debidamente indagada por la Notaria acerca si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho, manifestó ser de estado civil soltera sin unión marital de hecho, ni compañero permanente por más de dos (2) años, quien(es) en este acto comparece(n) en nombre(s) propio(s), parte que en el texto de esta escritura se denominará(n) EL (LA) (LAS) (LOS) VENDEDOR(A) (AS) (ES) y agregó (aron):--

**PRIMERO:** Que actuando en la calidad antes indicada, transfiere(n) a título de venta puro y simple a favor del señor **LUIS FERNANDO REYES RINCON**, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) **13.357.376** expedida(s) en Ocaña, quien manifestó ser de estado civil soltero sin unión marital de hecho, ni compañera permanente por más de dos (2) años, quien(es) en adelante se denominara(n) **EL (LA) (LOS)(LAS) COMPRADOR (A) (ES)(AS)**, el derecho de dominio y la posesión que EL (LA) (LAS) (LOS) VENDEDOR(A) (AS) (ES), tiene(n) y ejerce(n) sobre el siguiente inmueble: **LOTE A: UN PREDIO O FINCA RURAL DENOMINADO "PORTUGUEZ"**, constante de 52 hectáreas más 2.571 M2, ubicado en jurisdicción del Municipio de Sabanalarga, Atlántico, en la Norte de la carretera que de Sabanalarga conduce a San Pedrito (Cascajal), cuyos linderos y medidas son los siguientes: **POR EL NORTE:** Linda con predio que fue de Arturo Avendaño, hoy de Cristóbal Llinas y mide 734.75 metros; por el **SUR:** Linda con la carretera que de Sabanalarga conduce a Cascajal en

República de Colombia



107 / 2019 / 0001 / 02-11-18  
 15-01-21  
 Cédulas SA de Barranquilla

medio, frente a predio que es o fue de Aníbal Muñoz, hoy de Sofanor Echeverría y mide 588.64 metros; por el **ESTE**: Linda con predios que fueron de Pedro Mendoza y Julio Mendoza, hoy de Édison Orozco, mide 591.97 metros, y 822.78 metros, en línea quebrada con predio que es o fue de Pedro Mendoza y Julio Mendoza; Por el **OESTE**: Linda con lote de terreno "B" denominado Portugués, que fue de la señora Ivonne Rosa Reyes Berdugo, hoy de Roberto Cure Cure, lado que mide en línea quebrada 1.354.45 metros.- A este inmueble le corresponde el folio de Matricula inmobiliaria No.045-8896 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, y Referencia catastral No.086380001000000000170000000000-----

**PARAGRAFO**: No obstante la determinación del inmueble por su área, medidas y linderos, la venta se celebra considerándola como cuerpo cierto para todos los efectos.-----

**SEGUNDO**:- Que el inmueble descrito en la cláusula anterior lo adquirió EL (LA) (LOS) (LAS) VENDEDOR(A) (AS) (ES) por compraventa realizada mediante escritura pública No.8.009 de fecha 19 de Diciembre de 2009, otorgada en la Notaria Quinta de Barranquilla, la cual está debidamente registrada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.045-8896.- Así mismo, EL (LA) (LOS) (LAS) VENDEDOR(A) (AS) (ES) manifiesta(n) que para los efectos propios de las Leyes Nos.333 de 1.996 y 365 de 1.997, o de aquellas normas que las adicionen, modifiquen o reformen, adquirió(eron) el bien inmueble materia u objeto de la presente compraventa, con recursos provenientes u originados en el ejercicio de actividades lícitas.-----

**TERCERO**: Que el precio de venta es la suma de **SETECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$700.000.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA** los cuales EL (LA) (LOS) (LAS) VENDEDOR(A) (AS) (ES) declara(n) haber recibido de EL (LA) (LOS)(LAS) COMPRADOR(A) (ES)(AS) a su entera satisfacción a la firma de la presente escritura.-----

**PARAGRAFO PRIMERO**: Declaran las partes otorgantes, que conocen el texto y alcance del Artículo 53 de la Ley 1943/2018 por lo que, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado por el solo hecho de la firma, que el precio incluido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, que no existen sumas que hayan convenido o facturado por fuera de la misma. La Notaria advierte que, en el caso de existir pactos, deberá informarse el precio convenido en ellos o de lo contrario deberán manifestar su

REPU  
IDEN  
CE

NUMERO

HERREI

PELLIDOS

DELLYS

NOMBRES

REPU  
IDEN  
C

NUMERO

REYES

PELLIDOS

LUIS FE

NOMBRES





Ca390940798



Municipio de Sabanalarga  
NUNCA ES TARDE PARA EMPEZAR  
Generar y Progreso para todos



DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO  
MUNICIPIO DE SABANALARGA

Nº 1470



## EL SUSCRITO PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE JEFE DE IMPUESTOS.

### CERTIFICA:

Que de acuerdo a las disposiciones en el estatuto tributario municipal, acuerdo 010 de diciembre de 09 de 2017, **NO** se encuentra contemplado el impuesto de valorización.

En virtud de lo anterior, los predios ubicados en jurisdicción del municipio de Sabanalarga, **No** está sujeto al cobro de dicho impuesto. Referencia catastral **000100000170000**

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado, dada en Sabanalarga a los (04) CUATRO días del mes de JULIO de 2019.

MUNICIPIO DE SABANALARGA  
SECRETARÍA DE IMPUESTOS  
DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y ASesorÍA

**DAVID MERCADO BERDUGO.**

PROFESIONAL UNIVERSITARIO CON FUNCIONES DE JEFE DE IMPUESTOS.

*Nunca es tarde para empezar...!*

Nit. 800094844-4 <http://www.sabanalarga-atlantico.gov.co>

[impuestos@sabanalarga-atlantico.gov.co](mailto:impuestos@sabanalarga-atlantico.gov.co) [alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@sabanalarga-atlantico.gov.co)

Alcaldía Sabanalarga 03016



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, certificados y documentos del registro notarial

Ca390940798



Confirma su: [www.sabanalarga.gov.co](http://www.sabanalarga.gov.co) 15-01-21

11033aCP66488BYF



Ca39094079



Fecha del Pago  
2019-07-04

*ifh*  
Bono de Estampilla Pre-Hospital

Detalles del Pago

No Matricula	Municipio	Id Contribuyente	Contribuyente	Avalúo	Valor Estampilla
045-8894	SABANALARGA	22109444	DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA	700.000.000	\$18.500.000
<b>Total Bono</b>					<b>\$ 18.500.000</b>

Referencia: 617913002215514  
PIN: 9080010417168

Para efectos de devolución del valor cancelado, presentar solicitud dentro de los 60 días hábiles a partir del día siguiente hábil a la fecha de pago.

Contra esta Liquidación Oficial procede el Recurso de Reconsideración (art. 344 Estatuto Tributario), el cual podrá interponerse ante la Subsecretaría de Rentas, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación.

*Darling*

Darling Izasiga Angel, Subsecretaria de Rentas

NO 147

NOTARIA CUARTA  
 OFICINA DE SABANALARGA  
 ANDRÉS MANUEL SALTIN GRACIA  
 NOTARIO PÚBLICO  
 C.C. 10004079



República de Colombia

Dispositivo notarial para usos exclusivos de copias de certificaciones públicas, certificados y documentos del territorio notarial.



Nº 14 / U

Pag. No 3

# República de Colombia

NALLIBE



Aa058272134



Ca390940796



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivio notarial

valor. Sin las referidas declaraciones, tanto el impuesto sobre la renta como la ganancia ocasional, el impuesto de registro, los derechos de registro y los derechos Notariales, serán liquidados sobre una base equivalente a cuatro (4) veces el valor incluido en la escritura, sin perjuicio de la obligación del Notario de reportar la irregularidad a las autoridades de impuestos para lo de su competencia y sin detrimento de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, para determinar el valor real de la transacción.-----

**PARAGRAFO SEGUNDO:** EL (LA) (LOS) VENDEDOR(A)(ES) hace constar que el precio de esta venta es el justo y real que ha convenido con EL (LA) (LOS) COMPRADOR(A)(ES), de manera expresa, consciente y voluntaria.-----

**PARAGRAFO TERCERO:** EL (LA) (LOS) VENDEDOR(A)(ES) renuncia expresamente a la condición resolutoria derivada de la forma de pago pactada; y en general las partes renuncian a cualquier otra condición resolutoria derivada del presente contrato, quedando en consecuencia la venta firme e irresoluble.-----

**CUARTO:** Que la propiedad y demás derechos del presente contrato no ha sido enajenada por acto anterior al presente y que en la actualidad lo posee quieta, regular y pacíficamente, no es objeto de demanda civil, censo, arrendamiento por Escritura Pública, anticresis, embargo y condición resolutoria de dominio, patrimonio de familia inembargable, afectado a vivienda familiar, ni esta afectado con hipotecas.- En cuanto a servidumbres, el inmueble soporta la constituida por escritura pública No. 1077 del 15 de Septiembre de 1997 de la Notaria Única de Sabanalarga, debidamente registrada.- No obstante lo anterior, el (las) exponente(s) vendedor(as) saldrá(n) al saneamiento de la venta en los casos previstos por la Ley

**QUINTO:** Que el inmueble antes mencionado se encuentran a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones tanto nacionales como departamentales y municipales causados hasta la fecha, correspondiéndole al comprador los que se causen a partir de la fecha en que se produzca la entrega real y material del inmueble materia de este contrato.-----

Presente(s) en este acto el señor **LUIS FERNANDO REYES RINCON**, mayor(es) de edad, domiciliado(s) en esta ciudad, identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s) 13.357.376 expedida(s) en Ocaña, quien debidamente indagado por la Notaria acerca si tiene vigente sociedad conyugal, matrimonio o unión marital de hecho y si posee algún otro inmueble afectado a vivienda familiar, respondió ser de estado civil soltero sin unión marital de hecho, ni compañera permanente por más de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Coahuila, México 02-11-18

Ca390940796

Coahuila, México 15-01-21

1108164Y8YPC08P

dos (2) años, quien en este acto comparece en su propio nombre, parte que en este contrato se ha(n) venido llamando EL(LOS) COMPRADOR(ES) y manifestó(aron): a) Que acepta(n) la venta del inmueble antes descrito y que se le(s) hace por medio de este instrumento a su favor, el cual aprueba(n) en toda su redacción por estar todo de acuerdo a lo convenido y declara(n) además que recibe(n) materialmente y a su entera satisfacción el(los) inmueble(s) objeto de esta compraventa por su cabida, ubicación, linderos y especificaciones y por tanto releva a EL (LA) (LOS) (LAS) VENDEDOR(A) (ES) (AS) de toda obligación. b) De manera voluntaria y dando certeza de que todo lo aquí consignado es cierto, por medio del presente instrumento declara que los recursos entregados en pago para la compra, provienen de las fuentes que en virtud de la ocupación, profesión u oficio que desarrolla lícitamente y que por tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo modifican, adicionan o complementan. Dicha declaración de fuente de fondos, se realiza con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado para las transacciones de entidades financieras en la Circular externa 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Financiera, el Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sector Financiero, la ley 190 de 1995 (Estatuto anticorrupción) y las demás normas aplicables al asunto. c) Que este inmueble NO será destinados a su casa de habitación familiar y que NO posee otro Inmueble afectado a vivienda familiar.-----

**NO AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR:-----**

La suscrita notaria de acuerdo con la declaración anterior y de conformidad con la Ley 258 del 17 de enero de 1996 y Ley 854 del 25 de noviembre del 2003, advierte a la compradora que el inmueble que adquiere mediante esta escritura pública NO queda afectado a vivienda familiar por NO reunir los requisitos exigidos por la Ley. --

**PARAGRAFO UNICO:** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 53 de la Ley 1943 de 2018, las partes comparecientes bajo la gravedad del juramento manifiestan que el precio que se hace constar en la presente escritura pública, es el real y no ha sido objeto de pactos privados.- Igualmente declaran que no existen sumas convenidas y / o facturadas por fuera de la escritura.-----

**ADVERTENCIAS:-----**

La (El) suscrita(o) Notaria(o) Cuarta(o) del Círculo de Barranquilla ( E ), deja constancia que a los comparecientes se les advirtió el alcance y las consecuencias



Pag. No 5

Nº 14 / 0

# República de Colombia

NALLIBE



Aa058272095



Ca390940795

de lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Tributario, modificado por el Artículo 53 de la Ley 1943 de 2018.

La (El) suscrita(o) Notaria(o) Cuarta(o) del Circuito de Barranquilla ( E ), deja constancia que a LA COMPRADORA se le informo el alcance de la Ley Doscientos Cincuenta y Ocho (258) de Mil Novecientos Noventa y Seis (1.996) y del Vicio de Nulidad absoluta que afectaría al Acto Jurídico, que contraviere al Régimen de Afectación a Vivienda Familiar que se consagra en la Referida Ley.

La (El) suscrita(o) Notaria(o) instó a los comparecientes sobre la necesidad de tener pleno conocimiento de la situación jurídica real de los inmuebles objeto del presente acto o negocio, y en particular, sobre la necesidad de la satisfacción del pago de los servicios públicos correspondientes.- (Instrucción Administrativa No.10 de Abril 1º. De 2004/ Superintendencia de Notariado y Registro.-

**CONSTANCIA: SE ADVIERTE A LOS OTORGANTES DE ESTA ESCRITURA SU OBLIGACIÓN DE LEER LA TOTALIDAD DEL TEXTO, PARA VERIFICAR LA EXACTITUD DE TODOS LOS DATOS EN ELLA CONSIGNADOS.- LA FIRMA DE ESTA IMPLICA SU APROBACIÓN.**

**LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE:** 1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estados civiles, el número de sus documentos de identificación, dirección del inmueble, número de matrícula inmobiliaria y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y en consecuencia asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales. -3. Conocen la ley y saben que el notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes. Ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4. Se conocieron personal y directamente antes de comparecer a la Notaria para el otorgamiento de esta escritura. - 5. La parte compradora, verificó que la parte vendedora es realmente el (la) titular del derecho de dominio y posesión real y material del inmueble que se transfiere, pues tuvo(ieron) la precaución de establecer la situación jurídica con base en los documentos de identidad de la parte vendedora, copias de escrituras y Certificado de Tradición y Libertad.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA CUARTA  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
ANDRÉS MANUEL BALTARÍN GRACIA  
CALLE 100 No. 100-100 Barranquilla, Atlántico

107/2017PPV/ALIDA  
02-11-18

Ca390940795

15-01-21

1103889PYwCP540

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificaciones y formularios del archívo notarial

**SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:** Paz y salvo de impuesto predial No.19050310001146 expedido por el Director de Impuestos Municipales de Sabanalarga el 04 de Julio de 2.019, sobre el predio con referencia catastral No.00-01-0000-0170-000, dirección EL PORTUGUEZ, con avalúo \$159.866.000.00, de propiedad de CARMELO VELEZ BARRIOS, se encuentra a paz y salvo hasta el 31 de Diciembre del 2019. Certificación expedida por el Profesional Universitario de impuestos de Sabanalarga el 04 de Julio de 2019, sobre el no pago Valorización en ese municipio.- Estampilla PRO HOSPITAL DE I Y II NIVEL PIN No.9080010417168 de fecha 04 de Julio de 2019.

Derechos Notariales \$ 2.119.689,00 - - - Fondo Notarial \$ 23.200,00 - -  
Superintendencia de Notariado y Registro \$ 23.200,00 Pago IVA: \$ 422.140,00 -  
LA VENDEDORA canceló la suma de \$7.000.000.00 por concepto de retención en la fuente.

La presente escritura se extendió de conformidad con información presentada por los interesados en las hojas de papel notarial números- Aa 058272293, Aa058272134, Aa058272095, Aa058272096.

Sobrebarrado: "\$422.140,00", "Aa058272134", "No. 1077", "15", "1.997", "Unica de", "Aa058272293", si vale.

Entrelineas: "Sabalarga", si vale.

Leído el presente instrumento por los comparecientes, estuvieron de acuerdo con él, por estar extendido conforme a la información y documentos suministrados previamente por ellos mismos y en testimonio de aprobación y asentimiento lo firman conmigo el suscrito Notario quien en esta forma lo autorizo, con la advertencia del registro dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes por retardo.

REPUBLICA  
NOTA  
BARR

REPUBLICA  
Opto. del  
NOTARIA  
BARRANQUIL

REPUBLICA  
Opto. del  
NOTARIA  
BARRANQUIL

NOTARI  
DEL ORDAD  
GUERRA AME  
NOT A BARR

República de Colombia



# República de Colombia

NALLIBE

Pag No 7

No 1470



Ca390940794

ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 1.470 DE FECHA 04 DE JULIO DE 2.019.- VIENE DE LA HOJA No.Aa-058272095.

FIRMA: *Dellys Margarita Herrera De Medina*  
NOMBRE: DELLYS MARGARITA HERRERA De MEDINA

C. C. No. 72500444

Dirección: 252798-187

Teléfono: 314 875 6025

Dirección Electrónica: delysherra@hotmail.com

Actividad Económica: Comerciante

VENDEDORA

FIRMA: *Luis Fernando Reyes Rincon*  
NOMBRE: LUIS FERNANDO REYES RINCON

C. C. No. 1337376

Dirección: CALLE 64B 94-44

Teléfono: 321 8243501

Dirección Electrónica: luisfernandoreyesrincon@hotmail.com

Actividad Económica: Comerciante

COMPRADOR



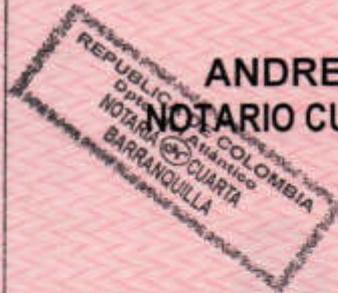
30/11/2019 02:11:18

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ES FIEL Y SEPTIMA (07) COPIA QUE DE SU ORIGINAL  
SE EXPIDE DE LA ESCRITURA PUBLICA No 1.470 DE  
FECHA JULIO 04 DE 2.019  
CON DESTINO A: PARTE INTERESADA

CONSTA DE SIETE (07) FOLIOS.

BARRANQUILLA, MARZO 01 DE 2.021



**ANDRES MANUEL SALTARIN GRACIA**  
**NOTARIO CUARTO ENCARGADO DE BARRANQUILLA**



Al contestar cite el No. 2020-01-540636

Tipo: Salida Fecha: 13/10/2020 09:06:42 AM
Trámite: 16024 - MEDIDAS CAUTELARES (DECRETA, PRÁCTICA, L
Sociedad: 900424669 - COOPERATIVA MULTIA Exp. 87474
Remitente: 420 - GRUPO DE PROCESOS DE INTERVENCIÓN
Destino: - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 420-199617

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SABANALARGA
ofiregissabanalarga@supernotariado.gov.co
Sabanalarga- Atlántico

Asunto: Registro de medidas cautelares- Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros.

Mediante Auto 2020-01-351309 de 22 de julio de 2020, este Despacho decretó la intervención sobre los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.500.444 y su vinculación al proceso de Elite International Américas S.A.S. en liquidación judicial como medida de intervención y otros. También se ordenó a las distintas oficinas de registro de instrumentos públicos la inscripción de las medidas cautelares sobre los activos sujetos de registro y de propiedad de los intervenidos.

Este Despacho tuvo conocimiento de que los inmuebles identificados a continuación, son de propiedad de la hoy intervenida Dellys Margarita Herrera Herrera:

Table with 5 columns: PROPIETARIO, TIPO IDENTIFICACIÓN, NUMERO DE IDENTIFICACION, DIRECCION DEL INMUEBLE, NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA. Rows list property details for Dellys Margarita Herrera de Medina.

Este Despacho con Oficio 2020-01-353262 de 23 de julio de 2020, solicitó el embargo de los bienes mencionados con anterioridad. Con providencia 2020-01-537039 de 8 de octubre de 2020, se resolvió dejar sin efecto la vinculación de la señora Dellys Margarita Herrera Herrera en el expediente de Elite International Américas S.A.S en liquidación judicial como medida de intervención y otros y se ordenó la intervención de la señora Herrera en el proceso de Sigescop en toma de posesión como medida de intervención y otros. Por esta razón, se hace necesario que ponga a disposición de dicho expediente las medidas que fueron inicialmente decretadas con Auto 2020-01-351309 de 22 de julio de 2020.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa más empleo.
Entidad No.1 en el índice de transparencia de las entidades públicas (TEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000
Colombia





Al respecto, es pertinente señalar que esta Superintendencia actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales dentro de los procesos de intervención, de conformidad con lo previsto en el Decreto 4334 de 2008 y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual, sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, actuando como juez civil del circuito en única instancia.

De acuerdo con el artículo 9.3 del Decreto 4334 de 2008, uno de los efectos del inicio del proceso, es la determinación de medidas cautelares sobre todos los bienes de los sujetos intervenidos. Esto, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.1. del DUR 1074 de 2015, el cual dispone que las medidas de intervención también operan respecto de la totalidad de sus bienes, que quedan sujetos a la devolución a los afectados.

Lo anterior, encuentra sentido a la luz del principio de universalidad, contemplado en el artículo 4.1 de la Ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, según el cual todos los activos de los intervenidos quedan sujetos al proceso desde su inicio.

Valga la pena advertir que por la naturaleza especial que reviste el proceso de intervención, las medidas ordenadas por esta Superintendencia prevalecerán sobre aquellas que se hayan decretado y practicado en otros procesos, sin excepción, en los términos del parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.13 del DUR 1074 de 2015.

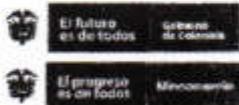
Así las cosas, se requiere que se inscriba el embargo de los bienes relacionados con anterioridad, a órdenes del proceso de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros, conforme al auto adjunto a este oficio.

Por lo anterior, solicito que se proceda con la inscripción pertinente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del presente oficio, informando al Despacho del cumplimiento de la orden, dentro del mismo término. Se advierte que el inmueble no podrá quedar sin medida inscrita según las órdenes de este Despacho.

No sobra indicar que las instrucciones de este Despacho son auténticas órdenes judiciales de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar una empresa más empleo.  
Entidad No. 1 en el índice de transparencia de las entidades públicas (TEP)  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (07-1)2201000  
Colombia





Coordinadora Grupo de Procesos de Intervención

**TRD: MEDIDAS CAUTELARES**

Radicado SIN  
L6848

Anexo: Auto 2020-01-537039 de 8 de octubre de 2020



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empleo.  
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las entidades públicas ITEP  
[www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000  
Colombia





**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

Las providencias y/o piezas procesales que se anexan al presente comunicado son auténticas de conformidad con el Artículo 11 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone que: **“...las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares..., se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial...”**.

EL COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL  
DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
HACE CONSTAR

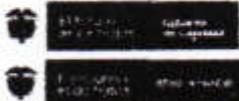
Que el Auto No. 2020-01-537039 del 08 octubre 2020

Quedó Legalmente Ejecutoriado el día 15 octubre 2020

Dado en Bogotá D.C. a los 11 días del mes noviembre de 2020

*Ana Betty López Hernández*

EL COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE APOYO JUDICIAL



En la Superintendencia de Sociedades  
trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables  
y así generar más empresas más empleadas.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas (ITEP)  
www.super Sociedades.gov.co/informacion@super Sociedades.gov.co  
Línea única de atención al ciudadano (87-1)2301000  
Colombia





## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 1

Impreso el 11 de Diciembre de 2020 a las 08:58:33 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

**Con el turno 2020-2600 se calificaron las siguientes matriculas:**

8896 8897

### Nro Matricula: 8896

CIRCULO DE REGISTRO: 045 SABANALARGA No. Catastro: 086380001000000000170000000000  
MUNICIPIO: SABANALARGA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: RURAL

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE A) PORTUGUEZ 63 HECTAREAS 3.510 M2

NOTACION: Nro 45 Fecha: 12-11-2020 Radicacion: 2020-2600 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 420-199617 del: 13-10-2020 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.  
SPECIFICACION: 0424 EMBARGO DE BIENES Y HABERES DE PROPIEDAD DEL INTERVENIDO Y TOMA DE POSESION (MEDIDA AUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
E: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

### Nro Matricula: 8897

CIRCULO DE REGISTRO: 045 SABANALARGA No. Catastro: 086380001000000000170000000000  
MUNICIPIO: SABANALARGA DEPARTAMENTO: ATLANTICO TIPO PREDIO: RURAL

#### DIRECCION DEL INMUEBLE

1) LOTE B PORTUGUEZ 20 HTS 8.840 MTS2

NOTACION: Nro 24 Fecha: 12-11-2020 Radicacion: 2020-2600 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 420-199617 del: 13-10-2020 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de BOGOTA D. C.  
SPECIFICACION: 0424 EMBARGO DE BIENES Y HABERES DE PROPIEDAD DEL INTERVENIDO Y TOMA DE POSESION (MEDIDA AUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
E: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos



## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página 2

Impreso el 11 de Diciembre de 2020 a las 08:58:33 a.m  
No tiene validez sin la firma y sello del registrador en la última página

Funcionario Calificador	Fecha:	El Registrador :
	Dia   Mes   Año	Firma

CALIFI12,



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL

FINCA DENOMINADA PORTUGUES



Entre los suscritos: **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, mayor de edad, de estado civil casada, con sociedad conyugal liquidada, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula No. 22.500.444, expedida en Galapa, quien actúa en su propio nombre y para los efectos del presente contrato se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA**, y por otra parte, el señor **LUIS FERNANDO REYES RINCON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 13.357.376 expedida en Ocaña Norte de Santander, de estado civil casado, con sociedad conyugal de bienes vigentes, actúa en el presente contrato en su propio nombre y para los efectos del presente contrato, se denominará: **PROMITENTE COMPRADOR**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA contenido en las siguientes clausulas:

**PRIMERA: OBJETO DEL COMNTRATO:** la PROMITENTE VENDEDORA se obliga a vender a favor del PROMITENTE COMPRADOR los bienes de su propiedad que a continuación se describen:

**LOTE A: FINCA RURAL DENOMINADO "PORTUGUEZ"** constante de 56 hectáreas más 2.571 metros<sup>2</sup> según la escritura 8074 del 4 de diciembre de 2006 de la notaria quinta de Barranquilla. Ubicada en el municipio de Sabanalarga Atlántico en la banda norte de la carretera de Sabanalarga que conduce a San Pedrito Cascajal, cuyas medidas y linderos son las siguiente: **NORTE:** mide con el predio que fue de Arturo Avendaño, hoy de Cristóbal Llinas y mide 734 metros con 75 centímetros. **SUR:** linda con carretera que de Sabanalarga conduce a Cascajal en medio, frente al predio que eso fue de Aníbal Muñoz Hoy de Sofanor Echeverría y mide 588 metros con 64 centímetros; **ESTE:** linda con predios que fueron de Pedro Mendoza y Julio Mendoza, hoy de Édison Orozco en 591 metros con 97 centímetros y en 822 metros con 78 centímetros en línea quebrada con el predio que es o fue de Pedro Mendoza o Julio Mendoza, **OESTE:** linda con el lote de terreno B denominado PORTUGUEZ que fue de la señora Ivonne Rosa Berdugo o de Roberto Cure Cure lado que mide en line quebrada 1.354 metros con 45 centímetros a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **045 -8896** de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga.

**LOTE B: UN PREDIO O FINCA RURAL DENOMINADO "PORTUGUEZ"** consta de 17 hectáreas más 9350 metros <sup>2</sup>ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga Atlántico, en la banda norte que de Sabanalarga conduce a San Pedrito Cascajal, cuyas medidas y linderos son: **NORTE:** Con predio que fue de Arturo Avendaño hoy Cristóbal Llinás, lado que mide 99metros con 37 centímetros, **SUR:** linda con carretera que de Sabanalarga conduce a cascajal en medio, frente a predio que es de Carlos moreno, lado que mide 253 Metros con 47 centímetros, **ESTE:** linda con el lado A denominado **EL PORTUGUEZ** que fue de propiedad del señor Virgilio Reyes Berdugo, hoy de Roberto Cure Cure, lado que mide línea quebrada 1.354 metros con 45 centímetros, **OESTE:** linda con el predio que fue de Euclides Ariza Yépez



hoy de Carmen Viuda de Morrón, lado que mide en línea quebrada 1.352 metros con 40 centímetros, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria -045-8897 de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, según plano levantado por el topógrafo ELIAS RADI SAGBINI, con licencia profesional No. 0577, y con la CC No, 17054910 de Bogotá, en el cual se identifican las medidas y linderos el cual está dentro del protocolo de la escritura No. 8074 de diciembre 4 de 2006 de la notaria 5ª de Barranquilla, **PARAGRAFO: PRIMERO:** Los contratantes aceptan lo siguiente: la PROMITENTE VENDEDORA desenglobará de este predio y escriturará a favor de la señora KELLY MEDINA HERRERA un área aproximada de dos hectáreas, iniciando las medidas del mismo desde el lindero de la finca el indio con frente a la carretera de cascajal de 150 metros y para determinar las medidas y linderos de las dos hectáreas se tendrá en cuenta lo señalado físicamente en el predio, por EL PROMITENTE COMPRADOR y será corroborado con el levantamiento topográfico requerido para el protocolo de la respectiva escritura. **PARAGRAFO SEGUNDO:** las partes manifiestan que, no obstante, la mención de las medidas y linderos de los inmuebles objeto de este contrato, la venta se hace de acuerdo a las medidas contenidas en el levantamiento topográfico que hace parte del presente contrato. El promitente comprador se reserva el derecho de rectificar las medidas de los predios objetos de este contrato. **SEGUNDA: PRECIO DE VENTA:** El precio del inmueble prometido en venta es por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.250.000.000.) el cual cancelará el PROMITENTE COMPRADOR a la PROMITENTE VENDEDORA, a favor de ella o de la persona(s) natural o jurídica que esta determine. El pago se hará de la siguiente manera: MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M.L a la firma del presente contrato, para lo cual se ha fijado el día **viernes 4 de enero 2019** y el saldo por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) M.L, serán** cancelados por el promitente comprador el día 4 de julio del año 2019 a favor de la promitente vendedora o de la persona(s) natural o jurídica que esta determine. **PARAGRAFO:** los pagos que se hagan mediante cheques o transferencias bancarias se entenderán cumplidos a satisfacción una vez se hagan efectivos, es decir que el dinero se encuentre disponible para LA PROMITENTE VENDEDORA. **TERCERA: ESCRITURACION:** LAS PARTES convienen en firmar la escritura de compraventa confirmatoria del presente contrato el día **jueves 4 de julio 2019** en la notaria 4ª de Barranquilla, a las **3:00 pm**, siempre que el inmueble se haya pagado en su totalidad por parte del PROMITENTE COMPRADOR. **CUARTA: TRADICION:** los inmuebles prometidos en venta fueron adquiridos por la promitente vendedora por medio del acto de compraventa puro y simple al señor WILFRIDO RODADO NORIEGA, según la escritura No. 80009 del 19 de diciembre 2009 de la notaria 5ª de Barranquilla, **QUINTA: CLAUSULA PENAL:** si cualquiera de las partes no dieran cumplimiento total o parcial a alguna de las obligaciones que se contraen de acuerdo al presente contrato, se causará a favor de la parte cumplida y en contra de la parte que incumpla, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M.L a título de clausula penal moratoria, sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de este negocio jurídico por la vía judicial o extrajudicial; Esta suma será ejecutivamente exigible desde el día siguiente al del vencimiento a la fecha establecida para



el pago total del inmueble y el del otorgamiento de escritura de compraventa, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio. Si el promitente comprador da lugar al cobro del saldo por la vía judicial además de la obligación principal se obliga a pagar la sanción y los intereses corrientes, moratorios, costas procesales y honorarios. **SEXTA: SANEAMIENTO:** El promitente vendedor se obliga a entregar los inmuebles a que se refiere este contrato libre de gravámenes, embargos, pleito pendiente, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, anticresis, servidumbre, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, anticresis, hasta el momento de correr las escrituras correspondientes al traslado del dominio del inmueble prometido en venta y a paz y salvo de impuestos, tasas y contribuciones tanto a nivel nacional departamental y municipal, hasta la fecha de la entrega del mismo. **PARAGRAFO:** Las partes contratantes voluntariamente manifiestan que renuncian a la acción rescisoria en la compraventa de los inmuebles objeto de este contrato, por LESION ENORME. **SEPTIMA: ENTREGA DEL INMUEBLE:** La entrega y posesión material del inmueble prometido en venta se efectuará el día 4 de ENERO 2019 después de haberse hecho efectivo el primer abono referente a la venta de los inmuebles prometidos en venta. **OCTAVA: DECLARACION DE FONDOS:** La Promitente Vendedora manifiesta que declara que adquirió los inmuebles prometidos en venta, con recursos propios que provienen de su actividad que desarrolla legalmente y de igual manera EL PROMITENTE COMPRADOR, también manifiesta voluntariamente que los recursos utilizados para la compra del inmueble provienen de la actividad que desarrolla legalmente y por lo tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita contemplada como tal en el código penal colombiano, o en cualquier norma que lo modifique, adicione o complementan, esta declaración de origen de fondos de parte de los contratantes se realiza con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en el estatuto orgánico del sector financiero, estatuto anticorrupción ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables a la materia. **OCTAVA. PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS, SERVICIOS PUBLICOS:** LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a entregar el inmueble a paz y salvo con impuestos prediales, valorización, cancelación de facturación por servicios públicos hasta la fecha de la entrega del inmueble. **NOVENA: GASTOS;** los gastos generados por ocasión a la escritura pública de compraventa, serán cancelados por las partes en igual proporción, la retención en la fuente y estampilla pro hospital, serán pagados por la PROMITENTE VENDEDORA, los impuestos del registro y estampilla pro desarrollo que se generen serán cancelados por EL PROMITENTE COMPRADOR, este también tiene la obligación de pagar el impuesto predial y de valorización correspondiente al año 2019 y por lo tanto presentará los respectivos paz y salvo a la notaria 4a el día 28 de junio 2019 para la preparación de la escritura, la cual firmaran las partes contratantes el día 4 de julio 2019 a las 3:00 pm. **DECIMA: DIRECCIONES:** Los contratantes manifiestan que las notificaciones las reciben en las siguientes direcciones: PROMITENTE VENDEDORA: CARRERA 52 No. 98-197 casa 18 y al PROMITENTE COMPRADOR: En la carrera 64B No. 94- 44 de la ciudad de Barranquilla. **DECIMA PRIMERA: DECIMA PRIMERA: CORRETAJE INMOBILIARIA:** los contratantes manifiestan que la



negociación se llevó a cabo con la gestión inmobiliaria de ROSA HERRERA HERRERA con C.C. No.22.499.851 de Galapa. Y el señor ANTONIO ALVAREZ CON C.C. No. \_\_\_\_\_ y será a cargo de la promitente vendedora el pago de la comisión por la gestión inmobiliaria, pagadero el día en que se firme el presente contrato de compraventa.

Para constancia y en señal de aceptación del presente contrato, los contratantes firman ante notario público en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor.

**PROMITENTE VENDEDORA**

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**

**22.500.444. DE Galapa.**

**PROMITENTE COMPRADOR**

**LUIS FERNANDO REYES RINCON.**

**C.C. No. 13.357.376 DE Ocaña (Norte de Santander)**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



64539

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cuatro (04) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: LUIS FERNANDO REYES RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013357376 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



j5z34ngwxqo  
04/01/2019 - 15:23:02:691



DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022500444 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6qbzahfpoui  
04/01/2019 - 15:24:15:676



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRA VENTA DE PREDIO RURAL MATRICULAS 045-8896 Y 045-8897.



**SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS**

Notaria cuatro (4) del Círculo de Barranquilla

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: j5z34ngwxqo

PROMESA DE COMPRAVENTA DE PREDIO RURAL

FINCA DENOMINADA PORTUGUES



Entre los suscritos: **DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**, mayor de edad, de estado civil casada, con sociedad conyugal liquidada, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula No. 22.500.444, expedida en Galapa, quien actúa en su propio nombre y para los efectos del presente contrato se denominará **LA PROMITENTE VENDEDORA**, y por otra parte, el señor **LUIS FERNANDO REYES RINCON**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, con cedula de ciudadanía No. 13.357.376 expedida en Ocaña Norte de Santander, de estado civil casado, con sociedad conyugal de bienes vigentes, actúa en el presente contrato en su propio nombre y para los efectos del presente contrato, se denominará: **PROMITENTE COMPRADOR**, hemos convenido en celebrar el presente contrato de PROMESA DE COMPRAVENTA contenido en las siguientes clausulas:

**PRIMERA: OBJETO DEL COMNTRATO:** la PROMITENTE VENDEDORA se obliga a vender a favor del PROMITENTE COMPRADOR los bienes de su propiedad que a continuación se describen:

**LOTE A: FINCA RURAL DENOMINADO "PORTUGUEZ"** constante de 56 hectáreas más 2.571 metros<sup>2</sup> según la escritura 8074 del 4 de diciembre de 2006 de la notaria quinta de Barranquilla. Ubicada en el municipio de Sabanalarga Atlántico en la banda norte de la carretera de Sabanalarga que conduce a San Pedrito Cascajal, cuyas medidas y linderos son las siguiente: **NORTE:** mide con el predio que fue de Arturo Avendaño, hoy de Cristóbal Llinas y mide 734 metros con 75 centímetros. **SUR:** linda con carretera que de Sabanalarga conduce a Cascajal en medio, frente al predio que eso fue de Aníbal Muñoz Hoy de Sofanor Echeverría y mide 588 metros con 64 centímetros; **ESTE:** linda con predios que fueron de Pedro Mendoza y Julio Mendoza, hoy de Édison Orozco en 591 metros con 97 centímetros y en 822 metros con 78 centímetros en línea quebrada con el predio que es o fue de Pedro Mendoza o Julio Mendoza, **OESTE:** linda con el lote de terreno B denominado PORTUGUEZ que fue de la señora Ivonne Rosa Berdugo o de Roberto Cure Cure lado que mide en line quebrada 1.354 metros con 45 centímetros a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. **045 -8896** de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga.

**LOTE B: UN PREDIO O FINCA RURAL DENOMINADO "PORTUGUEZ"** consta de 17 hectáreas más 9350 metros <sup>2</sup>ubicado en jurisdicción del municipio de Sabanalarga Atlántico, en la banda norte que de Sabanalarga conduce a San Pedrito Cascajal, cuyas medidas y linderos son: **NORTE:** Con predio que fue de Arturo Avendaño hoy Cristóbal Llinás, lado que mide 99metros con 37 centímetros, **SUR:** linda con carretera que de Sabanalarga conduce a cascajal en medio, frente a predio que es de Carlos moreno, lado que mide 253 Metros con 47 centímetros, **ESTE:** linda con el lado A denominado **EL PORTUGUEZ** que fue de propiedad del señor Virgilio Reyes Berdugo, hoy de Roberto Cure Cure, lado que mide línea quebrada 1.354 metros con 45 centímetros, **OESTE:** linda con el predio que fue de Euclides Ariza Yépez



hoy de Carmen Viuda de Morrón, lado que mide en línea quebrada 1.352 metros con 40 centímetros, a este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria -045-8897 de la oficina de instrumentos públicos de Sabanalarga, según plano levantado por el topógrafo ELIAS RADI SAGBINI, con licencia profesional No. 0577, y con la CC No, 17054910 de Bogotá, en el cual se identifican las medidas y linderos el cual está dentro del protocolo de la escritura No. 8074 de diciembre 4 de 2006 de la notaria 5ª de Barranquilla, **PARAGRAFO: PRIMERO:** Los contratantes aceptan lo siguiente: la PROMITENTE VENDEDORA desenglobará de este predio y escriturará a favor de la señora KELLY MEDINA HERRERA un área aproximada de dos hectáreas, iniciando las medidas del mismo desde el lindero de la finca el indio con frente a la carretera de cascajal de 150 metros y para determinar las medidas y linderos de las dos hectáreas se tendrá en cuenta lo señalado físicamente en el predio, por EL PROMITENTE COMPRADOR y será corroborado con el levantamiento topográfico requerido para el protocolo de la respectiva escritura. **PARAGRAFO SEGUNDO:** las partes manifiestan que, no obstante, la mención de las medidas y linderos de los inmuebles objeto de este contrato, la venta se hace de acuerdo a las medidas contenidas en el levantamiento topográfico que hace parte del presente contrato. El promitente comprador se reserva el derecho de rectificar las medidas de los predios objetos de este contrato. **SEGUNDA: PRECIO DE VENTA:** El precio del inmueble prometido en venta es por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.250.000.000.) el cual cancelará el PROMITENTE COMPRADOR a la PROMITENTE VENDEDORA, a favor de ella o de la persona(s) natural o jurídica que esta determine. El pago se hará de la siguiente manera: MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.000) M.L a la firma del presente contrato, para lo cual se ha fijado el día **viernes 4 de enero 2019** y el saldo por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) M.L, serán** cancelados por el promitente comprador el día 4 de julio del año 2019 a favor de la promitente vendedora o de la persona(s) natural o jurídica que esta determine. **PARAGRAFO:** los pagos que se hagan mediante cheques o transferencias bancarias se entenderán cumplidos a satisfacción una vez se hagan efectivos, es decir que el dinero se encuentre disponible para LA PROMITENTE VENDEDORA. **TERCERA: ESCRITURACION:** LAS PARTES convienen en firmar la escritura de compraventa confirmatoria del presente contrato el día **jueves 4 de julio 2019** en la notaria 4ª de Barranquilla, a las **3:00 pm**, siempre que el inmueble se haya pagado en su totalidad por parte del PROMITENTE COMPRADOR. **CUARTA: TRADICION:** los inmuebles prometidos en venta fueron adquiridos por la promitente vendedora por medio del acto de compraventa puro y simple al señor WILFRIDO RODADO NORIEGA, según la escritura No. 80009 del 19 de diciembre 2009 de la notaria 5ª de Barranquilla, **QUINTA: CLAUSULA PENAL:** si cualquiera de las partes no dieran cumplimiento total o parcial a alguna de las obligaciones que se contraen de acuerdo al presente contrato, se causará a favor de la parte cumplida y en contra de la parte que incumpla, la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000) M.L a título de clausula penal moratoria, sin perjuicio de hacer efectivo el cumplimiento de este negocio jurídico por la vía judicial o extrajudicial; Esta suma será ejecutivamente exigible desde el día siguiente al del vencimiento a la fecha establecida para



el pago total del inmueble y el del otorgamiento de escritura de compraventa, sin necesidad de requerimiento ni constitución en mora, derechos estos a los cuales renuncian ambas partes en su recíproco beneficio. Si el promitente comprador da lugar al cobro del saldo por la vía judicial además de la obligación principal se obliga a pagar la sanción y los intereses corrientes, moratorios, costas procesales y honorarios. **SEXTA: SANEAMIENTO:** El promitente vendedor se obliga a entregar los inmuebles a que se refiere este contrato libre de gravámenes, embargos, pleito pendiente, condiciones resolutorias, limitaciones del dominio, anticresis, servidumbre, arrendamiento por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, anticresis, hasta el momento de correr las escrituras correspondientes al traslado del dominio del inmueble prometido en venta y a paz y salvo de impuestos, tasas y contribuciones tanto a nivel nacional departamental y municipal, hasta la fecha de la entrega del mismo. **PARAGRAFO:** Las partes contratantes voluntariamente manifiestan que renuncian a la acción rescisoria en la compraventa de los inmuebles objeto de este contrato, por LESION ENORME. **SEPTIMA: ENTREGA DEL INMUEBLE:** La entrega y posesión material del inmueble prometido en venta se efectuará el día 4 de ENERO 2019 después de haberse hecho efectivo el primer abono referente a la venta de los inmuebles prometidos en venta. **OCTAVA: DECLARACION DE FONDOS:** La Promitente Vendedora manifiesta que declara que adquirió los inmuebles prometidos en venta, con recursos propios que provienen de su actividad que desarrolla legalmente y de igual manera EL PROMITENTE COMPRADOR, también manifiesta voluntariamente que los recursos utilizados para la compra del inmueble provienen de la actividad que desarrolla legalmente y por lo tanto dichos recursos no provienen de ninguna actividad ilícita contemplada como tal en el código penal colombiano, o en cualquier norma que lo modifique, adicione o complementan, esta declaración de origen de fondos de parte de los contratantes se realiza con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en el estatuto orgánico del sector financiero, estatuto anticorrupción ley 1474 de 2011 y demás normas aplicables a la materia. **OCTAVA. PAZ Y SALVO DE IMPUESTOS, SERVICIOS PUBLICOS:** LA PROMITENTE VENDEDORA se obliga a entregar el inmueble a paz y salvo con impuestos prediales, valorización, cancelación de facturación por servicios públicos hasta la fecha de la entrega del inmueble. **NOVENA: GASTOS;** los gastos generados por ocasión a la escritura pública de compraventa, serán cancelados por las partes en igual proporción, la retención en la fuente y estampilla pro hospital, serán pagados por la PROMITENTE VENDEDORA, los impuestos del registro y estampilla pro desarrollo que se generen serán cancelados por EL PROMITENTE COMPRADOR, este también tiene la obligación de pagar el impuesto predial y de valorización correspondiente al año 2019 y por lo tanto presentará los respectivos paz y salvo a la notaria 4a el día 28 de junio 2019 para la preparación de la escritura, la cual firmaran las partes contratantes el día 4 de julio 2019 a las 3:00 pm. **DECIMA: DIRECCIONES:** Los contratantes manifiestan que las notificaciones las reciben en las siguientes direcciones: PROMITENTE VENDEDORA: CARRERA 52 No. 98-197 casa 18 y al PROMITENTE COMPRADOR: En la carrera 64B No. 94- 44 de la ciudad de Barranquilla. **DECIMA PRIMERA: DECIMA PRIMERA: CORRETAJE INMOBILIARIA:** los contratantes manifiestan que la



negociación se llevó a cabo con la gestión inmobiliaria de ROSA HERRERA HERRERA con C.C. No.22.499.851 de Galapa. Y el señor ANTONIO ALVAREZ CON C.C. No. \_\_\_\_\_ y será a cargo de la promitente vendedora el pago de la comisión por la gestión inmobiliaria, pagadero el día en que se firme el presente contrato de compraventa.

Para constancia y en señal de aceptación del presente contrato, los contratantes firman ante notario público en dos (2) ejemplares del mismo tenor y valor.

**PROMITENTE VENDEDORA**

**DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA**

**22.500.444. DE Galapa.**

**PROMITENTE COMPRADOR**

**LUIS FERNANDO REYES RINCON.**

**C.C. No. 13.357.376 DE Ocaña (Norte de Santander)**





**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



64539

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cuatro (04) de enero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuatro (4) del Círculo de Barranquilla, compareció: LUIS FERNANDO REYES RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0013357376 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



j5z34ngwxqo  
04/01/2019 - 15:23:02:691



DELLYS MARGARITA HERRERA DE MEDINA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0022500444 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



6qbzahfpoui  
04/01/2019 - 15:24:15:676



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PROMESA DE COMPRA VENTA DE PREDIO RURAL MATRICULAS 045-8896 Y 045-8897.



**SOFÍA MARÍA NADER MUSKUS**

**Notaria cuatro (4) del Círculo de Barranquilla**

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: j5z34ngwxqo



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha . 20/ene./2023

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013343063202300016 00

CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO REPARTIDO AL DESPACHO	GRUP CD. DESP 119	ACCIONES DE TUTELA SECUENCIA 474	FECHA DE REPARTO 20/01/2023 3:32:52p. m.
---	-------------------------	--	---

**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
01241605	TUT1241605		01	☰ ☲ ☱
13357376	LUIS FERNANDO REYES RINCÓN		01	☰ ☲ ☱
SD00000000429	EN NOMBRE PROPIO		03	☰ ☲ ☱

OBSERVACIONES. ACCIONES DE TUTELA  
 SE RECIBE POR CORREO 20/01/2023

C01035-OJ01X04

CUADERNOS. 1 0  
 FOLIOS. EXPEDIENTE DIGITAL

☰ ☲ ☱ ☴ ☵ ☶ ☷

EMPLEADO  
 npeñap  
 Nicolas Peña

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 20 de enero de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N°11001-33-43-063-2023-00016-00, por reparto proveniente de la Oficina de Apoyo. Pasa al despacho para proveer.



**ANGELICA MARÍA OLIVEROS MONTEALEGRE**  
SECRETARIA JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**“SECCIÓN TERCERA”**

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001 – 33 – 43 – 063 – 2023 – 00016 – 00  
**Accionante:** LUIS FERNANDO REYES RINCÓN  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Acción:** TUTELA  
**Instancia:** Primera  
**Referencia:** ADMITE DEMANDA

---

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la admisión de la acción de tutela promovida por el señor Luis Fernando Reyes Rincón, en nombre propio, en contra de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reclama la protección de su derecho fundamental de petición.

En mérito de lo anterior, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos de que trata el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, **ADMITIR** la demanda de tutela instaurada por el señor Luis Fernando Reyes Rincón, en nombre propio, en contra de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reclama la protección de su derecho fundamental de petición.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante, al Superintendente de Sociedades, y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciéndole entrega de una copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia.

**TERCERO: REQUERIR** al Superintendente de Sociedades, y/o a quien hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día contado a partir de la respectiva notificación de esta providencia, se sirva rendir informe sobre los hechos que fundan la presente demanda y allegue copia de la respuesta dada a la petición elevada por el accionante el día 21 de junio de 2022, ante la Superintendencia de Sociedades, en la que solicita ordenar el desembargo de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 045-8896 y 045-8897, para poder diligenciar el registro de las respectivas escrituras de compraventa.

---

**CUARTO:** Con el valor legal que corresponda, ténganse como pruebas las documentales aportadas con el libelo introductorio.

**QUINTO: COMUNICAR** la existencia de la presente acción de tutela al delegado del Ministerio Público ante este despacho.

**SEXTO:** Se **EXHORTA** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones<sup>1</sup>, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico **admin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

**SÉPTIMO:** En el enlace que se dispone a continuación, las partes podrán tener acceso al expediente digital:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin63bt\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Erhf9E4IL5NHpNDZvnGOArkBhhsQ4zDGWRjDdBZ533yNeA?e=2V2rMP](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin63bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Erhf9E4IL5NHpNDZvnGOArkBhhsQ4zDGWRjDdBZ533yNeA?e=2V2rMP)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**

Jueza

---

<sup>1</sup> Correo electrónico de las partes:

**Procuraduría 194 para Asuntos Administrativos:** [procjudadm194@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm194@procuraduria.gov.co),  
[hromeror@procuraduria.gov.co](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co)

**Parte accionante:** [luisfernandoreyesrincon@hotmail.com](mailto:luisfernandoreyesrincon@hotmail.com)

**Partes accionadas:** [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Lucelly Rocio Munar Castellanos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 063**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bdece8f4c9d19aaeb8115e3bf3b7ec76c148b13e6af2b5ec7a997ff3fa51a95**

Documento generado en 20/01/2023 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-016****Juzgado 63 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

&lt;jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

Vie 20/01/2023 5:06 PM

**Para: luisfemandoreyesrincon@hotmail.com**

&lt;luisfemandoreyesrincon@hotmail.com&gt;;notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

&lt;notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co&gt;;Proc. I Judicial Administrativa 194

&lt;procjudadm194@procuraduria.gov.co&gt;;Herbert Harbey Romero Rios &lt;hromeror@procuraduria.gov.co&gt;

1 archivos adjuntos (530 KB)

03AutoAdmisorio (67).pdf



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No 43-91  
COMPLEJO JUDICIAL CAN**

**RADICACION: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2023 – 000016 – 00  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO REYES RINCÓN  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA**

Se notifica auto proferido el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), a través del cual se admite la demanda de tutela de la referencia, requiere a la parte accionada para que rinda informe, aporte las pruebas que pretenda hacer valer, allegue copia de la respuesta dada a la petición, y ordena notificar.

SE RECUERDA QUE LA RADICACIÓN DE MEMORIALES, CONTESTACIONES, IMPUGNACIONES Y DEMÁS CORRESPONDENCIA, DEBERÁN RADICARLOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRONICO [jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), INDICANDO LOS 23 DIGITOS DEL PROCESO Y LA IDENTIFICACION COMPLETA DE LAS PARTES. LOS DOCUMENTOS QUE SE ENVÍEN A ESTE CORREO NO SE TENDRÁ EN CUENTA EN LO SUCESIVO.

**Se adjunta al presente correo como archivo PDF el auto admisorio. [El escrito de tutela y sus anexos se encuentran en el siguiente enlace para acceder al expediente digital:](#)**

[11001334306320230001600](https://expedientejudicial.gov.co/11001334306320230001600)

Cordialmente,

**JAIRO ANDRÉS DELGADO SÁNCHEZ**  
**JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**OFICIAL MAYOR**

**Este correo es de uso exclusivo para notificaciones y acciones constitucionales (Tutelas, Incidentes de Desacato, Acciones de Cumplimiento, Habeas Corpus, Impugnaciones), todos los memoriales, pruebas, recursos o solicitudes de procesos ordinarios deben ser remitidos únicamente a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando los 23 dígitos del proceso, las partes y el asunto, de lo contrario los memoriales no aparecerán registrados en el Sistema de Consulta Siglo XXI y no serán tramitados por el Despacho. Los archivos deben ser remitidos en formato pdf salvo que se trate de archivos multimedia y se debe evitar reenviar sus mensajes.**

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-016**

**postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>**

Vie 20/01/2023 5:07 PM

**Para: Proc. I Judicial Administrativa 194 <procjudadm194@procuraduria.gov.co>**

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Proc. I Judicial Administrativa 194](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-016

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-016**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 20/01/2023 5:07 PM

**Para:** Herbert Harbey Romero Rios <hromeror@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Herbert Harbey Romero Rios](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-016

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-016**

**postmaster@supersociedades.gov.co <postmaster@supersociedades.gov.co>**

Vie 20/01/2023 5:07 PM

**Para: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) <[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)>**

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-016

## Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-016

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 20/01/2023 5:06 PM

Para: luisfermandoreyesrincon@hotmail.com <luisfermandoreyesrincon@hotmail.com >

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[luisfermandoreyesrincon@hotmail.com](mailto:luisfermandoreyesrincon@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO TUTELA 2023-016



Jairo DELGADO SANCHEZ &lt;jairodel17@gmail.com&gt;

**RV: ACCIÓN DE TUTELA 11001-33-43-063-2023-00016-00 ACCIONANTE: LUIS FERNANDO REYES RINCÓN ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)**

1 mensaje

Juzgado 63 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

24 de enero de 2023,  
14:48

&lt;jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: Jairo DELGADO SANCHEZ &lt;jairodel17@gmail.com&gt;



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No 43-91  
COMPLEJO JUDICIAL CAN

Cordialmente;

**ANGÉLICA MARÍA OLIVEROS MONTEALEGRE**

Secretaría Juzgado 63 Administrativo de Bogotá

**De:** EMAIL CERTIFICADO de Apoyo Judicial <419942@certificado.4-72.com.co>**Enviado:** martes, 24 de enero de 2023 2:46 p. m.**Para:** Juzgado 63 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA 11001-33-43-063-2023-00016-00 ACCIONANTE: LUIS FERNANDO REYES RINCÓN ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (EMAIL CERTIFICADO de ApoyoJudicial@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO)

**Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envío de información y/o solicitudes de la Superintendencia de Sociedades, Cualquier mensaje que se reciba NO será leído y automáticamente se eliminará de nuestro servidor.**

**Nuestro canal electrónico dispuesto para el envío de respuestas, solicitudes e inquietudes corresponde a [webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)**

Señora

JUEZA SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 11001-33-43-063-2023-00016-00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO REYES RINCÓN

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Buenas tardes,

De manera atenta, me permito remitir la respuesta a la acción de tutela de la referencia.

Nota: Me permito remitir enlace de OneDrive donde se podrá consultar las pruebas aportadas por el accionante. Es de resaltar que el mismo quedó abierto, no obstante, se sugiere que proceda a descargar el respectivo expediente, con el objetivo de evitar cualquier anomalía en los documentos que se encuentran en el enlace OneDrive:

[https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj\\_supersociedades\\_gov\\_co/ErzIEPo7BX1Kq6wFJsksp8YBQXPI74Y6WELWI9DDIPfO-w?e=sDbKm3](https://supersociedades365-my.sharepoint.com/:f/g/personal/enviosaj_supersociedades_gov_co/ErzIEPo7BX1Kq6wFJsksp8YBQXPI74Y6WELWI9DDIPfO-w?e=sDbKm3)

Muchas gracias.

Cordialmente,

Grupo de Apoyo Judicial

Superintendencia de Sociedades



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

---

**AVISO LEGAL:** *Este correo electrónico, incluyendo cualquier información adjunta, es emitido para la(s) persona(s) o sociedad(es) nombrada(s) y puede contener información sujeta a reserva y/o confidencialidad. Usted no deberá divulgar, difundir, copiar, socializar o usar esta información sin autorización previa del emisor o titular de la información. Si Ud. no es el destinatario nombrado, por favor borre este mensaje y notifique a su emisor.*

---

 **BDSS01-#113565450-v1-2023-01-033027-000.pdf**  
422K



Al contestar cite el No. 2023-01-033027



Tipo: Salda Fecha: 24/01/2023 10:51:04 AM  
Trámite: 67005 - TUTELAS - INCLUYE TRASLADOS/ RESPUESTAS/  
Sec'edac: 900424669 - COOPERATIVA MULTIA Exp. 67474  
Rem'ente: 910 - DIRECCION DE INTERVENCION JUDICIAL  
Destino: - JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIR  
Folios: 12 Anexos: NO  
Tipo Documento: OFICIO Correlativo: 910-014576

Señora

**JUEZA SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

[jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co)

[jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA 11001-33-43-063-2023-00016-00

**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO REYES RINCÓN

**ACCIONADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

**PILAR OSPINA ARIZA**, Directora de Intervención Judicial (E) de la Superintendencia de Sociedades, por medio del presente escrito contesto la acción de tutela de la referencia de manera oportuna, en los siguientes términos.

## I. OPORTUNIDAD

La suscrita fue enterada de la interposición de la acción de tutela de la referencia a través de memorial 2023-01-031021 de 23 de enero de 2023, mediante los cuales se informó de la admisión de la tutela y concedió un día para pronunciarse.

En razón a lo anterior, no ha vencido el término para contestar la presente solicitud de amparo, que se presenta de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso para la contabilización de términos.

Así mismo, me permito informarle que con el ánimo de evitar posibles nulidades dentro del trámite constitucional que nos ocupa, mediante Auto 2023-01-031749 de 23 de enero de 2023, este Despacho ordenó notificar a las partes y demás intervinientes del proceso de intervención judicial la admisión de la tutela de la referencia.

## II. SOLICITUDES Y BREVE SUSTENTO

**SOLICITUD PRINCIPAL.** Declarar la falta de competencia del Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, pues el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales es el Tribunal Superior de Distrito Judicial, donde ocurriere la presunta violación que motiva la interposición de la acción de tutela, esto es, para el caso en cuestión, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, parágrafo 3 del artículo 24 del CGP, numeral 2 del artículo 33 del CGP y el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

**SOLICITUD CONSECUENCIA A LA PRINCIPAL.** Remitir el expediente de la acción de tutela al Juez Constitucional competente, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa, más empleo.

[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano 01-8000-114310  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia





**PRIMERA SOLICITUD SUBSIDIARIA.** Declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto. Advirtiendo que no existe evidencia de que el accionante haya presentado al Juez la solicitud de 21 de junio de 2022, cuya respuesta reclama, obra prueba en el expediente que con memoriales 2021-01-124153 de 12 de abril y 2021-01-324144 de 14 de abril de 2021, presentó escritos con las mismas solicitudes del documento aportado con la acción.

Como obra en el expediente, dichas solicitudes fueron objeto de pronunciamiento por el Juez con Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022, notificado en Estado 2022-01-734997 de 7 de octubre de 2022. Además, dicha providencia fue remitida por correo electrónico reportado por el accionante, como consta en el certificado de envío de la empresa 4-72 Anexo AAA 2022-01-733762 de 27 de octubre de 2022.

De esta forma, el objeto de la pretensión de la acción, cual es atender las peticiones contenidas en el memorial de 21 de junio de 2022, del que no obra evidencia que lo haya presentado al juez, ya fueron objeto de pronunciamiento del Juez y en el momento, es conocido por el accionante, debido a que se remitió copia de la providencia a su correo electrónico, de lo que también existe evidencia.

Sobre la carencia de objeto por hecho superado, la jurisprudencia ha sostenido que: "*Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*"<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, frente a la pretensión se presenta hecho superado por carencia actual de objeto, porque la respuesta que reclama, ya le fue brindada. Por lo tanto, se solicita declarar la improcedencia de la acción.

**SEGUNDA SOLICITUD SUBSIDIARIA.** Solcito declarar la improcedencia de la acción de tutela por ausencia de vulneración del derecho de petición invocado por el actor, lo anterior por cuanto, (i) el derecho fundamental de petición y las reglas que le son aplicables no son herramientas jurídicas procedentes en el marco de los procesos judiciales y (ii) sin perjuicio de lo anterior, la solicitud presentada por el actor ante la Superintendencia de Sociedades fue tramitada y contestada de fondo mediante Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022, notificado en Estado 2022-01-734997 de 7 de octubre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, además dicha providencia fue remitida por correo electrónico como consta en el certificado de envío de la empresa 4-72 Anexo AAA 2022-01-733762 de 27 de octubre de 2022.

El Juez ha tramitado el proceso de intervención conforme a las reglas que rigen el proceso de intervención y de hecho el accionante no cuestiona ninguna de las decisiones adoptadas

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1 de febrero de 2019



por el juez. Por lo tanto, respecto del proceso judicial de intervención que se adelanta, no puede derivarse ninguna vulneración de derechos fundamentales.

### **III. FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL**

Previo al pronunciamiento sobre los hechos y las pretensiones de amparo invocados por la accionante, y sin perjuicio de los argumentos que se expondrán más adelante, solicito que declare su falta de competencia y remita lo actuado al Juez competente con base en los siguientes argumentos:

1. Superintendencia de Sociedades, en el asunto por el que fue vinculada a la acción de tutela, tanto en el proceso de intervención judicial, cumple funciones jurisdiccionales con categoría de Juez Civil del Circuito. Lo anterior, en virtud del artículo 116 de la Constitución Política, la Ley 1116 de 2006, el Decreto 4334 de 2008 y lo señalado en la sentencia de constitucionalidad C-145 de 2009.
2. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, "son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren a presentación de la solicitud."
3. Por su parte, el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, prescribe que todas las acciones de tutela instauradas a partir del 1 de diciembre de 2017 en contra de una autoridad administrativa en ejercicio de facultades jurisdiccionales, deberá conocerlas el Tribunal Superior "con jurisdicción donde ocurriere la violación que motivare la presentación de la solicitud".
4. De igual forma, de acuerdo con lo establecido en el tercer inciso del párrafo tercero del artículo 24 el Código General del Proceso, cuya finalidad es que la legalidad de las decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales sean revisadas por el superior jerárquico del Juez que reemplaza, las acciones de tutela contra autoridades jurisdiccionales son de competencia exclusiva y excluyente del superior funcional; en este caso, la sala civil del Tribunal Superior de Bogotá.
5. De modo que el Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá, carece de competencia funcional para conocer, tramitar y decidir la presente acción de tutela, pues la presunta falta ocurrió en Bogotá, lugar donde se adelantan los procesos judiciales referidos por el actor, y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– no solamente es la corporación con jurisdicción en esta ciudad, sino además es el superior jerárquico del juez que la Superintendencia de Sociedades reemplaza.
6. En ese orden de ideas, la falta de competencia advertida obliga a la aplicación del artículo 138 del CGP, y en ese sentido *"lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente"*.

### **IV. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**



**Hechos 1 a 4.** Estos mismos hechos fueron narrados por el accionante en los memoriales 2021-01-124153 de 12 de abril y 2021-01-324144 de 14 de abril de 2021, a través de los cuales solicitó el desembargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 045-8896 y 045-8897, con el fin, según indicó, de hacer el registro de las respectivas escrituras de compraventa y adquirir la propiedad de estos dos inmuebles. Para esto, manifestó que desde que tiene la posesión de dichos bienes, los ha usado como vivienda, habitación y explotación agrícola y/o ganadera a pequeña escala. Como consta en el expediente, las peticiones fueron atendidas por medio de Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022, notificado en Estado 2022-01-734997 de 7 de octubre de 2022. Además, dicha providencia fue remitida por correo electrónico reportado por el accionante, como consta en el certificado de envío de la empresa 4-72 Anexo AAA 2022-01-733762 de 27 de octubre de 2022.

**Hecho 5.** No me consta. En el expediente del proceso de intervención de Sigescoop en toma de posesión como medida de intervención y otros, en el cual se encuentra vinculada la señora Delys Margarita Herrera, no se evidencia radicación de la solicitud narrada por el accionante y en todo caso, dentro de los documentos no aporta prueba de que la haya radicado en la entidad. Sin embargo, de los documentos remitidos por el accionante con el escrito de tutela, se encuentra que la petición cuya respuesta alega, es igual a la presentada con memoriales 2021-01-124153 de 12 de abril y 2021-01-324144 de 14 de abril de 2021, las que se reitera, fueron atendidas con Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022.

## **V. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **5.1. Consideración preliminar - Naturaleza jurisdiccional del proceso de intervención.**

El proceso de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional. A pesar de que el artículo segundo del Decreto 4334 de 2008 se refiera a un proceso administrativo, el hecho de que el artículo tercero establezca que las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del proceso de intervención tienen carácter jurisdiccional, implica que el proceso en el cual se toman también lo tiene.

Además, múltiples disposiciones del Decreto se refieren a las decisiones tomadas a lo largo del proceso como providencias, no como actos administrativos. En el parágrafo 1 del artículo 7 se refiere como providencia a aquellas decisiones que ordenan cualquiera de las medidas de intervención señaladas en el Decreto 4334 de 2008. Así, la decisión que ordena la imposición de cualquiera de las medidas de intervención es una providencia, no un acto administrativo. Además, los artículos 8 y 10 del Decreto también se refieren a las decisiones tomadas a lo largo del proceso de intervención como providencias. No existe ninguna disposición del Decreto que se refiera a alguna decisión como acto administrativo.

Sobre la naturaleza del proceso de intervención, el Consejo de Estado consideró: *“A partir de estas ideas, se deben resolver las siguientes las inquietudes: i) qué naturaleza tiene el acto de toma de posesión para devolución (...) Sobre el primer aspecto, la respuesta no resulta fácil, pues en varios artículos del decreto 4334 se dispone que la intervención de la Superintendencia es de naturaleza administrativa –arts. 3 y 7-; pero a continuación, incluso en esos mismos dos preceptos, y en otros más, se dispone, por ejemplo, que: “El presente*



*procedimiento de intervención administrativa se sujetará exclusivamente a las reglas especiales que establece el presente decreto y, en lo no previsto, el Código Contencioso Administrativo. **Las decisiones de toma de posesión para devolver que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia, con carácter jurisdiccional**" -art. 3- (Negrillas fuera de texto). En este mismo sentido, los arts. 7 párrafo 1, 8, 10, entre otros, también disponen lo mismo, de donde se deduce, finalmente, que se trata de **un proceso de naturaleza jurisdiccional**<sup>2</sup> (negrillas fuera del texto).*

Por su parte, la Corte Constitucional consideró que la naturaleza del proceso de intervención es sui generis<sup>3</sup>. Esto, en cuanto tiene características que lo hacen particular y distinto a otros procesos judiciales que conoce la Superintendencia de Sociedades. Una de sus particularidades, precisamente, tiene que ver con el otorgamiento al auxiliar de la justicia, de funciones jurisdiccionales transitorias correspondientes al reconocimiento de afectados, en los términos del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

De esa forma, no queda duda de que el proceso judicial de intervención es un proceso de naturaleza jurisdiccional, lo que quiere decir que: (i) El proceso de intervención está regulado por el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 según remisión del artículo 15 del mismo Decreto y el Código General del Proceso, por remisión del artículo 124 del estatuto de insolvencia. También por el DUR 1074 de 2015, que reglamentó el Decreto 4334 de 2008; (ii) Este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, el 2 del Decreto 4334 de 2008 y el 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>4</sup>.

Resulta pertinente señalar que el Decreto 4334 de 2008 fue objeto de análisis de constitucionalidad por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-145 de 2009. Al respecto, se consideró que el Decreto era necesario en los siguientes términos: *"Para esta Corte, las circunstancias anotadas revelan la necesidad de adoptar medidas extraordinarias, como las que están previstas en el Decreto 4334 de 2008, las cuales se encuentran orientadas, como se explicará en detalle más adelante, a la obtención de los objetivos propuestos en el Decreto 4333 del mismo año y, en especial, a hacer realidad los mandatos superiores (arts. 150-19-d, 189-24 y 335 Const.), que consagran la intervención del Estado en las actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público, mediante la implementación de mecanismos ágiles y efectivos tendientes a suspender los "sofisticados sistemas" de captación o recaudo y buscar la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades"*<sup>5</sup>.

En la misma sentencia se consideró que las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, no afectan derechos fundamentales así: *"Por lo que respecta a la evaluación sobre la idoneidad, conducencia y **posible afectación de garantías fundamentales por parte de las medidas previstas en el Decreto 4334 de 2008**, encuentra esta Corte que resultan*

<sup>2</sup> Concejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. 9 de diciembre de 2009. Radicación número: 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA)

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.



*aptas para la consecución de los fines propuestos en el Decreto 4333 de 2008, y los que de manera específica están señalados en el artículo 2° de aquella preceptiva, de suspender de manera inmediata las operaciones y negocios de las personas naturales o jurídicas que ejercen irregularmente la actividad financiera a través de captaciones o recaudos no autorizados, así como para establecer un procedimiento que garantice la pronta devolución de los recursos obtenidos en esas actividades<sup>6</sup> (negritas fuera del texto).*

Por lo tanto, la aplicación de las prescripciones del Decreto 4334 de 2008, por parte de este Despacho en el marco del proceso judicial de intervención, han sido avaladas por la Corte Constitucional, siendo importante insistir en las competencias del Juez de acuerdo con la citada norma. Por lo anterior, es claro que el proceso de intervención es de carácter jurisdiccional.

## **5.2. Primera solicitud subsidiaria. Improcedencia del amparo por carencia actual del objeto por el hecho superado**

Señalando la improcedencia del derecho de petición en los procesos judiciales, lo cierto es que, como ya se mencionó, la petición presentada por el accionante fue tramitada y resuelta, según las normas del proceso de intervención, mediante Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022, notificado en Estado 2022-01-734997 de 7 de octubre de 2022 y remitido por correo electrónico como consta en el certificado de envío de la empresa 4-72 Anexo AAA 2022-01-733762 de 27 de octubre de 2022.

Sobre la carencia de objeto de la tutela, se ha dicho: "*La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente 'caería en el vacío'*".

Sobre este fenómeno específico, vía jurisprudencial se ha indicado que: "*La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se toma innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir<sup>8</sup>.*

En igual sentido, se ha dicho: "*[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-145 de 2009.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 1 de febrero de 2019

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-358 de 10 de junio de 2014



*estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción<sup>9</sup>.*

*También se ha señalado que "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor"<sup>10</sup>.*

Bajo la jurisprudencia señalada, en el presente caso se configura una causal de improcedencia de la acción de amparo, pues la pretensión de la tutela se satisfizo por este operador judicial y por lo tanto existe un hecho superado.

Lo anterior, pues la pretensión de la acción es que este Despacho atienda una serie de peticiones que, según el accionante, fueron presentadas al Juez en memorial de 21 de junio de 2022. Sin embargo, como ya se dijo, no obra prueba de que dicha solicitud haya sido presentada al proceso.

Pero de lo que si obra prueba, es de los memoriales 2021-01-124153 de 12 de abril y 2021-01-324144 de 14 de abril de 2021, a través de los cuales, el accionante solicitó el desembargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 045-8896 y 045-8897, con el fin, según indicó, de hacer el registro de las respectivas escrituras de compraventa y adquirir la propiedad de estos dos inmuebles. Para esto, manifestó que desde que tiene la posesión de dichos bienes, los ha usado como vivienda, habitación y explotación agrícola y/o ganadera a pequeña escala.

Como consta en el expediente, las peticiones fueron atendidas por medio de Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022, notificado en Estado 2022-01-734997 de 7 de octubre de 2022. Además, dicha providencia fue remitida por correo electrónico reportado por el

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-308 de 2003.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-011 de 2016.



accionante, como consta en el certificado de envío de la empresa 4-72 Anexo AAA 2022-01-733762 de 27 de octubre de 2022.

Es decir, a la fecha el objeto de la pretensión, la respuesta las peticiones elevadas, se encuentra satisfecho.

Conforme lo anteriormente expuesto, se solicita que se declare la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

### **5.3. Improcedencia de la acción por improcedencia del derecho de petición en los procesos judiciales.**

El proceso de intervención se encuentra regulado por el Decreto Ley 4334 de 2008 y el reglamentario 1074 de 2015, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso. Este es un proceso de naturaleza judicial que dirige la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales, de acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, 2 del Decreto Ley 4334 de 2008 y 24 del Código General del Proceso. Por lo tanto, sus decisiones son iguales a las de todo Juez de la República de Colombia, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia<sup>11</sup>.

Por lo tanto, es importante precisar que siempre que se trate de procesos de intervención, como en el caso que nos ocupa esta Entidad conoce de dichos procesos en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le han sido asignadas para tal efecto, razón por la cual el ejercicio de sus atribuciones se encuentra enmarcado dentro de tales facultades, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente (C-145 de 2009).

Si se tiene en cuenta la naturaleza judicial del proceso de intervención, el derecho invocado por el actor no fue vulnerado por este Despacho, como quiera que, por regla general, el derecho de petición no procede frente a las autoridades judiciales, cuyo trámite no sigue la cuerda prevista para las peticiones que se elevan ante la administración pública, sino los procedimientos previstos en el estatuto procesal respectivo, tal como lo ha indicado insistentemente la jurisprudencia constitucional.

Desde la perspectiva procesal, el derecho de petición formulado por el accionante en el proceso jurisdiccional de intervención por captación, gobernado por el Decreto Ley 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso, **es improcedente**, dado que lo que persigue el accionante no está relacionado con actos de carácter administrativo del juez de la intervención, sino que guarda estricto vínculo con actos de carácter puramente judicial regulados por los estatutos normativos aludidos.

En efecto, el derecho de petición tiene un ámbito de aplicación que se encuentra restringido a la función administrativa. En la función judicial, los intervinientes solo pueden manifestarse a través de memoriales en las diferentes etapas procesales, mediante los cuales defienden sus intereses a través de memoriales, contestaciones, solicitud de pruebas, interposición de recursos, presentación de objeciones, entre otros actos.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999 y T-722 de 2002.



Las funciones jurisdiccionales que ejerce la Superintendencia, por mandato del Decreto Ley 4334 de 2008, no pueden ser obstruidas o modificadas por conducto del derecho de petición, pues para tal efecto la Ley ha dispuesto los actos procesales a través de los cuales pueden hacer valer sus derechos los directos interesados y los intervinientes.

En consecuencia, aun cuando el derecho de petición sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser utilizado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, salvo que se trate de solicitudes que tocan aspectos estrictamente administrativos a cargo del juez, como lo señala la sentencia T-334 de 1995 de la Corte Constitucional, situación que no es la que motivó la interposición de esta acción de tutela.

Lo anterior ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: *"el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"*.<sup>12</sup>

En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que *"(...) [e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (...)"*<sup>13</sup> Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso como se hizo en el caso de la petición que presentó el accionante.

Si bien es cierto que la jurisprudencia ha dicho que en algunos casos, hay peticiones que los jueces deben atender en el marco de la Ley 1755 de 2015, estas son relacionadas a actos administrativos a cargo del Juez. Cuando se trata de peticiones que recaigan sobre el proceso, estas no se enmarcan bajo las disposiciones de la ley señalada, sino que quedan sujetas a las reglas del proceso.

Al respecto, se ha dicho: *"La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso"*<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Corte Constitucional Sentencia T-1124 de 2005.

<sup>13</sup> Cfr. Sentencias T-334 de 1995, T-07 de 1999 y T-722 de 2002

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-172 de 11 de abril de 2016



Como se observa en este caso, el accionante pretende que el Juez emita un pronunciamiento de naturaleza judicial, relacionado con el proceso de intervención judicial, tal como es el levantamiento de medidas cautelares de bienes del inventario sujeto al proceso. De allí que no quede duda de que se trata de un aspecto propio del proceso que no puede ser considerado como una petición de carácter administrativo. En consecuencia, es evidente la improcedencia de alegar un derecho de petición para obtener una decisión del Juez sobre el asunto planteado.

En ese orden de ideas, toda solicitud que se presenta dentro del proceso de intervención debe ser resuelta de conformidad con la ritualidad adjetiva establecida para ese proceso en los Decretos 4334 de 2008, DUR 1074 de 2015, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso, y no según las normas que regulan el derecho de petición.

En todo caso, lo cierto es que no existe evidencia de que el accionante haya presentado la solicitud cuya respuesta alega, mientras que los que si existe evidencia que presentó solicitudes en el mismo sentido del escrito que aporta en la acción, las cuales ya fueron objeto de pronunciamiento por parte del Juez y puestas en su conocimiento. Dichas peticiones presentadas por el accionante fueron atendidas conforme a las reglas que rigen el proceso.

En todo caso, no puede haber vulneración de derechos fundamentales por parte del despacho por violación del derecho de petición por cuanto, primero porque no existe evidencia de que el accionante haya presentado la petición al Juez y segundo, porque admitiendo en gracia de discusión que el accionante amerita una respuesta a una solicitud, esta no puede sujetarse a los términos del derecho de petición consagrados en la Ley 1755 de 2015.

Es pertinente recordar lo dicho por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia, al pronunciarse sobre una acción contra esta entidad que reclamaba la protección del derecho de petición: *"La máxima guardiana de la Constitución Política ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los Jueces de la República y que éstas sean resueltas, siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que adelante"*

*En ese sentido, se debe distinguir entre los actos con carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueden tener a cargo los jueces, de tal manera que respecto de los últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, con relación a los primeros, están gobernados por la normatividad correspondiente al juicio.*

*De otro lado, la labor que en este preciso caso ejerce la Superintendencia de Sociedades, relacionada con la intervención que se adelanta en contra sobre DMG Grupo Holding S.A. es eminentemente jurisdiccional, en tanto que se trata de las actuaciones regladas por el Decreto Legislativo 4334 de 2008, facultad que tiene respaldo en el artículo 24 del Código General del Proceso, que regula el ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas, amén, de lo determinado por el Consejo de Estado al estudiar la legalidad del Decreto 1910 de 2009 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el Decreto 4334*



de 2008, la Ley 1116 de 2006, y el artículo 2º del Decreto 4591 de 2008 y se dictan otras disposiciones”.

*(...) Bajo ese horizonte, se constata que lo requerido por la accionante, se enmarca con toda seguridad en un plano jurisdiccional, porque se ocupa sobre la entrega digital de copias del expediente; en consecuencia, no resultan aplicables las reglas contenidas en el artículo 23 de la Carta Superior, pues como lo ha decantado la Honorable Corte Suprema de Justicia:*

*“(...) en tratándose de actuaciones regladas, como la judicial o la disciplinaria, la Corte ha reiterado, que las peticiones deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio y que el desconocimiento de éstas comporta la vulneración del derecho del debido proceso (art. 29 de la C. P.), el cual comienza con la garantía del libre acceso a la administración de justicia, también consagrado como principio fundamental por el art. 229 ejusdem. De acuerdo con lo anotado se ha sostenido, que sólo se les puede imputar el desconocimiento del derecho de petición a dichos funcionarios, cuando se trate de pedimentos sobre asuntos netamente administrativos que como tales están regulados por las normas que disciplinan la administración pública”<sup>15</sup>.*

*Es decir, que al no tratarse de un derecho de petición, no es posible determinar que el mismo se encuentra vulnerado, pues no puede hacerse acopio de esta prerrogativa para que un juez ejecute u omita determinada actuación que se enmarque dentro de su actividad jurisdiccional, toda vez que los requerimientos enfilados a impulsar o resolver el asunto puesto para su definición, deben decidirse bajo las formas previamente establecidas por el legislador.*

*Por consiguiente, la omisión del funcionario en decidir las peticiones formuladas y que sean propias de la actividad jurisdiccional, no constituyen una violación al derecho fundamental de petición (...)”<sup>16</sup>*

Así las cosas, no se ha vulnerado por parte de esta entidad ningún derecho fundamental del accionante, por lo que se solicita declarar la improcedencia de la acción-

## **VI. PRUEBAS**

Solicito tener como pruebas las aportadas por el accionante y las siguientes:

- Copia memoriales 2021-01-124153 y 2021-01-324144 de 12 y 14 de abril de 2021, a través de los cuales el accionante solicitó el desembargo de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 045-8896 y 045-8897.
- Copia Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022, por medio del cual se atendieron las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares presentadas por el accionante.
- Copia Estado 2022-01-734997 de 7 de octubre de 2022, por medio del cual se notificó el Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022.

<sup>15</sup> Sentencia cita a su vez la siguiente sentencia Corte Suprema de Justicia, STC11135-2015, citada en STC5621-2020

<sup>16</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Civil Familia. Acción de tutela en contra de la Superintendencia de Sociedades. [Impugnación]. Rad: 52001-3103-004-2021-00119-01 (407-01).



- d. Copia Anexo AAA 2022-01-733762 de 27 de octubre de 2022, en el cual consta el envío por correo electrónico del Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022.
- e. Copia Memorial 2022-01-793161 de 5 de noviembre de 2022, por medio del cual la interventora le solicitó a la ORIP Sabanalarga, en cumplimiento del Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022, el levantamiento de medidas cautelares solicitado.
- f. Copia Auto 2023-01-031749 de 23 de enero de 2023, por medio del cual se comunicó a las partes y demás interesados de la presente acción.
- g. Copia aviso 2023-01-032179 de 24 de enero de 2023, fijado en la página web de la entidad, comunicando la presentación de la acción.

Con la más alta deferencia,

**DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**  
Directora de Intervención Judicial (E)

TRD: ACTUACIONES

Radicación: 2023-01-031021  
L6848

Anexos: Memorial 2021-01-124153 de 12 de abril de 2021  
Memorial 2021-01-324144 de 14 de abril de 2021  
Auto 2022-01-733762 de 6 de octubre de 2022  
Estado 2022-01-734997 de 7 de octubre de 2022  
Anexo AAA 2022-01-733762 de 27 de octubre de 2022  
Memorial 2022-01-793161 de 5 de noviembre de 2022  
Auto 2023-01-031749 de 23 de enero de 2023  
Aviso 2023-01-032179 de 24 de enero de 2023

**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., 24 de enero de 2023. En la fecha se ingresa el expediente N°11001-33-43-063-2023-00016-00. Vencido el término para allegar requerimiento, la Superintendencia de Sociedades arrimó informe el 24 de enero de 2023. Pasa al despacho para proveer.



**ANGÉLICA MARÍA OLIVEROS MONTEALEGRE**  
SECRETARIA JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**“SECCIÓN TERCERA”**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 11001 – 33 – 43 – 063 – 2023 – 00016– 00  
**Accionante:** LUIS FERNANDO REYES RINCÓN  
**Accionado:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Acción:** TUTELA  
**Instancia:** Primera  
**Referencia:** Remite Tutela

---

Se encuentra al despacho la acción de tutela promovida por el señor Luis Fernando Reyes Rincón, en nombre propio, en contra de la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reclama la protección de su derecho fundamental de petición.

La demanda de tutela fue radicada el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto proferido el día veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda de tutela y se requirió a al Superintendencia de Sociedades para que rindiera informe sobre los hechos que fundan la solicitud de amparo.

El veinticuatro (24) de enero de 2023, la Superintendencia de Sociedades rindió informe solicitando Remitir el expediente de la acción de tutela a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, toda vez que, es el juez competente para revisar las decisiones de una autoridad administrativa en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

Una vez revisada la demanda y la contestación presentada por la Superintendencia de Sociedades, considera el despacho que es necesario remitir la presenta acción constitucional, con base en las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

El artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, estableció la competencia para el reparto de las acciones de tutela así:

---

*"Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

*"ARTICULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. (...)"*

La presente demanda de tutela se presenta con la finalidad de que se ampare el derecho fundamental de petición del accionante, presuntamente vulnerado como consecuencia de no haberse resuelto la solicitud de desembargo de bienes inmuebles elevada por el accionante, dentro del proceso de intervención para fines de liquidación judicial de Delys Margarita Herrera Herrera, SIGESCOOP y Otros – RAD. 2020-01-537039 y 2020-01- 540636.

Así las cosas, analizada la demanda de tutela formulada por el señor Luis Fernando Reyes Rincón, así como el informe rendido por la Superintendencia de Sociedades, el despacho encuentra que es necesario remitir el presente asunto, de conformidad con lo indicado en el numeral 10° del artículo 1° del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, por tratarse de una acción de tutela dirigida contra la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Por lo anterior, este despacho ordenará remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, remisión que se hará a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para lo de su cargo.

Por Secretaría, adelántese el trámite correspondiente, previa comunicación al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**REMITIR** la presente acción de tutela al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá (reparto), a través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, para que sea repartida en el menor tiempo posible, para lo de su competencia.

Por Secretaría, adelántese el trámite correspondiente, previa comunicación al accionante

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCELLY ROCÍO MUNAR CASTELLANOS**  
Jueza

Firmado Por:

**Lucelly Rocio Munar Castellanos**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 063**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c24e04e1318153c7082b70981e225a287cf14cd964c10acdb54bfa98b390ffc6**

Documento generado en 24/01/2023 05:21:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA 2023-016****Juzgado 63 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.**

&lt;jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co&gt;

Mar 24/01/2023 5:40 PM

**Para: luisfernandoreyesrincon@hotmail.com**

&lt;luisfernandoreyesrincon@hotmail.com&gt;;notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

&lt;notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co&gt;;Proc. I Judicial Administrativa 194

&lt;projudadm194@procuraduria.gov.co&gt;;Herbert Harbey Romero Rios

&lt;hromeror@procuraduria.gov.co&gt;;luisfernandoreyesrincon@hotmail.com

&lt;luisfernandoreyesrincon@hotmail.com&gt;

1 archivos adjuntos (759 KB)

06AutoRemiteTutela (1).pdf;



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No 43-91  
COMPLEJO JUDICIAL CAN**

**RADICACION: 11001 – 33 – 43 – 063 – 2023 – 000016 – 00  
ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: LUIS FERNANDO REYES RINCÓN  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
REFERENCIA: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA**

SE NOTIFICA AUTO PROFERIDO EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA AL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (REPARTO)

Adjunto al presente correo como documento en PDF el auto de la referencia y el enlace para acceder al expediente digital:

[11001334306320230001600](https://outlook.office.com/mail/sentitems/id/AQMKADc2Y2U5Mzk4LWZjM2Q1NGY1MmY1YTJLWWRmOWE2YTUwOTUxZGZlZGAAAD%2B0dUK99QnkKDL...)

Cordialmente,

**JAIRO ANDRÉS DELGADO SÁNCHEZ  
JUZGADO 63 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
OFICIAL MAYOR**

**Este correo es de uso exclusivo para notificaciones y acciones constitucionales (Tutelas, Incidentes de Desacato, Acciones de Cumplimiento, Habeas Corpus, Impugnaciones), todos los memoriales, pruebas, recursos o solicitudes de procesos ordinarios deben ser remitidos únicamente a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando los 23 dígitos del proceso, las partes y el asunto, de lo contrario los memoriales no aparecerán registrados en el Sistema de Consulta Siglo XXI y no serán tramitados por el Despacho. Los archivos deben ser remitidos en formato pdf salvo que se trate de archivos multimedia y se debe evitar reenviar sus mensajes.**

## Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA 2023-016

postmaster@supersociedades.gov.co <postmaster@supersociedades.gov.co>

Mar 24/01/2023 5:40 PM

Para: [notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co) <[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA 2023-016

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA 2023-016**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 24/01/2023 5:40 PM

**Para:** Herbert Harbey Romero Rios <hromeror@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Herbert Harbey Romero Rios](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA 2023-016

**Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA 2023-016**

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mar 24/01/2023 5:40 PM

Para: Proc. I Judicial Administrativa 194 <procjudadm194@procuraduria.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Proc. I Judicial Administrativa 194](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA 2023-016

**Respuesta automática: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA 2023-016****Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO>**

Mar 24/01/2023 5:40 PM

**Para: Juzgado 63 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin63bta@notificacionesrj.gov.co>**

"Apreciado Usuario, el buzón de correo notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co, confirma acuse de recibo para su solicitud.

Este correo es únicamente informativo y es de uso exclusivo del destinatario(a), puede contener información privilegiada y/o confidencial. Si no es usted el destinatario(a) deberá borrarlo inmediatamente. Queda notificado que el mal uso, divulgación no autorizada, alteración y/o modificación malintencionada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y pueden ser legalmente sancionados.

Le recomendamos incorporar la dirección notificacionesjudiciales@@supersociedades.gov.co a su lista de contactos, ahora mismo, para asegurarse de que nuestros mensajes no sean catalogados como Correo no deseado; o Spam, absténgase de responder o reenviar este mensaje."

## Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA 2023-016

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mar 24/01/2023 5:40 PM

Para: luisfermandoreyesrincon@hotmail.com <luisfermandoreyesrincon@hotmail.com >

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[luisfermandoreyesrincon@hotmail.com](mailto:luisfermandoreyesrincon@hotmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO REMITE TUTELA 2023-016

**SE REMITE ACCIÓN DE TUTELA EXPEDIENTE 11001-33-43-063-2023-00016-00 AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – POR OFICINA DE APOYO**

Juzgado 63 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/01/2023 5:49 PM

Para: Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá

<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No 43-91  
COMPLEJO JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C. 24 de enero de 2023

**URGENTE REMITE ACCIÓN DE TUTELA**

Oficio N°012

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2023-00016-00

ACCION: DE TUTELA

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO REYES RINCÓN

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Comendidamente me permito informar que este despacho mediante auto proferido el 24 - 01 - 2023, ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

Por lo anterior se adjunta enlace para visualizar y descargar el expediente electrónico:

 [11001334306320230001600](https://expediente.judicial.gov.co/11001334306320230001600)

Cordialmente;



**ANGÉLICA MARÍA OLIVEROS MONTEALEGRE**

Secretaría Juzgado 63 Administrativo de Bogotá

**Rv: SE REMITE ACCIÓN DE TUTELA EXPEDIENTE 11001-33-43-063-2023-00016-00 AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – POR OFICINA DE APOYO**

Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá  
<ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/01/2023 8:05 AM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juzgado 63 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.  
<jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Remitimos de acuerdo a lo ordenado por el juzgado.

Una vez realizado el trámite, agradecemos remitir copia del acta de reparto al juzgado de origen.

Atentamente,  
hacs

**Grupo de Correspondencia**  
**Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**  
**Sede Judicial CAN**

---

**De:** Juzgado 63 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin63bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 24 de enero de 2023 5:49 p. m.

**Para:** Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Bogotá <ofiapoyojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** SE REMITE ACCIÓN DE TUTELA EXPEDIENTE 11001-33-43-063-2023-00016-00 AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – POR OFICINA DE APOYO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA  
CARRERA 57 No 43-91  
COMPLEJO JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C. 24 de enero de 2023

**URGENTE REMITE ACCIÓN DE TUTELA**

Oficio N°012

SEÑORES:  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

RADICACIÓN: 11001-33-43-063-2023-00016-00  
ACCION: DE TUTELA  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO REYES RINCÓN  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Comedidamente me permito informar que este despacho mediante auto proferido el 24 - 01 - 2023, ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

Por lo anterior se adjunta enlace para visualizar y descargar el expediente electrónico:

[11001334306320230001600](#)

Cordialmente;



**ANGÉLICA MARÍA OLIVEROS MONTEALEGRE**

Secretaría Juzgado 63 Administrativo de Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

**corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.**